



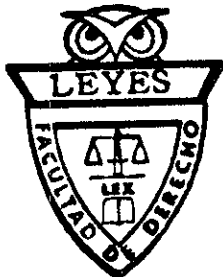
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL FUERO CONSTITUCIONAL

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA VAZQUEZ TELLEZ CARLOS



ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

CD. UNIVERSITARIA. D. F.

AGOSTO DE 1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

257648



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero VAZQUEZ TELLEZ CARLOS inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL FUERO CONSTITUCIONAL" bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez mediante dictamen de fecha 19 de agosto del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLAR EN EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, Agosto 21 de 1997.



FRANCISCO VAZQUEZ TELLEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL FUERO CONSTITUCIONAL" elaborada por el alumno VAZQUEZ TELLEZ CARLOS.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EN ESTE RITU"
Cd. Universitaria, D.F. Agosto 19 de 1997.

Delipe Rosas Martínez
LIC. FILIPE ROSAS MARTÍNEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

ÍNDICE

EL FUERO CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

LA IGUALDAD

1.1.	Generalidades.....	12
1.2.	Concepción filosófica de la igualdad.....	15
1.2.1.	La igualdad como ideal igualitario.....	16
1.2.1.1.	La igualdad como principio de justicia.....	17
1.2.2.	Tesis de Hans Nef.....	18
1.2.3.	Tesis de Emil Brunner.....	20
1.3.	Concepción Jurídica de la igualdad.....	22
APÉNDICE AL CAPITULO I.....		26

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DEL FUERO

2.1.	Roma.....	33
2.2.	España.....	34
2.3.	Francia.....	41
2.4.	Inglaterra.....	44
2.5.	Estados Unidos Mexicanos.....	49
2.5.1	Antecedentes parlamentarios del fuero en México.....	50
2.5.1.1.	Bando de Hidalgo.....	50
2.5.1.2.	Elementos Constitucionales.....	51
2.5.1.3.	Constitución Política de la Monarquía Española.....	51

2.5.1.4.	Veintitrés Puntos dados por Morelos para la Constitución	52
2.5.1.5.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	52
2.5.1.6.	Plan de Iguala	53
2.5.1.7.	Tratados de Córdoba	53
2.5.1.8.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	54
2.5.1.9.	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana	54
2.5.1.10.	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana	55
2.5.1.11.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	55
2.5.1.12.	Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente	58
2.5.1.13.	Leyes Constitucionales	58
2.5.1.14.	Proyectos Constitucionales de 1842	60
2.5.1.15.	Bases Orgánicas de la República Mexicana	60
2.5.1.16.	Acta Constitutiva y de Reformas	62
2.5.1.17.	Bases para la Administración de la República	64
2.5.1.18.	Constitución de 1857	65
APÉNDICE AL CAPITULO II		68

CAPITULO III. EL FUERO Y CONCEPTOS AFINES

3.1.	Concepto de prerrogativa y privilegio	81
3.1.1.	Diferencia entre privilegio y prerrogativa	83
3.1.2.	Las prerrogativas y el principio de igualdad	87
3.1.3.	Diferencia entre prerrogativa y facultad	88
3.2.	Concepto de inmunidad	88
3.3.	Concepto de inviolabilidad	91
3.4.	Concepto de fuero	95
3.4.1.	Clasificación de los fueros	96
3.4.1.1.	Fuero personal o subjetivo	96
3.4.1.2.	Fuero real, material, objetivo o de causa	96

3.4.1.3.	Diferencia entre fuero personal y fuero real.....	97
3.5.	Breve reflexión sobre el Fuero Militar.....	98

CAPITULO IV. BASE CONSTITUCIONAL LEGAL DEL FUERO

4.1.	El Fuero y la Teoría de la Ley Penal.....	102
4.1.1.	La validez personal.....	103
4.1.1.1.	Breve referencia a la inmunidad diplomática.....	103
4.2.	La inviolabilidad.....	104
4.2.1.	Cronología Parlamentaria del artículo 61 Constitucional.....	104
4.2.1.1.	Primera modificación.....	106
4.2.1.2.	Fundamento Jurídico de la inviolabilidad e inmunidad.....	112
4.2.1.3.	Diferencia entre fuero, inmunidad e inviolabilidad.....	112
4.2.1.4.	Alcance de la inviolabilidad.....	114
4.2.1.5.	La inviolabilidad y los derechos de terceros.....	117
4.2.1.6.	Caso en que puede negarse la libertad de opinión.....	118
4.3.	Inicio de vigencia de las prerrogativas.....	119
4.3.1.	Acreditación de ser poseedor de las prerrogativas constitucionales.....	120
4.4.	Base constitucional legal del fuero para el poder legislativo.....	121
4.5.	Los Servidores Públicos con Fuero Constitucional.....	124
4.5.1	Primera categoría.....	125
4.5.2.	Segunda categoría.....	126
4.5.2.1.	El Fuero en las Constituciones Locales.....	126
4.5.3.	Tercera categoría.....	129
4.5.3.1.	Traición a la Patria.....	129
4.5.3.2.	Delitos Graves del Orden Común.....	134
4.6.	La inmunidad otorgada por leyes secundarias.....	140
4.7.	Perdida del fuero constitucional.....	145
4.7.1.	La licencia.....	146
4.7.1.1	La licencia, la jurisprudencia y sus efectos en relación al fuero.....	147
4.7.1.2.	Base constitucional legal de la licencia.....	153

4.7.2.	El artículo 62 constitucional.....	154
4.7.3.	El artículo 63 constitucional.....	156
4.7.4.	El artículo 111 constitucional.....	158
4.7.4.1.	Mayoría absoluta de votos para proceder.....	158
4.7.4.2.	El carácter de definitivo de las resoluciones de las Cámaras	160
4.7.4.3.	Prohibición del fuero en materia civil.....	160
4.7.4.4.	El procedimiento de Declaración de Procedencia	162
4.7.4.5.	Declaración de Procedencia para el caso de Servidores Públicos en los Estados.....	167
4.7.4.6.	Lineamientos generales del procedimiento.....	168
4.7.4.7.	Base constitucional legal de la Declaración de Procedencia.....	169
4.7.4.8.	El procedimiento de Declaración de Procedencia contra el Sen Jorge Díaz Serrano	173
4.7.4.9.	Observaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	179
4.7.4.10.	Observaciones al caso práctico relacionado con la ley.....	181
4.7.4.11.	Diferencia entre Declaración de Procedencia y el Juicio Político.....	183
	APÉNDICE AL CAPITULO IV.....	185
	CONCLUSIONES.....	193
	BIBLIOGRAFÍA.....	198

INTRODUCCIÓN

En estos tiempos de apertura democrática, se observa una gran participación política de todos los sectores de la sociedad, que va desde los partidos políticos, grupos de presión y en general de la sociedad civil, aunado a la protección de las garantías individuales mejor conocidas como derechos humanos que tienden a proteger los derechos fundamentales del hombre, principalmente la libertad y la igualdad. En la actualidad es frecuente observar por parte de nuestras autoridades una gran tolerancia y un espíritu de conciliación frente a los múltiples problemas que implica la convivencia humana.

Como en todo hay excepciones a la regla general una de ellas es el fuero constitucional, el cual existe desde los primeros parlamentos y ha acompañado a la democracia desde sus orígenes, protegiendo a los que la ejercen; como los legisladores y en la época contemporánea se adicionan los servidores públicos de los poderes Judicial y Ejecutivo como garantía de libre actuación, contra ataques fortuitos derivados de tal calidad.

Lo que me motivó para tomar como tema de tesis la figura del fuero constitucional, es el fenómeno social que en los últimos años ha surgido, consistente en que principalmente algunos legisladores interrumpen las sesiones de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente acompañando a terceros o incitándolos a efectuar esas alteraciones en el trabajo parlamentario. Sólo a manera de ilustración señalaremos que en el mes de enero de 1997, la inviolabilidad del Salón Verde, lugar donde sesiona la Comisión Permanente se alteró el orden en dos ocasiones el día 8 por trabajadores de limpieza del Estado de Tabasco, llegando al extremo de quitarse totalmente la ropa y el día 29 de febrero por barzonistas acompañados de un enmascarado que se autodenominaba "el chupacabras" y según los medios de comunicación fueron introducidos al recinto con apoyo de algunos integrantes de aquél cuerpo colegiado. En ambos casos ningún individuo fue siquiera multado, de esta forma de presión al poder público surgen las siguientes interrogantes

¿Puede un diputado o senador sobreponer su fuero ante el de sus compañeros y al del propio recinto, interrumpiendo los trabajos e incluso poniendo en riesgo la integridad física de sus compañeros?

¿Qué limitantes existen para el fuero constitucional al utilizarlo con fines políticos ajenos a la libertad de opinión, que es lo que motiva su existencia?

¿Se permite dentro del marco jurídico vigente ejercer las conductas a que nos referimos?

¿Acaso el legislador puede atentar contra el bien jurídico protegido del fuero constitucional, escudándose en esa misma garantía constitucional?

Estás son algunas interrogantes que surgen, y que iremos tratando de contestar. Para la elaboración del presente trabajo se utilizó un método deductivo, es decir partimos del principio de que todos somos iguales. Comenzamos con un capítulo relativo al derecho a la igualdad; posteriormente desentrañaremos como surge el fuero y las causas que originaron la figura jurídica en análisis, y como ha evolucionado universalmente, en especial en nuestra historia constitucional, por lo que desarrollamos un capítulo de antecedentes. A efecto de evitar transcribir artículos que pueden desviar la idea que se expone incluimos un apéndice, donde se detallan las principales leyes constitucionales que nos han regido desde la época de independencia hasta la Constitución liberal de 1857, el cual ilustra las transformaciones del fuero en nuestra historia constitucional.

Al revisar la bibliografía encontramos que es escasa y en mi opinión tiende a confundir, ya que se utilizan como sinónimos de fuero, vocablos como privilegio, prerrogativa, inmunidad e inviolabilidad por lo que se incluyó un tercer capítulo que denomine "El Fuero y conceptos afines", el cual tiene como objetivo delimitar el alcance de cada concepto precisando sus diferencias y semejanzas, que como se verá son trascendentales

El capítulo cuarto es el medular de este trabajo denominado "Base constitucional Legal del fuero", En él exponemos la figura del fuero iniciando con el análisis del precepto constitucional que lo eleva al rango de garantía constitucional y su evolución en la Constitución de 1917, exponiendo su alcance jurídico, precisando sus limitaciones y garantías de terceros ante el fuero; se enumeran a los servidores públicos que son poseedores de dicha prerrogativa constitucional; cuándo inicia ésta y las causas por las cuales se puede suspender a petición de parte, o sin que medie procedimiento alguno; así como el procedimiento de declaración de procedencia, su base constitucional y las leyes reglamentarias en esta materia, al igual que la exposición de las diferencias entre la declaración de procedencia y el Juicio Político que comúnmente se comete el error de considerar que tienen el mismo objetivo. Finalmente se expresan las conclusiones relativas a esta tesis.

Carlos Vázquez Jóllez

Agosto de 1997.

CAPÍTULO I

LA IGUALDAD

CAPÍTULO I

LA IGUALDAD

1.1 GENERALIDADES

Desde los tiempos más remotos se observan profundas diferencias entre los individuos, llegando al extremo de considerar la esclavitud como algo común, principalmente en Roma donde esta condición no era un estado real, el siervo --*servus*-- era considerado como un bien que podía ser negociado.

Con la evolución del derecho surgen las primeras leyes igualitarias, en Roma se dicta la *lex Canuleia*, la cual permitía las nupcias entre patricios y plebeyos, posteriormente surge el *ius gentium*, que reconoce algunos derechos a los extranjeros, suavizando las desigualdades de un estricto y formalista *ius civile*

Durante la Edad Media, a pesar del cristianismo y sus postulados la desigualdad era algo común, se crean figuras como la *servidumbre* en la cual los siervos estaban subordinados a las ordenes del señor feudal y a la nobleza.

Las últimas décadas del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX constituyen una transformación en la historia, se comienza hablar de los derechos humanos, culminando con el auge de la democracia.

El primer movimiento importante lo encontramos en la Independencia de los Estados Unidos el cual tuvo su origen en las ideas de Locke, Montesquieu y Voltaire; herencia de la Ilustración que por esa época se había difundido tanto en Europa como en América.

La revolución americana fue resultado de ciertas condiciones y no de una causa concreta; tal como lo expresó John Adams en 1818:

“¿A qué nos referimos al hablar de Revolución americana? ¿Aludimos a la guerra americana? La Revolución se realizó antes de que comenzara la guerra. La Revolución estaba en las mentes y en los corazones del Pueblo... Este cambio radical los principios, creencias, sentimientos y afectos del pueblo fue la verdadera Revolución americana”.¹

Se había desarrollado en la sociedad una gran confianza en el individuo, una idea de igualdad y el deseo de independencia y autogobierno, podemos señalar que fueron las bases para seguir la senda revolucionaria, es decir fue muy fuerte el impacto de las ideas políticas liberales de los filósofos franceses.

En Norteamérica el 4 de julio de 1776, el Tercer Congreso de Filadelfia proclamaba la Independencia y la unión de las Colonias. La declaración de Independencia fue redactada por el escritor virginiano Tomás Jefferson, basándose en los principios de los grandes pensadores del siglo XVIII y afirma:

“Dios ha creado iguales a los hombres y les ha dado derechos inalienables: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

¹ *Historia Universal y de la Civilización*, Barcelona, España, editorial Hispano Europea, 1975, Tomo III p. 108, 109

El pueblo, soberano, debe elegir sus gobernantes los cuales cuidarán de que se realicen los derechos inalienables del hombre.

El gobierno deriva sus justos poderes del consentimiento de sus gobernados; pero puede ser derrocado y reemplazado por otro cuando no respete los derechos naturales".²

La sublevación despertó en Francia gran entusiasmo. su publicación fue prohibida en París. Las declaraciones aprobadas y hechas públicas por las Convenciones de los estados americanos levantaron la misma polvareda que los escritos de Rousseau.

La guerra de independencia de Norteamérica provocó en todos los países de Europa Occidental (a excepción de Inglaterra, donde los Norteamericanos eran considerados rebeldes) una reactivación del liberalismo. El racionalismo que dio origen a la Ilustración, puede considerarse como el antecedente ideológico de este movimiento.

Las obras de Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau en contra del absolutismo, la concentración de poderes, la división de clases sociales; la Enciclopedia dirigida por Diderot quien divulgaba el saber humano interpretado desde un punto de vista racional con tendencias marcadamente anticatólicas y las ideas de los fisiócratas, influyeron poderosamente en el grupo de intelectuales, la mayoría burgueses dedicados al estudio de la situación de su época quienes difundieron un anhelo irresistible de reformas.

Este movimiento que abarcó el ámbito intelectual, social, económico y político se coronó con la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 27 de agosto de 1789. Consta de un preámbulo y diecisiete artículos que servirían de base para la Constitución.

Esta declaración es el primer documento que reconoce formalmente los derechos del hombre, ha sido reconocida por los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas; sin un sólo voto en contra.

² APPELINI, Ida, ZAVALA, Silvio, Historia Universal, Moderna y Contemporánea México, D.F., editorial Porrúa, S.A., 1976. (vigésima primera edición), p. 237

Es conveniente mencionar que no forma parte del Derecho Internacional Positivo, ya que carece del grado de norma jurídica internacional (Tratado multilateral), con su característica básica de coercibilidad para obligar a los Estados que la reconocen y aceptan.

Su fuerza es la de un ideal ético que ha servido de inspiración a los Estados para su legislación interna y aquí entonces nace una relación entre la Declaración y el Derecho Constitucional, de la cual podemos comentar:

a). Ha servido como fuente para diversos textos constitucionales, los cuales han recopilado las expresiones de la Declaración transformándose en Derecho Positivo Interno

b). Se traduce en un acuerdo formal, con respecto al reconocimiento y alcance de los derechos fundamentales, ya que las constituciones de los Estados son una garantía con la cualidad de ser coercible que los protege y asegura con la más alta jerarquía jurídica.

1.2. CONCEPCIÓN DE LA IGUALDAD

La igualdad es un tema que ha sido estudiado por filósofos y juristas, entraña múltiples y complejos problemas, en general se parte de la premisa de que todos los hombres son iguales; pero al mismo tiempo son diferentes.

Somos iguales desde un punto de vista biológico en esencia tenemos las mismas necesidades como son el dormir, comer,... y al mismo tiempo somos diferentes por una situación particular adquirida como es el grado de preparación académica, el oficio o arte a que se dedica, o clase social a la que se pertenece o si se reside en la zona rural o la urbana.

Desde un punto de vista moral y filosófico-jurídico, igualdad significa **“ante todo y por encima de todo”**.³ Igualdad en cuando a los derechos fundamentales, desde un punto

³ RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, D.F. editorial Porrúa S.A., 1986 (novena edición), p 589

de vista axiológico

Para lograr la igualdad en la realidad, lo cual puede tornarse muy complejo, a continuación exponemos las doctrinas de los filósofos Hans Nef y Emil Brunner, las cuales ilustran cuando se debe aplicar la igualdad en forma estricta y como lograr la igualdad entre individuos notoriamente desiguales.

1.2.1 LA IGUALDAD COMO IDEAL IGUALITARIO

Encuentra sus antecedentes en los estoicos; su concepción era ***“vivir con arreglo a la naturaleza”***,⁴ bajo esta idea se percibió el ideal ético de la humanidad: la igualdad de los hombres.

Con el ideal de igualdad de los estoicos surge un anhelo político; los gobiernos deben tomar como parte de sus actos esa política universal, los encargados de llevar este principio al derecho positivo fueron los jurisconsultos romanos.

Cicerón tomó este ideal igualitario estoico y lo adecuó a su concepción del derecho natural pasando como ya se mencionó a los romanos quienes dieron un patrón que giró de lo natural a lo racional; es decir, debe haber un mismo derecho para todos los hombres.

“Existe una ley verdadera extendida en todos... consistente consigo mismo... que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función... a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte... es una sola y misma ley... que rige todas las naciones en todo tiempo... quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana...”⁵

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1993 (sexta edición) tomo I-O p. 1609.

⁵ ídem p. 1610.

El Estado constituía el objetivo de esos principios universales, era el buscar una forma de gobierno que asegure, la igualdad de los hombres. La respuesta encontrada fue la República y la Democracia en donde la igualdad es una condición indispensable.

La necesidad de la igualdad jurídica fue considerada en el Medievo, sustentada por el cristianismo, en dogmas que relacionan al hombre con la divinidad, uno de los más representativos son los siguientes:

“Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra propia semejanza...”

“Dios creó al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó”.⁶

Por esa época no se avanzó en este tema derivado de la inexistencia de instituciones que garantizaran ese deseo de igualdad.

Bajo la influencia decisiva del jusnaturalismo racionalista, se efectuó la Revolución de las Colonias de Norteamérica y la Revolución Francesa; encontrando su consagración en la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano; que ya se expusieron.

De este movimiento surgió el nuevo dogma del constitucionalismo contemporáneo, el garantizar dentro de las leyes supremas el ideal de la igualdad de los hombres.

1.2.1.1 LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO DE JUSTICIA

En esta concepción del término igualdad, la justicia sólo puede existir entre sujetos que son tratados bajo las mismas condiciones y circunstancias, regidos por leyes fijas. Ahora encontramos una relación con el funcionamiento del orden jurídico.

⁶ *La Santa Biblia*, (Traducida de los textos originales en equipo bajo la dirección del Dr. Evansto Martín Nieto), Madrid, España, ediciones Paulinas, Primera Parte, Historia Primitiva, Génesis 1-26, 1-27, p 9

La igualdad como principio de justicia debe entenderse en sentido de que los iguales deben ser tratados iguales y los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes; es decir, estamos ante la justicia igualitaria o conmutativa y la justicia distributiva.

Para entender la problemática ahora se exponen algunas doctrinas sobre la concepción filosófica de la igualdad.

1.2.2. TESIS DE HANS NEF

En su obra *Igualdad y Justicia*, en primer término señala los supuestos de cualquier juicio donde se afirme la igualdad o la diferencia de dos personas o cosas.

Primer supuesto: **"Sólo puede ser igual, lo diferente"**,⁷ esta afirmación sostiene que la igualdad o la diferencia, siempre se presenta entre dos personas o cosas cuando menos. La diferencia, es el primer supuesto; confirmando el principio de que sólo lo diverso puede ser igual.

Segundo supuesto: **"Los objetos deben ser comparables entre sí"**,⁸ es decir, que tal atributo o calidad conviene a dos o más cosas, cuando tienen algo en común. Por lo que diferencia y comparabilidad, son condición necesaria de los juicios que afirman la igualdad de dos o más objetos.

Al comparar se hace la diferenciación, las diferencias se relacionan desde un determinado punto de vista; ya que los objetos se comparan en algún aspecto o de lo contrario es imposible el paralelo; ya que al plantear que dos cosas son iguales las analizamos simultáneamente, no se alude a una y luego a la otra, sino que se afirma algo de ambas.

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1989 (sexta edición), p. 445 HANS, Nef, *Gleichheit und Gerechtigkeit* Polygraphischer Verlag, A.G., Zürich, 1941, p. 6

⁸ *Idem.* p. 446

Se debe aclarar que la igualdad no es una propiedad de los objetos; es una relación entre dos objetos, ya que al referirse a ellos se hace en forma conjunta y el resultado de la comparación, es la comprobación de un nexo entre ambas.

El género próximo de la definición podemos afirmar es: Igualdad es una relación, ya que establece un nexo entre objetos que tienen algo en común.

Nef define una igualdad relativa: Igualdad respecto a es la relación entre dos cosas que tienen al respecto una propiedad en común.

Se habla de la igualdad relativa, la relatividad se presenta cuando dos personas o cosas, sólo en ciertas partes son iguales y en otra tienen que ser al mismo tiempo diferentes; un ejemplo es el siguiente: tenemos dos vehículos de los cuales existe igualdad porque ambos tienen motor de combustión interna y a su vez son diferentes ya que utilizan distinto combustible uno gasolina y el otro diesel.

Por lo que se afirma: los objetos que en uno o varios aspectos son iguales, necesariamente resultan, en otro u otros diferentes. De este principio se desprenden consecuencias para la doctrina de la justicia:

Los seres humanos desde el punto de vista de la igualdad, son iguales y desiguales a la vez, lo que los iguala es el hecho de ser hombres, este es el género próximo; entonces la problemática será identificar la diferencia específica, para lo cual deberemos según Nef recurrir a un planteamiento antropológico.

De lo anterior tenemos que los hombres siempre coinciden por su humanidad, pero a su vez son distintos por sus características individuales como la raza, sexo, intelecto,... sin embargo algunos hombres en una o varias de esas características coinciden y en otras seguirán siendo diferentes.

Para Nef el problema central de la doctrina de lo justo consiste en determinar cuando aplicar la justicia igualadora y cuando la justicia distributiva. Por lo que cuando exista igualdad real deberemos aplicar la igualadora o conmutativa y si hay igualdad real la distributiva.

Y entonces Nef encuentra otra variante si las cosas al mismo tiempo son iguales y desiguales a la vez, se tienen que analizar ambos aspectos, el de la igualdad y el de la diferencia.

Con la solución anterior se encuentra el fundamento, siendo objetivas desde el aspecto visual de las cosas; se invocará a su igualdad real, si las trato igualmente igual a lo igual y si se invoca a su desigualdad real, será un trato desigualmente trato desigual a lo desigual. De lo anterior se concluye: como la elección del punto de vista está condicionado por el sujeto, el resultado es relativamente correcto.

La afirmación universal será que la justicia requiere igualdad de tratamiento, y esa igualdad se determinará de conformidad con los principios expuestos.

1.2.3. TESIS DE EMIL BRUNNER

La concepción de este teólogo suizo esta basada en la teología dialéctica, conocida también como teología existencialista consiste en que una cosa es justa cuando significa algo igual para todos aunque en algunos casos el trato igual debe ser convertido en trato proporcional, y así tratar con igualdad las desigualdades reales.

La problemática consistirá en cuando aplicar la igualdad directa y cuando la igualdad indirecta o proporcional.

El principio de igualdad para Brunner se funda en un acto de fe, basado en principios del Antiguo Testamento sobre la dignidad humana la cual no aparece modificada en el Nuevo Testamento, en éste se encuentra mas profunda y radical.

Este autor reconoce también que fue formulada la igualdad por el estoicismo que se caracterizó por su abstracción, razón por la cual no tuvo un arraigo histórico, mientras el cristianismo por su religiosidad tuvo gran penetración.

Para encontrar el fundamento de la desigualdad, encontramos que los hombres somos iguales en ciertos aspectos y distintos en otros, Brunner se pregunta su significado; para algunos es algo esencial, mientras que para otros carece de importancia.

Los que consideran la desigualdad como esencial encuentran su fundamento en lo religioso, en el sistema de castas de la India, y en un fundamento de fe; con un respaldo filosófico en Platón y Aristóteles; sin embargo, para los estoicos las diferencias entre hombre y mujer son innecesarias, por lo que sostuvieron la igualdad del linaje humano. Esta concepción resurge al comienzo de la Edad Moderna proponiendo una distinta estructura de los ordenamientos jurídicos, influyendo además en la mayoría de los filósofos de la época como Locke, Rousseau, Kant,...

Esta concepción estoica toma de fundamento un principio espiritual impersonal, por lo que la igual dignidad de todos se funda en la voluntad de Dios, la cual se mantiene en relación con la vida en comunidad.

Las desigualdades son consecuencia de vivir en comunidad porque surge la capacidad de los sujetos para complementarse y al mismo tiempo la necesidad de lograr esa complementación, originándose la comunidad servicial de complemento; Brunner subraya que la dignidad del hombre es consecuencia de su labor a la totalidad y que esa dignidad precede a la comunidad.

En cuanto al fundamento de la igualdad Brunner encuentra una respuesta satisfactoria en la religión cristiana revelada por ser la que enlaza el reconocimiento de la dignidad personal igual e incondicional, con el reconocimiento de la responsabilidad para la sociedad por darse la recíproca dependencia y servicialidad, y esto será lo que marque la

igualdad o desigualdad de los hombres además de que la dependencia del sujeto con la comunidad, está sujeta a la voluntad de Dios.

1.3 CONCEPCIÓN JURÍDICA

IGUALDAD. Concepto:

Etimológicamente "(Del. lat. aequitas,-atis-) Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad".⁹

Para el Lic. Miguel Ángel Camposeco Cadena debe entenderse como:

"Principio según el cual todos los individuos, sin distinción de persona por raza, origen de nacimiento, clase, religión o fortuna, tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley".¹⁰

El Lic. Ignacio Burgoa opina:

"Desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una determinada situación en que se encuentran".¹¹

De acuerdo a los conceptos antes citados, consideramos que la igualdad jurídica debe entenderse como la aplicación del derecho bajo circunstancias similares, independientemente de la situación particular de los sujetos, como son la condición congénita (raza, sexo) o la adquirida (posición social, cultural, económica,...)

A la igualdad se le considera como un principio institucional, requisito indispensable de los gobiernos democráticos; actualmente esta concepción ha evolucionado aceptando un derecho de igualdad cuyo concepto es el siguiente:

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, editorial Espasa-Calpe, S.A. 1992 (vigésima primera edición), p. 805

¹⁰ CAMPOSECO CADENA Miguel Ángel, *Manual de Temas Legislativos*, México D.F. 1984, (primera edición), p. 165-166

¹¹ BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México D.F. editorial Porrúa S.A. 1989 (segunda edición), p. 216.

“Es el derecho a igual goce de las ventajas sociales o a una potencial paridad jurídica de todos los miembros de la colectividad estatal”.¹²

En este momento es conveniente recordar que la idea de igualdad jurídica tradicionalmente la identificamos como la igualdad ante la ley, en este sentido se entendería como un imperativo para el juzgador (Poder Judicial) y para el administrador (Poder Ejecutivo) a fin de que apliquen la ley sin considerar la situación social, política, económica del gobernado, el juzgar se debería realizar conforme a la ley y mediante tribunales previamente establecidos.

El concepto más evolucionado de igualdad jurídica va más allá de la igualdad ante la ley, considera una igualdad de la ley; es decir, ahora se suma el Poder Legislativo, es un mandato que abarca al legislador, ahora además de aplicar igualmente la ley, se trata de conseguir que las leyes consagren un igual tratamiento a los gobernados. Por lo que existen varios criterios que debe seguir el legislador para obtener la igualdad en condiciones donde los hombres son desiguales en los hechos.

Un criterio establece que el legislador debe evitar la legislación de clases, la ley debe elaborarse sin considerar los intereses que existen en la sociedad. Las clases son la causa de la desigualdad, legislar de modo diferente para los estratos sociales es atentar contra el principio de igualdad.

Otro criterio se basa en la racionalidad, el cual es el acogido por la Constitución Norteamericana; consiste en que no se deben establecer diferencias entre los hombres utilizando la legislación, más que cuando existe una razonable explicación para esa distinción. En esta concepción se consideran de modo igualitario las situaciones iguales y de manera desigual las situaciones desiguales.

¹² BARBAGELATA Anibal, *Derechos Fundamentales*, Montevideo Uruguay, 1973 Fundación Cultural Universitaria. p 159

Legislar, apesar de establecer diferencias, es respetuoso del principio de igualdad porque las clases, los grupos, las diversas categorías que se establecen, están razonablemente analizadas.

Un tercer criterio es atender a la suficiente y justificada relevancia de la diferenciación, el legislador debe considerar a todos los hombres de manera igualitaria, y cuando se adviertan diferencias es preciso que la ley no sea igualitaria, para preservar en los hechos la igualdad.

Es cuestionable este criterio ya que hay una reserva muy amplia, que se deja a la subjetividad, como para poder considerarse como una opción viable.

Otros autores encuentran en el ámbito filosófico la respuesta y abarcan los conceptos de justicia o de Derecho para determinar cuando las diferencias que haga el legislador sean o no legítimas.

En esta postura influye el momento histórico sobre la conciencia jurídica porque él determinará cuando el ideal ha seguir es la justicia o cuando el Derecho; siendo el legislador quien determine la línea para decidir sobre cual opción es la viable; siendo ésta su principal tarea; lo cual es inoperante porque queda sujeto a la apreciación subjetiva del legislador. De las opciones anteriores consideramos la más viable la que permite una apreciación más objetiva, siendo la de razonabilidad porque la apreciación puede hacerse jurídicamente.

Como complemento a este capítulo incluimos un apéndice de Derecho Constitucional Comparado, donde citamos íntegramente los preceptos que se refieren a la igualdad; es importante observar como se reconoce la igualdad de todos los individuos, siendo producto de la evolución del Derecho, lo mismo en países de régimen capitalista, como en los de base política socialista como Cuba, China y aunque ha dejado de formar parte del derecho positivo la U.R.S.S.

No obstante una herencia social, jurídica y política española, en donde se permitían concesiones graciosas del gobernante, nuestro país se ha caracterizado por ser respetuoso de las garantías individuales; en la segunda parte del apéndice citamos dos decretos del siglo pasado, los cuales consideramos trascendentes porque demuestran que nuestro país ha sido vanguardista al reconocer la igualdad de sus habitantes y a su vez son antecedentes del actual artículo 12 constitucional.

APÉNDICE
AL
CAPÍTULO I

EL DERECHO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Argentina	"Art. 16 - Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".
Bolivia	"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con antelación al hecho de la causa".
Brasil	"Art. 141 - La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes 1. Todos son iguales ante la ley 2. No habrá fuero privilegiado ni jueces o tribunales de excepción".
Costa Rica	"Art 33 - Todo hombre es igual ante la ley".
Cuba	"Art. 141 - Todos los cubanos son iguales ante la ley. La República no reconoce fueros, ni privilegios"
Chile	"Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República"
El Salvador	"Art. 150.- Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión"
Haití	"Art. 16 - Los haitianos son iguales ante la ley bajo la reserva de las ventajas conferidas a los haitianos de origen. La administración de Servicios Públicos del Estado, en lo concerniente a nombramientos, términos y condiciones de servicio, debe estar exento de todo privilegio, de todo favor a discriminación".

Panamá	"Art. 21 - Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros o privilegios personales"
Paraguay	"Art. 33 - No hay fueros personales. Todos los habitantes son iguales ante la ley"
Uruguay	"Art. 8 - Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes"
Estados Unidos de Norteamérica	"Art. 14 - (Enmiendas) Ningún Estado podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes"
España	"Art. 2 - Todos los españoles son iguales ante la ley"
República Popular China	"Art. 85 - Todos los ciudadanos de la República Popular China son iguales ante la ley"

Derivado de los movimientos políticos-sociales de los últimos años, se provocó la unificación de Alemania y la desaparición de la U.R.S.S.; sin embargo creemos conveniente hacer referencia a esas Constituciones, aunque han dejado de ser derecho positivo

República Federal Alemana	"Art. 3º - 1 Todos los hombres son iguales ante la ley 2 El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos 3 Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y origen, su credo y sus opiniones religiosas o políticas"
Unión de Repúblicas	"Art. 123 - La igualdad de derechos de los ciudadanos de la U.R.S.S., sin distinción de nacionalidad, raza en todos los"

Soviéticas Socialistas	<i>campos de la vida económica, pública, cultural, social y política, es una ley imprescindible.</i>
-------------------------------	--

En la actualidad el principio de "igualdad ante la ley" o "derecho de igualdad", ha sido proclamado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y antes como se indicó en el texto del presente capítulo, a la Declaración de los Derechos Humanos la cual tiene fuerza moral y quizás por ello ha sido acogida por casi todas las naciones del mundo.

Declaración de los Derechos Humanos	<i>"1 - Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común"</i>
--	---

México, debido a la influencia española fue receptor de privilegios y costumbres que marcaban una gran desigualdad entre los ciudadanos; durante el siglo XIX se observa la decadencia de estas figuras hasta suprimirse totalmente, como consecuencia del arraigo de los principios democráticos; en nuestro país el siglo pasado se caracterizó por la gestación de instituciones libres, por lo que era lógica la tendencia de quitar tan absurdos privilegios. A continuación citamos los antecedentes del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Decreto por el que se extinguen los títulos de Conde y Marques (2 de mayo de 1826)	<i>"Quedan extinguidos para siempre los títulos de Conde, Marques Caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demás signos que recuerden la antigua dependencia ó enlace de está América con España Por tanto, etc México, 2 de mayo de 1826 - A. D. Sebastian Camacho"</i>
Decreto del Congreso. Sobre honores postumos y pensiones.	<i>"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación - Sección 1a - El C. Presidente de la República se ha servido dngirme el decreto que sigue."</i>

<p>(30 de octubre de 1873)</p>	<p>Sebastián Lerdo de Tejada, <i>Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed.</i></p> <p>Que el Congreso de la Unión decreta</p> <p>Artículo único No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino después de un año de acaecido el fallecimiento, ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año</p> <p>Palacio del Congreso de la Unión México, Octubre 30 de 1873 - Mariano Yañez, diputado presidente.- Julio Zárate diputado secretario - Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento</p> <p>Dado en Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1873 - Sebastián Lerdo de Tejada - Al C Lic Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del ministerio de Gobernación</p> <p>Y lo comunicó á vd, para su conocimiento y efectos consiguientes</p> <p><i>Independencia y libertad México, Octubre 20 de 1873 - Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor</i></p>
---------------------------------------	--

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

DEL

FUERO

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL FUERO CONSTITUCIONAL

El presente capítulo tiene como objetivo exponer la evolución del fuero constitucional desde sus orígenes; en nuestra concepción tal exposición sirve de base para entender la razón de su existencia, la forma en que ha evolucionado desde los primeros parlamentos en Inglaterra, y su relación con movimientos sociales tan importantes como la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica o la Revolución Francesa y comprender porque no es opuesto al contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Para concluir con una exposición de como se ha transformado, consecuencia de la influencia española y posteriormente como figura propia del Derecho Constitucional Mexicano, previsto desde los primeros revolucionarios independentistas en sus ordenamientos, hasta el México soberano, en donde sufre una gran ampliación al incluir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

La importancia de este capítulo radica en que al conocer la evolución constitucional del fuero, se pueden comprender mejor las razones que impulsaron a establecer los

actuales preceptos de la Constitución de 1917, donde se observa la gran influencia de la Constitución de 1857.

El presente capítulo se complementa con un apéndice en el cual proponemos un cuadro, donde se expone el texto integró de los ordenamientos constitucionales relativos al fuero que han regido desde 1808 hasta 1857, señalando las causas para proceder contra el funcionario, los requisitos de procedibilidad y quienes se ven protegidos con la prerrogativa. Lo anterior es con la finalidad de concentrar todos los preceptos en la materia y lograr una mejor exposición del tema.

2.1. ROMA

Los antecedentes más remotos del fuero se localizan en los primeros pueblos, en donde los Jefes de las Tribus quienes realizaban funciones judiciales y mantenían el mando militar, esta forma de gobierno la encontramos entre los Hebreos y Romanos.

Es importante señalar que en Roma se conoció el fuero militar desde los primeros tiempos según Savigny en su Historia del Derecho Romano.

El fuero militar tenía jurisdicción sobre asuntos militares y de disciplina. Constantino y posteriormente Arcadio ratificó, que por asuntos civiles los militares fueran juzgados por Jueces ordinarios.

Los Emperadores Honorio y Teodosio II, permitieron que los militares pudieran ser citados por el *Magister Militum* en cuestiones civiles, es conveniente señalar que esto era facultativo de los demandantes. Posteriormente esta disposición fue abrogada al prohibirse obligar a un paisano a comparecer ante la citada autoridad, bajo sanción de multa.

Teodosio y Valentiano establecieron en las provincias a los militares bajo la jurisdicción de sus superiores. Anastasio aplicó esta regla y aceptó que comparecieran ante

Jueces ordinarios sólo en cuestiones ajenas a asuntos militares, finalmente Justiniano apoyó a la milicia, y extendió a Italia esta disposición que se limitaba a las provincias ¹³

Fernando de Querol y Duran señala que durante la Edad Media se perciben rasgos característicos del fuero militar romano y es durante el feudalismo cuando la justicia adquiere un aspecto militar, debido al privilegio del Señor sobre sus vasallos.¹⁴

2.2. ESPAÑA

España es el país el de los fueros, que a través del tiempo se han depurado; se fueron consumiendo por ser contradictorios a la idea de igualdad de los ciudadanos; debido a que permitían privilegios de tipo fiscal, judicial, mercantil y económico.

El término fuero ha sido utilizado para referirse a múltiples situaciones e incluso objetos, por lo que a continuación exponemos los principales significados que adquiere a través del tiempo:

Martínez Molina (Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, libro IV, número I, y siguientes), indica las que a continuación se expresan:

1a. Uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo sin embargo, oposición o contradicción de parte del príncipe o el magistrado; constituye derecho no escrito al lado de la ley que es un derecho escrito, por lo que cláusulas tan comunes en los documentos públicos, en León y Castilla, desde el siglo X en adelante, "dar fueros" expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres o ir contra ellas o desatarlas.

2a. Cartas de privilegio o instrumento de exención de gabelas, concesión de gracias, franquezas y libertades; por donde quebrantar el fuero o ir contra fuero, conceder o confirmar fueros, no es más que

¹³ *Enciclopedia Jurídica Omba*. Buenos Aires, Argentina, editorial Ancoala, S A , 1975, tomo XII (FAMI-GAR) p 771

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U N A M , *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, D F , editorial Porrúa, S A , 1993, (sexta edición), tomo D-H, p. 1486

otorgar solemnemente y por escrito semejantes exenciones y gracias, o pasar contra ellas.

3a. Carta-puebla, escritura de población y pactos anexos a ella; contrato entre el nuevo dueño territorial, que concedía el suelo, posesiones y términos, y los nuevos colonos que se obligaban a contribución o reconocían vasallaje.

4a. Escritura de donación otorgada por algún señor o propietario a favor de particulares, iglesias o monasterios, concediéndoles tierras, posesiones y cotos, en todo o en parte o simplemente de declaraciones, hechas por juez competente, del derecho que corresponde a alguno según ley o costumbre de la tierra o de los casos en que deben tener lugar las penas de las leyes.

El ilustre autor del "Ensayo" manifiesta que, dejando aparte los innumerables instrumentos de esta naturaleza, comunes en España y en toda Europa de los siglos VIII y IX, que estima tan útiles para ilustrar la historia y geografía de la Edad Media como estériles respecto de la antigua jurisprudencia de León y Castilla, con que apenas tienen relación alguna, sólo quiere hablar de los que propiamente merecen el nombre de fueros o cuadernos legales, cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de su privilegio de soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas, leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, acomodándolas a las circunstancias de los pueblos, mucho antes de que esto sucediera en los reinos extranjeros. Así, y comenzando por el fuero de León (el más antiguo conocido; es del año 1020), sigue examinando otros que tienen el mismo carácter.

Escribire, después de tomar de Martínez Molina aunque sin citarlo, esas acepciones (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, artículo Fuero), agregándoles la de la compilación o Código General de Leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etcétera, expone que por fuero se entiende además:

1o. El lugar del juicio, esto es, el lugar o sitio en que se hace o administra justicia; 2o. El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal o cual causa pertenece al fuero eclesiástico, si corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad eclesiástica; que pertenece al fuero secular, si corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad secular u ordinaria, y que es de fuero mixto, mixti fori, si pertenece a entrambas jurisdicciones o potestades; 3o. El Tribunal del juez a cuya jurisdicción está sujeto el reo o demandado,

bien que en este sentido se llama fuero competente; 4o. El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción”.¹⁵

Más modernas son los siguientes conceptos, sin embargo, se inclinan a un fuero entendido como derecho procesal:

“1. El lugar del juicio; esto es, el sitio en que se hace o administra justicia; 2. El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico, si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad de la Iglesia; 3. El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designando en este sentido como fuero competente; 4. El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercitar su jurisdicción”.¹⁶

Debido a la naturaleza de este trabajo nos referiremos en forma sintetizada a los múltiples fueros que existieron en la Península, los cuales para una mejor comprensión se pueden clasificar tres clases desde el punto de vista histórico, siendo municipales, nobiliarios y generales, que a continuación se explican exponiendo en forma apartada el fuero juzgo y el fuero de albedrío por su importancia:

FUEROS MUNICIPALES

Martínez Molina propone el siguiente concepto:

“Son aquellas cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen instituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigidas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos”.¹⁷

¹⁵ MOUTÓN Y OCAMPO, Luis, *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, España, editor Francisco Saux, 1910, tomo décimo sexto, p. 638

¹⁶ CARBANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Argentina editorial Helasta, S.R.L., 1989 (vigésimo primera edición), tomo IV (F-I), p. 119, 120.

¹⁷ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Madrid, España, editorial Espasa-Calpe, S.A., 1981, tomo XXIV (FLAMI-FUH), p. 1506

La importancia de estos fueros trasciende del ámbito legislativo, al social, político y judicial; ya que para entender la evolución del pueblo español de los siglos IX al XIV, es indispensable entrar al análisis de la legislación foral.

FUEROS NOBILIARIOS

Se consideran, por orden cronológico el fuero de los fijosdalgo, el Fuero Viejo de Castilla y el fuero de los Infanzones de Aragón.

FUERO DE LOS FIJOSDALGO

Los Condes independientes otorgaron a la nobleza privilegios especiales a cambio de luchar a su lado, sobresale en otorgárselos el Conde Sancho Garcés; existió un ordenamiento que los recopiló formado en las Cortes de Nájera de 1135 a 1138, dándose lugar a este fuero.

FUERO VIEJO DE CASTILLA

Formado de cinco libros y a su vez se subdividen en Títulos que comprenden, a las leyes, concluyendo con un apéndice.

LIBRO	TÍTULOS	LEYES	CONTENIDO
I	9	67	Atiende al Derecho Público, señala los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, constituye el Código Feudal Castellano.
II	5	27	Se enfoca al Derecho Penal, señalando tipos y sanciones.
III	7	56	Comprende el Derecho Procesal Civil, su funcionamiento y organización, contiene un proceso ejecutivo.

IV	6	44	Contiene el Derecho Civil, resalta la compra venta, arrendamiento y prescripción.
V	6	43	Trata el Derecho Civil enfocado al matrimonio, contratos,....
Apéndice	Fazañas de Alfonso el Sabio	5	La primera se refiere a las condiciones que debe reunir toda fazaña para juzgar con apego a ella; y las restantes sobre rieptos.

FUEROS GENERALES

Durante la Edad Media se observó que fueron sustituidos los fueros municipales y los nobiliarios por lo que se conoció como compilaciones generales, ya que contenían lo sustantivo de los fueros particulares o locales, recibiendo la denominación de fueros generales; los que junto con las compilaciones de otros ordenamientos como constituciones, acuerdos tomados de las Cortes,.... integraron el llamado derecho foral de cada región.

FUERO DE ALBEDRÍO

También conocido como Fuero de las Fazañas; facultad de los litigantes en Castilla a someter sus pleitos al juicio de árbitros, que fallaban *ex equo et bono* y a la atribución de algunos jueces de resolver de este modo contiendas judiciales siendo las fazañas el resultado de ello, es decir, los fallos o sentencias.

FUERO JUZGO

Es la denominación que se le dio a la versión que en romance se hizo de la recopilación visigótica *Liber Judiciorum*, en su forma vulgar, que se realizaron por iniciativa oficial o privada a partir del siglo XIII.

Este texto se aplicó por la *Curia regia* y además se otorgó como fuero municipal por Fernando III y Alfonso X a distintas ciudades andaluzas (Córdoba, Sevilla,...) y murcianas (Murcia, Cartagena, Lorea,...)

También se le conoce como *Codes legum, Liber Gothorum, Lex Wisigothorum, Liber Judicum y Fori Judicum*, consta de un título preliminar y 12 libros subdivididos en 54 títulos y 578 leyes.

LIBRO	CONTENIDO
1º	Trata lo relativo al legislador y la ley
2º	Administración de justicia, escrituras y testamentos.
3º	Matrimonios y divorcios.
4º	Sucesiones, herencias y tutelas.
5º	Donaciones, ventas y otros contratos
6º,7º,8º	Derecho penal
9º	Materias como milicia y asilo eclesiástico
10º	Derecho de propiedad y prescripción.
11º	Menciona médicos y enfermos, mercaderes; extranjeros.
12º	Herejes, judíos, injurias.

EL FUERO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

Después de la expedición del Decreto-Ley de unificación de fueros del 6 de diciembre de 1868, quedaron pocas jurisdicciones especiales, y de ellas a tres se les aplica actualmente la denominación fuero, y son: la eclesiástica, la de guerra y la de marina, que a continuación exponemos:

a). Fuero eclesiástico. Disposición especial a favor de los clérigos que según el texto del *canon 120 del Codex Iuris Canonici*, los clérigos deben ser citados ante el juez eclesiástico, excepto cuando para ciertos lugares se hubiere dispuesto otra cosa.

b). Fuero de Guerra. Existió bajo la monarquía Goda, los Tiufados, que ejercían la jurisdicción militar, siendo jefes de graduación en la milicia, que actuaban como jueces ordinarios del ejército, tanto en tiempo de paz como en campaña. Posteriormente se estableció el Auditor General del Ejército, a quien se le encomendó la jurisdicción era al Capitán General para dirimir controversias del orden civil y penal; el auditor contaba a su vez entre las tropas con Subdelegados.

Destacan entre las disposiciones para la actividad de los auditores, la Ordenanza expedida por Felipe II, el 9 de mayo de 1587 en Aranjuez y la dictadura por Felipe IV el 28 de junio de 1632; Felipe V en la Ordenanza de Flandes del 28 de diciembre de 1701, en donde se otorgó a los tercios y regimientos de las tropas de infantería, caballería y dragones; naturales y extranjeros, el Consejo de Guerra de oficiales para juzgar todos los delitos militares.

c). Fuero de Marina. El fuero sobre militares y marinos fue reconocido por la Ordenanza de 1818, posteriormente las Ordenanzas de la Armada de 1748 establecieron el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, tal como funcionan actualmente y veinte años antes se estableciera en el Ejército.

2.3. FRANCIA

Como expusimos en el primer capítulo del presente trabajo, en Francia se gestó un cambio que revolucionó la concepción del mundo en los aspectos intelectual, social, económico, político,... el cual culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Este movimiento se influenció por la revolución de independencia americana de 1776, la cual estaba respaldada intelectualmente, principal razón para lograr su triunfo. Entre los autores más destacados encontramos a Tomas Paine, escritor y político inglés quien apoyo la independencia de Estados Unidos en su obra *"El Sentido Común"* la cual se consideró candente por las ideas liberales que expone.

En una sociedad alejada de la influencia directa de la Corona, se empezó a tener una nueva concepción del hombre; a continuación enunciamos algunas de esas ideas:

"Nacieron como un trasplante inglés a América, con la misma lengua, raza, leyes y costumbres".¹⁸

"No hubo mestizaje como en Hispanoamérica, ni se afrontaron los complejos problemas nacidos del contacto de dos culturas, como en las colonias españolas".¹⁹

"El valor de un hombre no estaba en su apellido y en su alcurnia, sino en su capacidad de trabajo, en su capacidad para hacer algo útil".²⁰

"Creían que era necesario respetar ciertas libertades en cada hombre. Procuraban evitar el abuso de autoridad. Y estimaban indispensable que los ciudadanos participaran --poco o mucho-- en el nombramiento de sus representantes y en la marcha general del gobierno".²¹

¹⁸ ALVELAR ACEVEDO, Carlos, *Historia Universal Contemporánea*, México, D.F., editorial Jus S.A de C.V , 1984, (vigésimaséptima edición), p. 45.

¹⁹ *Ídem* p 45.

²⁰ *Ídem* p 45.

²¹ *Ídem* p 46

“Para el siglo XVIII, las colonias tenían sus asambleas... porque ayudaron a fortalecer el principio de que la autoridad debe contar con el consentimiento del pueblo, y dieron, al mismo tiempo, oportunidad para que los hombres públicos norteamericanos se ejercitaran en funciones de gobierno, de tal modo que cuando se hizo la independencia contaba con la experiencia adecuada”.²²

“La vida de varias generaciones fuera de Inglaterra, en un país geográficamente distinto, y con ambiente diverso, creó la convicción de que el norteamericano era algo aparte del inglés”.²³

La protección a los integrantes del legislativo surge en forma paralela a este movimiento, consecuencia de los conflictos entre la Asamblea General y la Corte, al declarar que los diputados eran inviolables.

A continuación proponemos un cuadro donde se expone la evolución en Francia de la figura del fuero constitucional:

AÑO	PRERROGATIVA OBTENIDA
Junio 23, 1789	Se declara inviolable la persona de cada uno de los diputados.
Junio 26, 1790	La inviolabilidad es definida por la Asamblea al señalar que <i>“ los diputados de la Asamblea podrán ser arrestados en caso de flagrante delito, conforme a las ordenanzas, y que no se podrá durante las deliberaciones de la Asamblea, recibir demanda (plaintes), y realizar procesos contra ellos, y que no podrán ser procesados (décrétés) por ningún juez, antes que el cuerpo legislativo, vistas las informaciones y las piezas de convicción, decida si hay o no lugar a la acusación”.</i> ²⁴
	La declaración citada se interpreta en sentido de que la

²² *Ídem* p. 46.

²³ *Ídem* p. 46.

²⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Argentina, editorial Ancelco, S.A., 1975, tomo VIII (Dere-Diva), p. 388

Marzo 22, 1791	inviolabilidad no impedirá a los tribunales conocer sobre delitos cometidos fuera de sus funciones parlamentarias.
1791	La Constitución consagró las prerrogativas de los representantes.
Abril 1º, 1793	Mediante decreto se suspende la inviolabilidad personal de los miembros para ser juzgados como enemigos de la libertad, igualdad y del gobierno republicano cuando hubiera denuncias o pruebas en el Comité de Defensa Nacional.
Noviembre 10, 1793	Se reconsidera en parte la mencionada medida al disponer <i>“que ningún representante será acusado sino después de haber sido oído en el seno de su Asamblea”</i> . ²⁵ Para dos días después abrogar está reconsideración.
Junio 10, 1794	Se autoriza el Comité de Salud Pública, a los diputados comisarios y al acusador público, para hacer comparecer a los presuntos responsables ante la barra del Tribunal Revolucionario. La Convención no olvidó defender sus prerrogativas, al redactar la Constitución del 5 fructidor del año III consagró esta garantía constitucional rodeándola de otras más, destacando: <i>“Art. 111. Los miembros del Cuerpo Legislativo, desde el momento de su designación (elección), hasta 30 días después de la expiración de sus funciones, no pueden ser procesados más que de acuerdo a las fórmulas prescritas por los artículos siguientes”.</i> <i>“Art. 112. Pueden, por hechos criminales, ser arrestados (saisis) en flagrante delito; pero será dado aviso, sin plazo, al Cuerpo Legislativo, y la persecución no podrá ser continuada sino después que el Consejo de los Quinientos haya propuesto la acusación y el Consejo de los Ancianos la haya decretado”.</i> <i>“Art. 113. Fuera del caso de flagrante delito, los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden ser llevados delante de los oficiales de policía, ni arrestados, antes que el Consejo de los Quinientos haya propuesto la acusación y que el Consejo de los Ancianos la</i>

²⁵ Ídem tomo VIII (Dere-Diva), p.388

	<p><i>haya decretado".</i></p> <p><i>"Art. 114. Como jurisdicción única en los casos de acusación de un miembro del Cuerpo Legislativo, se establece el Tribunal de la Alta Corte de Justicia".</i></p> <p><i>"Art. 115. Son justiciables delante de dicha Corte por delitos de traición, dilapidación, maniobras por atentar contra la Constitución y atentado contra la Constitución y atentado contra la seguridad interior de la República".</i></p> <p>Las Constituciones posteriores de Francia, mantienen la inmunidad de los integrantes del parlamento</p>
Julio 16, 1875	El artículo 14 de la Constitución, hace el agregado de la materia contravencional, que no incluían la Carta de 1814, la Constitución de 1848, ni el decreto de 1852.

2.4. INGLATERRA

El fuero entendido como una protección a los integrantes del parlamento, tiene sus antecedentes más remotos en Inglaterra, Blackstone encuentra su origen en el reinado de Eduardo "el confesor" (1042-1066), esa prerrogativa era extensiva además de la persona del representante, a su servidumbre, tierras y bienes.

El fuero aparece como consecuencia de la situación del Parlamento, frente a la Corona, ya que éste cuerpo colegiado estaba en lucha permanente por conquistar y afianzar sus prerrogativas.

Los movimientos iniciados en el siglo XIII son el comienzo de varias conquistas por parte del Parlamento, la costumbre de la libre discusión; creación de los sajones, y la forma del Estado con el poder repartido en órganos independientes de la Corona, son las bases del cambio jurídico en Inglaterra.

La influencia y la forma dura del poder monárquico, fueron causa determinante para que el pueblo sintiera simpatía por la nobleza; la cual luchaba por obtener privilegios en beneficio de su interés personal y al lograrlos además beneficiaban al pueblo en general. Surge un movimiento intelectual que se refugia en la Universidad de Oxford, tendiente a *moderar el Poder Real*.

Las instituciones sajonas de gobierno, constituidas por los "*town guilds*" o asociaciones urbanas, se van transformando y algunos sitios como las iglesias se convierten en los lugares de reunión de la población. Estas reuniones son la base del "*self government*", las Cartas Locales recopilan los principios que posteriormente formarían la Carta Magna.

Bajo el mandato del Rey Juan (siglo XI) posteriormente llamado "*Sin tierra*", surgen movimientos negativos para la Corona como la pérdida de algunas provincias de Francia; para reconquistarlas se efectúa una alianza con el Papa Inocencio III, quien deseaba crear un gran Imperio cristiano, para lo cual envió al agente Etienne Lagton, personaje que desagradó al Rey, lo que provocó que el Papa colocara en estado de interdictio a Inglaterra y dispuso a los súbditos de la fidelidad jurada a la Corona.

Además en el año 1214 Inglaterra es derrotada en *Bouvines*, provocando una grave situación, de la cual se aprovechan los barones para obligar a aceptar al monarca la Carta Magna, documento que ha sido la ley constitucional inglesa; en la cual se establece el juicio por los pares.

Durante el reinado de Enrique III (1216-1272) algunos grupos formados por los pequeños barones o *knights*; los *freeholders*, que eran vasallos directos del Rey, y los substantial yeomen, que cultivaban la tierra y constituían una reserva guerrera del soberano, se reunían periódicamente bajo la dirección del Sheriff de cada condado, formando una especie de parlamento.

Bajo la influencia de Simón de Montford, los burgueses obtienen el derecho de participar en esas reuniones y es durante el reinado de Eduardo I, en el año de 1295,

cuando se reúne el primer Parlamento, constituido por cuatro caballeros que representaban cada condado y dos burgueses por cada burgo.

Cuando la Cámara de los Comunes se reúne, después de una elección general el Presidente elegido, al ser presentado en la Cámara de los Lores y al Rey; es confirmado y hace el pedido de sus antiguas prerrogativas, que eran reconocidas y acordadas por el Rey.

La razón de esta práctica tiene su origen cuando los Comunes y los Lores se distanciaron. Los Comunes se convirtieron en una rama separada y coordinada, cuyos miembros no toman su asiento como los lores por su propio derecho, sino en su calidad de representantes del pueblo; razón por la que fue necesario investirlos de una prerrogativa, de una ley especial.

Durante los siglos XIV a XVI, los Comunes son objeto de persecuciones por parte del Rey, quien era atacado por las opiniones emitidas por los miembros de la Cámara.

Esta situación llega a su fin al triunfo de la Revolución en 1689, imponiéndose a Guillermo de Orange, la célebre *Declaración de Derechos Bill of Rights* del siguiente año que garantiza una libertad e independencia en el uso de la palabra, durante el desarrollo del debate, protegiendo a los integrantes del Parlamento de persecuciones (*Impeachment*) o ser objetada por alguna Corte.

El juicio de los pares significó la legalidad del procedimiento y la imposibilidad para el Rey de ser juez y parte en los asuntos de su interés.

En 1704, por consenso entre los lores y los comunes se dispone no acordar ninguna prerrogativa de las ya existentes.

Lo anterior como consecuencia de que el Parlamento es por su naturaleza jurídica, un cuerpo legislativo y constituyente, él mismo crea las prerrogativas que considera convenientes y necesarias para el mejor desenvolvimiento de sus atribuciones específicas.

Los Comunes fueron obteniendo sus prerrogativas como a continuación se expone:

AÑO	PRERROGATIVA OBTENIDA
Siglo XIII	Se crea la costumbre de la libre discusión
Siglos XVI y XVII	Las prerrogativas legislativas se reducen a la inviolabilidad de los discursos y debates hacía el interior del parlamento.
1536	Libre acceso a la Corona
1541	Libertad de palabra
1544	La inviolabilidad (<i>freedom from arrest</i>)
1575	Peter Wentworth es el primero en señalar que la " <i>Libertad de expresión y conciencia esta garantizada por ley natural</i> ".
1688	Derivado del caso Willian Williams se amplió la prerrogativa de la palabra hablada en el recinto a la palabra escrita y circulada por editores privados.
1689	<i>Declaración de Derechos Bill of Rights</i>
1704	Se acuerda por los lores y los comunes no acordar ninguna prerrogativa de las ya existentes.

Posteriormente el Rey Jorge III lo anula, este estancamiento en la evolución del fuero, se debió porque el monarca rompe con el modelo de conducta impuesto por sus antecesores soberanos de la casa Hannover del siglo XVIII, los cuales se mantenían al margen del Parlamento y su influencia en el caso del Rey Jorge II, era por conducto del partido Wing, conservando la Corona su distancia de este cuerpo colegiado.

El Rey Jorge III (1738-1820) se caracterizó por tratar de ocupar el primer lugar del Parlamento y gobernar directamente; se consideró dueño de la Cámara y del Gobierno, su mandato se distinguió por autócrata. Debido a su forma de gobernar estableció en las Colonias Americanas impuestos que causaron profundo malestar y fueron punto de partida de la revolución de independencia de las Trece Colonias, movimiento que tuvo que hacer frente.

A continuación proponemos un cuadro donde se expone el régimen fiscal que estableció la Corona a las Colonias y que motivaron junto con otras causas, el movimiento revolucionario de independencia:

Leyes tributarias del Rey Jorge III	Pagar el sostenimiento de 10 000 soldados. Pagar derechos aduanales. Sostener a los funcionarios reales. Ley del Azúcar Ley del Timbre Ley de Derechos de Aduana. (Sobre el comercio de pinturas, hierro, papel, vidrio, pieles y té, los comisarios tenían facultades para violar el domicilio al realizar investigaciones sobre contrabando).
-------------------------------------	--

Como lo expusimos en el primer capítulo del presente trabajo no sólo se trataba de un descontento que concluyó en movimientos sociales violentos, el problema era más complejo y triunfo principalmente porque tenía una base intelectual, influenciada con una nueva cosmovisión más justa, equitativa e igualitaria.

2.5. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Durante los tres siglos de dominación española, la Nueva España adoptó su religión, idioma y sus instituciones jurídicas; desde la Conquista el régimen de los fueros se estableció, posteriormente en el Virreinato se observaron múltiples tribunales especiales, en la práctica se complicaban los procesos ya que cada fuero tenía sus leyes propias y sus procedimientos especiales; habían conflictos por cuestiones de competencia, frecuentemente se presentaba la invasión de fueros e incluso se llegaban a confundir algunas funciones administrativas de las judiciales.

Carlos III en 1786, expidió la Real Cédula mejor conocida como la Ordenanza de Intendentes, cuya finalidad era unificar los treinta fueros existentes en un texto único combatiendo la anarquía que reinaba al tener éstas disposiciones dispersas; logrando así un conocimiento más accesible de los Fueros, entre los más importantes se encontraban:

El fuero Común o Justicia Real Ordinaria, El fuero de Indios, El fuero de Hacienda, El fuero Monástico, El fuero de la Bula de la Santa Cruzada, El fuero de Diezmos, El fuero Mercantil, El fuero de Minería, El fuero de Bienes Mostrencos, Vacantes o Intestados, El fuero de la Acordada o Tribunal de la Acordada, El fuero de la Santa Hermandad, El fuero de la Santa Inquisición, El tribunal de Corte y Consejo de Indias, El fuero de Guerra, El fuero del Protomedicato, El fuero de matrícula de San Blas, El fuero del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, El fuero de Gallos, El fuero de Pelota, El fuero de Conservadores y Mayorazgos, ...

Algunos fueros eran inapelables en sus resoluciones (un ejemplo es el fuero de la Acordada o Tribunal de la Acordada), las sentencias obedecían más a intereses de casta que a un deseo de impartir justicia, para algunos procedimientos se contemplaba el recurso de queja, el cual se caracterizaba por ser ruinoso y la mayoría de las veces se desechaba por improcedente, para ilustrar la situación que imperaba al *impartir justicia* basta con citar las palabras del Conde Revillagigedo:

"Cada uno en su fuero, suele tener más favor que en los extraños, y así, todos los esfuerzos deben reducirse a pelear o pleitar en su campo. Pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es un fuero, y creyéndose independientes por él de toda autoridad pública que no sea de su propio jefe, desprecian a los demás y se atreven a excesos que no cometerían si supiesen que les podían corregir el juez territorial. Los fueros privilegiados deberían ceñirse únicamente a las materias de oficio en que se requiere un particular conocimiento práctico para decidir, pero en los delitos y casos comunes, debería ser también común el juez y la decisión. El que busca la justicia, la debe lograr a distintos precios si acude a un alcalde ordinario o se presenta a los jueces de Corte. Con unos obstáculos de la naturaleza de los que existen, no es extraño que la administración de justicia sea lenta, incierta y gravosísima para los que litigan. Causaría asombro si se pudiera sacar por cálculo cierto el ver las cantidades que se han gastado en América y aún mucho sería más digno de admiración el tiempo que pierden los litigantes y lo que ocupan por causa de pleitos".²⁶

2.5.1. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS DEL FUERO EN MÉXICO (1808-1904)

A continuación realizaremos un seguimiento de la evolución de nuestra figura jurídica a través de las principales leyes que han existido en nuestro país, desde el movimiento revolucionario de independencia. Para lograr una mejor comprensión del tema al final del capítulo se elaboró un cuadro con el texto integro de los artículos referentes al fuero, además indicamos las adiciones, reformas y supresiones sufridas durante la vigencia de cada ordenamiento jurídico y lo más sobresaliente relacionado con nuestro tema en estudio como a quienes favorece y conductas que sanciona.

2.5.1.1. BANDO DE HIDALGO

A Hidalgo le tocó la oportunidad de iniciar el movimiento de emancipación a menos de tres meses del Grito de Dolores expidió un ensayo conocido como el Bando de Hidalgo, que contiene su programa social; ya que un programa político no tuvo la oportunidad de

²⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional*. México, D.F., editorial Botas, 1946 p. 28. PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial*, imp. de l. Cumplido 1874.

formularlo; consta de tres artículos y se promulgó el 6 de diciembre de 1810. Este ocaso omite referirse a nuestra figura en estudio.

2.5.1.2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

En agosto de 1811 se instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar en nombre y ausencia de Fernando VII; existió la inquietud de formar una Constitución, e Ignacio López Rayón elaboró lo que se conoció como sus Elementos Constitucionales formados por 38 artículos; donde observamos que se contempla el fuero en su artículo 12, indica a que servidores públicos favorece su duración y los casos para proceder contra el funcionario, además de indicar el órgano competente para dirimir estos asuntos.

2.5.1.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

El 18 de marzo de 1812 se expide la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como la Constitución de Cádiz, consta de 384 artículos, es incluida dentro de las leyes de México, porque estuvo vigente durante el periodo anterior inmediato al levantamiento de independencia, aunque fue parcial y temporal tuvo una gran influencia en ordenamientos posteriores que constituirían la nueva nación.

Al fuero constitucional lo contempla a favor de los integrantes del legislativo, es conveniente mencionar que la protección alcanza además de la cuestión penal, el ámbito civil otorga la protección de que durante las sesiones y un mes después de concluidas, los diputados no podrán ser demandados en esta vía, ni ejecutados por deudas de acuerdo con su artículo 128.²⁷

²⁷ Análisis de la recopilación de legislación constitucional que realiza TENA RAMÍREZ Felipe Leyes Fundamentales de México, 1808-1994 México, D.F. editorial Porrúa S.A. 1994 (decimotava edición) p 74

El fuero constitucional previsto en el artículo 128 se puede dividir en tres partes para su estudio.

1a Establece una inmunidad parlamentaria por ser absoluta en todos los sentidos y se refiere a las opiniones de los diputados . siendo libres al emitirías por no estar sujetos a ninguna sanción, ni censura, en ningún tiempo, ni forma, ni caso

2a. Reglamenta las prerrogativas de los diputados en materia penal.

3a. Reglamenta prerrogativas en materia civil restringiéndolos únicamente, ya que sólo subsisten durante el tiempo de sesiones y el mes siguiente de haberlas concluido, es importante recordar que en aquella época se permitía la prisión como sanción por deudas civiles.

2.5.1.4. VEINTITRÉS PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN

Cuando Morelos toma la dirección del movimiento revolucionario, convoca a un Congreso en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en su sesión inaugural se dio lectura a los 23 Puntos dados por Morelos para la Constitución, mejor conocidos como los Sentimientos de la Nación; este escrito consta de 23 puntos y contempla la figura del fuero, en su artículo 13 en forma genérica.

2.5.1.5. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

Del Congreso surge la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 con el título Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, destaca el hecho que se manejan los términos de libertad e independencía plena de España; este ordenamiento careció de vigencia práctica, ya que las circunstancias impidieron su aplicación en forma regular. se constituye por 242 artículos

En relación al fuero lo contempla en los artículos 59 150. 166 a favor de diputados e individuos del gobierno, a su vez señala el medio para proceder en su contra y enumera las conductas para actuar en su contra.²⁸

Análisis del fuero en los artículos 59 y 150.

- a) Marca una evolución importante en el fuero constitucional.
- b). Establece un procedimiento para intentar acción en contra de los servidores públicos (artículos 59 y 150) denominado '*Juicio de Residencia*'
- c). En esta constitución se establecen conductas por las que puede ser sancionado un servidor público, siendo importante resaltar que se marca un gran influencia religiosa ya que se establece la herejía y la apostasía además de los delitos de Estado como dilapidación de los caudales públicos entre otros

2.5.1.6. PLAN DE IGUALA

Para 1820 el restablecimiento del régimen constitucional español produjo reacciones diversas, que coincidían en que era inevitable la Independencia. Iturbide se dirigió a Guerrero, a los jefes realistas, a los Obispos, al Virrey, a las Cortes y al Rey, presentando su plan de acuerdo con los intereses de cada destinatario, los días 1º y 2 de marzo se levantaron las actas, en la segunda de las cuales se juró el Plan de Igual, promulgado el 24 de febrero de 1821. Este ordenamiento consta de 23 artículos y garantizaba el fuero eclesiástico, siendo omiso en relación al fuero constitucional.²⁹

2.5.1.7. TRATADOS DE CÓRDOBA

El 24 de agosto de 1821 se expiden los tratados de Córdoba, formados por 17 artículos los cuales son omisos en cuanto a la figura del fuero. El 28 de septiembre del mismo año se firma el acta de la Independencia Mexicana y el 24 de febrero de 1822 las

²⁸ *Idem* p 38, 149 150

²⁹ *Idem* p 113.

Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, en ambos ordenamientos se omite referirse al fuero.

2.5.1.8. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO

El 18 diciembre de 1822 se aprueba el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano; formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución, consta de 100 artículos. Asegura el fuero a favor de eclesiásticos, además de establecer tribunales militares y eclesiásticos en los artículos 4, 57 y 58; otorga en sus artículos 27, 28 y 29 el fuero constitucional para proteger al Emperador, a los Vocales y otorga al Tribunal Superior de Justicia competencia para conocer de las causas criminales o civiles que se intentaren contra los mencionados funcionarios.³⁰

En este ordenamiento nuestra figura en análisis se va perfeccionando e incluso se enumeran conductas por las que puede ser desaforado un funcionario.

Iniciado el régimen que sustituiría al monárquico las provincias quedaron de hecho independientes del gobierno central, dirigidas por sus diputaciones, ya que la reinstalación del Congreso no pudo unirlos y mucho menos mantener una autoridad; las provincias lo rechazaban en su carácter de constituyente y sólo lo aceptaban como convocante.

2.5.1.9. PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA

Después de varias demoras de tipo político se aprobó la convocatoria y la Asamblea trabajo en las Bases Constitucionales; el 16 de mayo de 1823 fue presentado un documento conocido como Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana; este proyecto no se alcanzó a discutir en ninguna de sus 8 Bases.

³⁰ *Idem* p. 126, 131, 132, 137.

El fuero constitucional lo contempla en su Base 3 otorgando una inviolabilidad a favor de los Diputados por sus opiniones debiendo ser juzgados por sus compañeros legisladores el precepto está redactado en forma genérica por lo que señala la expedición de una ley reglamentaria en esta materia ³¹

En las provincias se propago la tendencia federalista, con el desconocimiento del gobierno central, para evitar la desmembración. el Congreso de México emitió el 12 de junio de 1823 el "Voto del Congreso" en el cual este cuerpo legislativo. en vísperas de disolverse por no ser ya constituyente sino sólo convocante, se declaraba por el sistema federal.

2.5.1.10. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

Para el 5 de noviembre se reunió el nuevo Congreso y para el 20 de noviembre. la Comisión de Constitución presidida por el líder del Partido Federal Don Miguel Ramos de Arizpe, presentaron el Acta Constitucional que aseguraba el sistema federal como "*punto cierto de unión a las provincias*". la discusión de este curso se efectuó del 3 de diciembre al 31 de enero de 1824, aprobándose casi sin modificaciones, bajo el título de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; integrada por 36 artículos.

En relación al fuero constitucional, en su artículo 14 señala que en la Constitución se establecerán las prerrogativas del Congreso de la Federación y de sus integrantes; es decir, por su propia naturaleza jurídica el documento lo contempla en forma genérica.³²

2.5.1.11. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Para el 1º de abril el Congreso comienza a debatir el proyecto de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobándose el 3 de octubre y publicándose al día siguiente por el Ejecutivo bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos

³¹ *Idem.* p 149

³² *Idem* p 156

Mexicanos (1824) Este ordenamiento estuvo vigente hasta 1835, es importante señalar, el establecimiento de una disposición que prohibía modificarla hasta el año de 1830 por lo que se fueron acumulando iniciativas de reforma desde 1826, las cuales se congelaron para esperar el plazo fijado, pero incluso propuestas posteriores a 1830 se reservaron por el Congreso: de tal forma que esta Constitución permaneció sin modificaciones en sus 171 artículos durante el tiempo de su vigencia.

El fuero constitucional está redactado en los artículos 42, 43, 107 y 109; se manejan los títulos "De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos" y "De las prerrogativas del presidente y vicepresidente" se mencionan las conductas por las que se puede sancionar al servidor público y el procedimiento a seguir.³³

A continuación proponemos dos cuadros que exponen el contenido de los preceptos que forman los mencionados títulos:

Ejecutivo	Legisladores	Traición a la Patria. Cohecho. Soborno
		Actos que impidan celebrar elecciones. Actos que impidan el funcionamiento de las actividades de los legisladores. Impedir a las Cámaras el uso de sus facultades constitucionales.
Fuero constitucional	Miembros de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios del Despacho.	Delitos cometidos durante el tiempo de su empleo
	Gobernadores	Infracciones a la Constitución Federal; Leyes de la Unión u ordenes del Ejecutivo Federal que no sean contrarias a la Constitución Por publicar leyes y decretos de las legislaturas de sus Estados contrarias a la Constitución y sus leyes.

³³ *Ídem* p. 173, 182.

Comentarios al fuero previsto en los artículos 42, 43, 107, 109

a). Omite el fuero en materia civil

1a. Establece un fuero en sentido procesal, estableciendo un tribunal especial para juzgar a los diputados por sus actividades políticas

2a. El beneficio constitucional se reduce a la materia penal y se instituye el antejuicio (*Declaración de formación de causa*).

b). Prevé la protección judicial de los diputados, para exponerla es necesario dividirla en dos.

Es importante mencionar que se instituye un sistema donde los encargados de una Cámara son los encargados de juzgar a la otra

El fundamento que se utilizó en aquella época fue que se garantizaba la imparcialidad; situación que como posteriormente señalaremos se modificó después ya que se argumentó que se violaba la soberanía de cada Cámara. Se alcanzaba la aprobación con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes

c). Se establece un plazo de duración siendo el periodo de su encargo y dos meses posteriores a su conclusión.

Posteriormente a la caída de Iturbide, surgen múltiples ideologías políticas, las cuales constituirían con el tiempo los partidos Liberal y Conservador. El Congreso Federal, abrió su periodo de sesiones el 4 de enero de 1835. para el 29 de abril se tomaron dos acuerdos por la Cámara de Senadores como revisora de la Constitución, para regular esta delicada actividad; se aprobaron y se aseguró el federalismo

2.5.1.12. BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Para julio las cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones del cual surgió un dictamen del Senado en donde aprobó a favor del régimen unitario, por lo que se presentó un proyecto de bases constitucionales, aprobado el 2 de octubre, y para el 23 de octubre, entró en vigor bajo el título de Bases para la nueva Constitución formada por 14 artículos en los cuales se omite referirse a nuestra figura jurídica del fuero.

2.5.1.13. LEYES CONSTITUCIONALES

Al año siguiente se expide la nueva Constitución centralista también conocida como la Constitución de las Siete Leyes, el Congreso concluyó este ordenamiento el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 de diciembre de 1836

En la Tercera Ley Constitucional se establece el fuero en sus artículos 47, 48, 49, 50 y 55 en este ordenamiento se hace referencia a delitos del fuero común y delitos del fuero federal, determinando los plazos de temporalidad para intentar la acción marcando sanciones como la destitución del cargo, la inhabilitación temporal e incluso perpetua dejando la posibilidad de mayores penas por parte del tribunal respectivo a que se turne el asunto ³⁴

La Segunda ley constitucional merece comentarse en lo individual por su contenido antijurídico de su artículo 17, ya que establece una impunidad absoluta a favor del Supremo Poder Conservador, marcando un retroceso en la evolución de nuestra figura jurídica ³⁵

³⁴ *Idem* p 220

³⁵ *Idem* p 211

El fuero
previsto en
las Siete
Leyes
Constitucionales

La protección constitucional sufre un retroceso ya que para el caso del Supremo Poder Conservador, la garantía está redactada ilógicamente carente de estilo, llevándonos a una disyuntiva estamos ante una protección total o únicamente respecto de sus opiniones, quedando sujetos a las disposiciones en materia civil y penal de ese momento histórico (artículo 17 Segunda Ley Constitucional).

En relación a los integrantes del Poder Legislativo, se estableció en general dentro de los mismos lineamientos de las constituciones anteriores. (artículos 47, 48, 49, 50 y 55 Tercera Ley Constitucional)

a). El fuero se prevé como protección en sentido procesal, estableciendo un procedimiento y un tribunal especial para asuntos de responsabilidad política.

b). La declaración en sentido afirmativo provoca la suspensión en el ejercicio de las funciones y además la suspensión de los derechos de ciudadano.

c) Los servidores públicos protegidos tienen en sus funciones un carácter eminentemente político; como consecuencia de la influencia de la Constitución Española, para garantizar la independencia política y hacer expedito el cumplimiento de sus funciones y marcar el equilibrio de los Poderes, aunque en este caso la propia ley rompe la equidad otorgando supremacía al Supremo Poder Conservador

d). Omite el fuero en materia civil.

Así en 1839 se firmaron las Bases de Tacubaya, con lo cual cesaron los Poderes Supremos, excepto el Judicial, concluyendo en que Santa Anna fuera elegido Presidente. Con este acto finalizaba la vigencia de la Constitución de las Siete Leyes.

2.5.1.14. PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE 1842

Para el 10 de diciembre de 1841 se pública la convocatoria para el constituyente, efectuándose elecciones en abril 10 de 1842, las cuales favorecieron a los liberales. El 10 de junio se efectuó la sesión inaugural y para el 26 de agosto se dio lectura a un proyecto de Constitución de 182 artículos, el 1º de octubre comenzó el debate, en lo general y se votó el 14 de ese mes, con 41 votos contra 35. Regresando el proyecto a la Comisión de Constitución.

El fuero estaba contemplado en los artículos 89 y 97; la protección constitucional favorecía a los Diputados, Senadores y Presidente de la República, es conveniente señalar que pretendía que ambas Cámaras se reunieran en una para constituirse como Gran Jurado y declarar si había lugar o no a la formación de causa. Debido al momento histórico en que se redactó observamos como delito oficial que menciona el gravar o ceder el territorio nacional o cosa que pertenezca a la nación.³⁶

El 3 de noviembre la Comisión formuló un nuevo proyecto que lo llevó a su desaparición, debido a que aceptaba otras religiones además de la Católica, limitándolas al ejercicio público; declaraba libre la enseñanza privada y autorizaba la libertad de imprenta limitándola a ataques directos a la moral. Esta iniciativa se integró por 158 artículos.

El fuero está previsto en los artículos 42 y 81; en general es muy similar a como se pretendió establecer en el primer proyecto de Constitución de agosto.³⁷

2.5.1.15. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Durante diciembre de 1842 se designó la Junta Nacional Legislativa la cual se instaló el 6 de enero de 1843 y en abril comenzó a discutir el proyecto de las Bases de

³⁶ *Ídem* p 325-328.

³⁷ *Ídem* p 382, 391

Organización Política de la República Mexicana, sancionándolas Santa Anna el 12 de junio y publicándolas el 14 de junio de 1843

El fuero está previsto en los artículos 73, 74, 90 145 a favor de los legisladores Presidente de la República y Gobernadores de los Departamentos, establece un ámbito de temporalidad para proceder; señala las conductas por las que se les puede sancionar, siendo acordes a la época como son la Traición contra la Independencia Nacional y contra la forma establecida de Gobierno. además, determina que órgano es competente para dirimir la controversia ³⁸

El fuero en las Bases de Organización Política de la República Mexicana

a). Este ordenamiento es el segundo que ha previsto el fuero en materia civil; recuérdese que también se estableció en este sentido en la Constitución Española de Cádiz de 1812

b). En cuanto al procedimiento se establece una innovación, ya que se suprime el juicio cruzado. ahora cada Cámara juzgará a sus propios integrantes.

El fundamento para está modificación es respetar la soberanía de cada Cámara evitando que se ejercite su jurisdicción sobre la otra; quedando superado el fundamento utilizado en la Constitución de 1824, sobre que el juicio cruzado garantizaba la imparcialidad.

El Congreso electo de acuerdo a las Bases se opuso al Presidente quien lo disolvió, pero gracias a la intervención del General Herrera como Presidente del Consejo se reinstaló a los cuatro días, el Primer acto de las Cámaras fue destituir a Santa Anna desterrándolo, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845

Para 1846 el Presidente era Paredes quien en enero de ese año convocó a un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente.

³⁸ *Idem.* p. 416, 420, 429.

El Presidente Paredes era de ideas monárquicas, después de varios movimientos se dio el pronunciamiento de la Ciudadela del General Mariano Salas denunciándolo por traición contra la Independencia y solicitaba la reunión del Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y el regreso de Santa Anna. Con este acto se pone fin a la administración del Presidente Paredes y a la vigencia de la Constitución de las Bases Orgánicas de 1843.

Para el 6 de diciembre de 1846 el Congreso abrió sus sesiones con carácter de constituyente y ordinario dominando los moderados, Gómez Farías como Vicepresidente de Santa Anna quien propuso obtener recursos para atacar a los invasores americanos mediante la Ley de Bienes Eclesiásticos, lo cual provocó violencia que concluyó con la salida de Gómez Farías y la reunión de un nuevo constituyente.

2.5.1.16. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

El 15 de febrero de 1847, 38 diputados propusieron la Constitución de 1824 para que rigiera, mientras no se reformara con arreglo a lo que proponía en cuanto a procedimiento de revisión que establecía lo cual concluía en que no se llevara a cabo ninguna reforma.

La Comisión de Constitución en su dictamen del 5 de abril acogió la proposición anterior. Con el dictamen de la mayoría se anexo el Voto Particular de Mariano Otero como miembro disidente de la comisión. En la sesión efectuada el 16 de abril, se rechazó el dictamen de la mayoría y para el día 22 de abril, se comenzó a discutir el Voto Particular de Otero, después de algunas modificaciones se concluyó la discusión de sus artículos, aprobándose el 17 de mayo; se juró el 21 y se publicó al día siguiente.

La protección constitucional está prevista en los artículos 8 y 12, la redacción es defectuosa ya que concede el fuero a Altos Funcionarios y establece como órgano para

conocer de las controversias a la Cámara de Diputados erigida como Gran Jurado quien declara la procedencia de la formación o no de causa.³⁹

Acta
Constitutiva
de 1847

1º La Cámara de Diputados es la única que se erigirá en Gran Jurado, con lo cual se unifican criterios sobre la responsabilidad de los acusados, que en igual de circunstancias podrían ser declarados culpables o inocentes dependiendo de la cámara que conociera del asunto

2o. Es más flexible para lograr una resolución condenatoria ya que sólo requiere de la simple mayoría mientras que las Bases de 1843 exigían dos terceras partes de la votación.

3o. En cuanto al Jurado de Sentencia

a). Si el delito es oficial, el Senado tiene que declarar si es culpable o inocente con una votación donde se obtenga la mayoría de 3/5 resultando más fácil de obtener que la de 2/3 que requerían las Bases de 1843.

b) Si el delito es común, determinará la Suprema Corte.

Para agosto el enemigo estaba próximo a la Ciudad de México, se dispersó el Congreso, Santa Anna dejó el Ejecutivo en manos del Presidente de la Suprema Corte Don Manuel de la Peña y Peña, quien reunió al gobierno en Querétaro; en la citada población el Congreso Federal se eligió conforme a la convocatoria de junio de 1847 e inició sus sesiones el 30 de abril de 1848, se ratificó el tratado de Guadalupe, finiquitando la guerra con Estados Unidos.

El 30 de mayo el general José Joaquín Herrera fue designado Presidente expidió la Ley para Diputados y Senadores del 13 de junio de 1848, fue sucedido por el general Arista en 1851, el Congreso se reunió en enero de 1852. Posteriormente hubo múltiples

³⁹ *Idem.* p 470

movimientos que concluyeron con la renuncia en enero de 1853 de Arista quien fue sustituido por Juan B. Cevallos quien disolvió al Congreso por quererlo enjuiciar, renunciando al mes de su gestión para febrero se nombró al general Lombardini.

2.5.1.17. BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA

Nuevamente se llamó al General Santa Anna de su destierro para que gobernara un año sin Constitución, en lo que se reunía un Congreso extraordinario que la expidiera, en tanto se elaboraron las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución integrada por 3 secciones, promulgadas en abril 23 de 1853. En relación al fuero constitucional este ordenamiento lo omite.

Al vencer el plazo de un año para expedir la constitución, prácticamente nada se había hecho, cabe señalar que una moción de Guadalajara confirmada en un plebiscito efectuado en diciembre de 1854, prorrogó indefinidamente a Santa Anna facultándolo para designar sucesor. Para marzo de 1854 se promulgó el Plan de Ayutla: este omite reglamentar nuestra figura jurídica en estudio. El 9 de agosto de 1855. Santa Anna abandona definitivamente el poder.

Durante la presidencia de Don Benito Juárez se expide la Ley del 23 de noviembre de 1855, logrando suprimir los fueros privilegio, manteniéndose sólo el fuero constitucional, el militar y el eclesiástico que se suprimió para los asuntos civiles.

En mayo de 1856 el Ejecutivo expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, la comisión legislativa encargada de revisarlo no llegó a emitir ningún dictamen, de modo que este estatuto sólo tuvo vigencia teórica hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

En el estatuto la figura del fuero es omisa para el caso del Poder Legislativo, sin embargo lo prevé para el caso del Presidente.

2.5.1.18. CONSTITUCIÓN DE 1857

La Convocatoria para el Congreso Constituyente se expidió el 16 de octubre de 1855, prevalecían los moderados durante su creación hubo en principio desavenencias en la Comisión de Constitución, y posteriormente en el pleno, finalmente el 5 de febrero de 1857 se juró, primero en el Congreso integrado por más de 90 representantes, y después por el Presidente Comonfort; promulgándose hasta el 11 de marzo de ese año.

Este ordenamiento consta de 128 artículos nuestra figura jurídica la reglamenta en sus artículos 59, 103, se establece a que personas favorece y que conductas sanciona, así como el procedimiento a seguir para la declaración de procedencia; es conveniente señalar que se fueron perfeccionando estos preceptos en las reformas del 13 de noviembre de 1874, y 6 de mayo de 1904.

La Constitución de 1857 establece un contrapeso al fuero constitucional ya que es la primera en dedicar formalmente un título, el IV exclusivo para reglamentar lo relativo a la responsabilidad de servidores públicos, y también fue la primera en cuya vigencia se dictaron las primeras leyes sobre responsabilidades de servidores públicos.⁴⁰

ART	DISPOSICIÓN RELACIONADA AL FUERO CONSTITUCIONAL	COMENTARIOS
59	Otorga el fuero a favor de los legisladores, manifestando que son inviolables por sus opiniones	Desde su origen este precepto tuvo errores al ser redactado por que al principio sólo protegía a Diputados, en las adiciones y reformas de 1874, se incluye a los Senadores. Por el contenido de este artículo es criticable su ubicación dentro del título denominado " <i>De la Elección e Instalación del Congreso</i> "; por la prerrogativa que otorga debió haberse incluido en el Título IV de Responsabilidades.
103	Prevé a quienes favorece el fuero constitucional (Diputados,	

⁴⁰ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación* (Compilador Pedro Martínez), Toluca, 1870, p. 20, 30, 31.

	Senadores, Presidente, Vicepresidente, Individuos de la Suprema Corte Secretarios y Gobernadores); enumera las causas por las que se puede proceder contra cada funcionario refiriéndose a delitos comunes y oficiales.	
104	Contiene la descripción para lograr el desafuero o lo que hoy conocemos como "Declaración de Procedencia".	Al entrar en vigor esta Constitución facultaba al Congreso para que erigido en Gran Jurado emitiera si se procedía o no contra el acusado. Con las adiciones y reformas de 1874, se facultó como Gran Jurado sólo a la Cámara de Diputados. Es criticable que este ordenamiento requiriera de la mayoría absoluta de votos de sus integrantes y peor aún que esta situación prevaleciera en la reforma de 1874 en los mismos términos. Volviendo el proceso algo teórico, esto tiene una explicación ya que quizás esta redacción obedeció al momento político-social de la época.
105	Contiene el procedimiento por delitos oficiales, facultando a aplicar la pena que designe la ley.	Al iniciar la vigencia de este texto supremo se facultó como Jurado de Acusación al Congreso y como Jurado de Sentencia a la Suprema Corte de Justicia. En las adiciones y reformas de 1874 se realiza un cambio suprimiendo la participación del Poder Judicial, ahora el encargado de conocer de este proceso es el Poder Legislativo; la Cámara de Diputados se erige como jurado de acusación y la Cámara de Senadores se constituye como jurado de sentencia. Nuevamente se establece como requisito el obtener la mayoría absoluta de votos, para aplicar la pena designada por la ley.
106	Dispone que una vez pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales prohíbe favorecer al reo con el indulto.	El establecer al Presidente la prohibición de otorgar el indulto a un sentencia por delitos oficiales es lógico desde el punto de vista jurídico, ya que si se lograra, se burlaría la decisión de los Poderes Legislativo y Judicial; con la reforma de 1874 donde se facultó únicamente al legislativo, se rompería con la armonía de los Poderes de la Unión otorgando una supremacía al Ejecutivo Federal
107	Determina que la responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.	
108	Prohíbe el fuero constitucional en asuntos del orden civil.	El fuero constitucional tiene la facultad de proteger la libertad de acción del funcionario por lo que únicamente tiene aplicación sobre asuntos penales; sin embargo, este artículo lo limita en cuestiones de orden civil, probablemente por ser derecho privado ya que

	<p>agrupa negocios de: arrendamiento inmobiliario familiar mercantil civil en este tipo de litigios por ser controversias entre particulares no hay relación con la actividad como servidor público además por deudas de carácter civil no hay lugar a prisión, en aquel ordenamiento al igual que en nuestros días este principio fue considerado como garantía constitucional, contenida en el siguiente precepto. <i>Artículo 17 Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia Está será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales</i></p>
--	--

APÉNDICE
AL
CAPÍTULO II

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL FUERO CONSTITUCIONAL
EN LAS PRINCIPALES CONSTITUCIONES Y LEYES DE MÉXICO
(1810-1904)**

ORDENAMIENTO JURÍDICO	SERVIDORES PÚBLICOS QUE PROTEGE	CONDUCTAS QUE SANCIONA	ARTÍCULO (TEXTO)
Bando de Hidalgo (6 de diciembre de 1810)			Omite referirse a nuestra figura jurídica
Elementos Constitucionales (agosto de 1811)	Vocales	Alta traición	"Art. 12 - Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido."
Decreto sobre confirmación de la inviolabilidad de los Diputados de Cortes, declaración de los términos en que civil o criminalmente se puede intentar acción contra ellos: Designación del Tribunal que los ha de juzgar (28 de noviembre de 1811)	Diputados de Cortes	Remite al reglamento	"Por el decreto de 24 de septiembre próximo pasado, declararon las Cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquier acción para el reglamento general que iba a establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las Cortes que jamás debe molestarle ni inquietarse a los diputados por las opiniones y dictámenes que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la nación confía a su cuidado, y sin la que no podrían explicarse los gravísimos asuntos del Estado que tienen que atender han confirmado en la sesión pública de ayer 27 de noviembre, la inviolabilidad de las personas de los diputados, declaran que no podrá intentarse contra los mismos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes, que ninguna autoridad, de cualquier clase sea, pueda entender o proceder contra los diputados por sus tratos particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año más, después de concluido, que cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio, o a instancia de parte, contra algún diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal, que con arreglo a derecho substancie o determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución, y, que las quejas o acusaciones contra cualquier diputado se presentarán por escrito a las cortes, y mientras se delibera sobre ello,

<p>Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz) (18 de marzo de 1812)</p>	<p>Rey Diputados</p>	<p>Las conductas están previstas en el Reglamento Interior del Tribunal de Cortes</p>	<p>se retirará el diputado interesado de la Sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes. Tendrá lo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule Real Ista de León, 28 de noviembre de 1810. José Morales Gallego, presidente Manuel Lujan, diputado secretario. José Martínez, diputado secretario. Al Consejo de Regencia - Fol. 10.º</p> <p>*Art. 128.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas*.</p> <p>*Art. 168 - La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad</p>
<p>23 Puntos dados por Morelos para la Constitución (Sentimientos de la Nación) (14 de septiembre de 1813)</p>	<p>Cuerpos privilegiados</p>		<p>*Art. 13.- Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio*.</p>
<p>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán (22 de octubre de 1814)</p>	<p>Diputados individuos gobierno</p>	<p>Herejía, apostasía y, por los de Estado como infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos</p>	<p>*Art. 59 - Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos*.</p>
<p>Plan de Iguala (21 de febrero de 1821) Tratados de Córdoba (24 de agosto de 1821) Acta de la Independencia Mexicana (28 de septiembre de 1821) Decreto sobre la inviolabilidad</p>			<p>*Art. 150 - Los individuos del gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166*.</p> <p>Omite referirse a nuestra figura jurídica</p> <p>Omite referirse a nuestra figura jurídica</p> <p>Omite referirse a nuestra figura jurídica</p> <p>*El soberano Congreso Constituyente del Imperio Mexicano ha</p>

de los diputados por sus opiniones, fechado en la ciudad de México (24 de febrero de 1822)	Diputados			decretado lo siguiente que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes"
Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano (24 de febrero de 1822)				Omite referirse a nuestra figura jurídica.
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (18 de diciembre de 1822)	Vocales Emperador	Lesamajestad Conjuración contra la Patria, Conjuración contra la forma de Gobierno.		"Art. 27 - Los vocales de la Junta Nacional instituyente son inviolables por las opiniones que manifesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo ni ante autoridad alguna". "Art. 28.- De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentare durante su comision, toca el conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia". "Art. 29.- El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador como jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno que autorizaran necesaria y respectivamente, para que tengan".
Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana (16 de mayo de 1823) (No se discutió, ni se aprobó)	Diputados	Prevé una reglamentaria	ley	"Base 3 - El Cuerpo Legislativo ó Congreso Nacional se compone de Diputados inviolables por sus opiniones crear un Tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar á los Diputados de los Congresos Provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada.."
Acta Constitutiva de la Federación (31 de enero de 1824)	Diputados Senadores			"Art. 14.- En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y sus individuos".
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)	Diputados Senadores Presidente Vicepresidente Miembros de la Suprema Corte Justicia Sros. Despacho	Ejecutivo y miembros de las cámaras: Traición contra la independencia nacional; Cohecho; Soborno; Además para el Ejecutivo: Actos que impidan las elecciones de Presidente, Diputados, Senadores,		"Art. 42.- Los Diputados y Senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". "Art. 43 - En las causas criminales que se intentaren desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquéllos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni estos ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en Gran Jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa". "Art. 107.- El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser

	Gobernadores	<p>Actos que impidan que los legisladores realizar sus actividades en las épocas señaladas;</p> <p>Impedir a las Cámaras el uso de sus facultades constitucionales.</p> <p>Miembros de la SCJ y Sños. Del Despacho:</p> <p>Por delitos cometidos durante el tiempo de su empleo</p> <p>Gobernadores:</p> <p>Infracciones a la Constitución Federal;</p> <p>Leyes de la Unión u ordenes del Ejecutivo Federal no contrarias a la Constitución y por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus estados contrarias a la Constitución y sus leyes</p>	<p>acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa"</p> <p>*Art. 109 - El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo"</p>
<p>Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente (15 de diciembre de 1835)</p> <p>Leyes Constitucionales (Constitución de las Siete Leyes) (30 de diciembre de 1836)</p>	<p>Diputados</p> <p>Senadores</p> <p>Presidente de la República</p> <p>Ministros de la Alta Corte de Justicia</p> <p>Ministros de la Corte Marcial</p> <p>Secretarios del despacho</p> <p>Consejeros</p> <p>Gobernadores</p>	<p>La Cámara de Diputados recibe la acusación y en caso de declararla afirmativa nombrará a dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado, quien puede decretar la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación perpetua o temporal o consignar el asunto a los tribunales competentes</p>	<p>Omite referirse a nuestra figura jurídica</p> <p>*Art 17 - Este Supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados por sus opiniones"</p> <p>*Art 47 - En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la Alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado"</p>

<p>Primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana (26 de agosto de 1842)</p>	<p>Diputados Senadores Presidente</p>	<p>de Departamentos</p>	<p>"Art. 48.- En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Suprema Corte de Justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta, en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes"</p> <p>"Art. 49.- En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado</p> <p>La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República."</p> <p>"Art. 50.- La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano".</p> <p>"Art. 55.- Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas."</p> <p>"Art. 80 - Son prerrogativas comunes á los diputados y senadores:</p> <p>I. Ser inviolables para las opiniones que vertan y votos que emitan en desempeño de sus encargos, de suerte que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, sea cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, so pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo</p> <p>II No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de</p>
		<p>Para Presidente: Infracciones artículo del 96: Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso; Salir del territorio sin permiso del Congreso; enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte del</p>	

<p>Segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana (4 de noviembre de 1842)</p>	<p>Diputados Senadores Presidente Ministros Gobernadores</p>	<p>territorio nacional, ni cosa que le pertenezca; ejercer atribuciones o facultades de los otros poderes o de las autoridades de los Departamentos, ejercer alguna atribución sin la autorización del secretario del Despacho del ramo respectivo; . Traición contra la independencia, Traición contra la forma establecida de gobierno, Cohecho, Soborno, Actos encaminados a impedir elecciones de Senadores y diputados o que impida desarrollen sus obligaciones.</p>	<p>terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia” “Art. 97.- Son prerrogativas del Presidente. I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Corte Suprema de Justicia. II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el que se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infracción del artículo 96 de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones” “Art. 98.- El Presidente gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses de que habla el artículo anterior.”</p>
	<p>Para Presidente: 80. Disponer si no conforme a la Constitución de las fuerzas armadas o mandatas en persona, Ejercer alguna de sus atribuciones sin la autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo, Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso en materia de reformas constitucionales, . Traición contra la independencia nacional. Traición contra la forma</p>	<p>Las infracciones artículo 80. Disponer si no conforme a la Constitución de las fuerzas armadas o mandatas en persona, Ejercer alguna de sus atribuciones sin la autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo, Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso en materia de reformas constitucionales, . Traición contra la independencia nacional. Traición contra la forma</p>	<p>“Art. 42.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo de suerte que en ningún tiempo, ni por autntidad sea cual fuere, pueden ser reconvenidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo. No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de Justicia, y previa en el último caso la declaración del gran jurado” “Art 81 - Son prerrogativas del Presidente. I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su Presidencia, ni un año después, sino por la Corte Suprema de Justicia, II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: Primero, los casos de infracción del artículo 80 Segundo, los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho y soborno.</p>

<p>Bases Orgánicas de la República Mexicana Acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo. (12 de junio de 1843)</p>	<p>Diputados Senadores Presidente de la República Gobernadores</p>	<p>establecida de gobierno, soborno, cohecho, y actos que impidan realizar elecciones</p>	<p>Tercero. los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á impedir a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas por está Constitución, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tiene por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones". "Art 73 - Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que vieran y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa". "Art 74 - Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevista por la Constitución y las leyes". "Art 90 - Son prerrogativas del presidente. No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado en sus funciones". "Art 145 - Los gobernadores en sus en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los Tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á elección del actor". "Art. 8.- Corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados engrisar en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero". "Art 12.- El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión"</p>
<p>Acta de Constitutiva y de Reformas Sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, Jurada y promulgada el 22 del mismo (22 de mayo de 1847)</p>	<p>Altos funcionarios</p>	<p>Remite a la Constitución</p>	<p>"Art 12.- El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión"</p>
<p>Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución (23 de abril de 1853)</p>			<p>Omite referirse a nuestra figura jurídica</p>

<p>Plan de Ayutla (1º de marzo de 1854)</p>	<p>Omite referirse a nuestra figura jurídica</p>	<p>Art. 85 - Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado, ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la Independencia nacional y la forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones".</p>
<p>Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (23 de mayo de 1856)</p>	<p>Presidente</p>	<p>Traición contra la Independencia nacional y, Traición contra la forma establecida de gobierno</p>

Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su Legítima Independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821
(16 de septiembre de 1857, fecha de entrada en vigor)

- Diputados
- Senadores
- Presidente de la República
- Individuos de la Suprema Corte de Justicia de La Nación
- Secretarios del Despacho
- Gobernadores

Servidores Públicos que protege

- Traición a la Patria
- Violación expresa a la Constitución
- Ataques a la libertad electoral
- Delitos graves del orden común

Conductas que sanciona

Requisitos de procedibilidad

En los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Corte Suprema como jurado de sentencia.

<p style="text-align: center;">Artículos constitucionales (Texto)</p>	
<p>"Art. 59.- Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".</p>	<p><u>Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, para quedar como sigue:</u></p> <p>"Art. 59 - Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".</p>
<p>"Art. 103 - Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común".</p>	<p><u>Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, para quedar como sigue:</u></p> <p>"Art. 103 - No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución".</p>
<p>"Art. 104.- Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, engida en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes".</p>	<p><u>Reformas, adiciones y supresiones del 6 de mayo de 1904, para quedar como sigue:</u></p> <p>"Art. 103 - Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común".</p> <p>"Art. 104.- Si el delito fuere común, el Congreso engido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes".</p> <p><u>Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, para quedar como sigue:</u></p> <p>"Art. 104.- Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, engida en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a</p>

proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes."

"Art. 105 - De los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separados de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Está, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

Adiciones y Reformas del 13 de noviembre de 1874, para quedar como sigue:

"Art. 105 - De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de senadores. Está, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

"Art. 106 - Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto".

"Art. 107 - La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después."

"Art. 108 - En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público."

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO III

EL FUERO

Y

CONCEPTOS AFINES

CAPÍTULO III

EL FUERO Y CONCEPTOS AFINES

El presente capítulo tiene como objetivo precisar el concepto de nuestra figura jurídica en análisis, como observamos en el capítulo de antecedentes, el vocablo fuero tiene múltiples significados y quizás formalmente sea incorrecto utilizarlo para describir la protección constitucional de los servidores públicos, ya que inconscientemente nos hace asociar la palabra a antiguos tratos derivados de concesiones graciosas de los gobernantes como observamos era costumbre en España; por otro lado los diversos autores, aún los especialistas en Derecho Parlamentario y Constitucional utilizan como sinónimo de fuero los términos privilegio, prerrogativa, inmunidad e inviolabilidad, por lo que se analizará cada concepto delimitando su verdadero significado y alcance.

A su vez reflexionaremos sobre algunas figuras que aparentemente son contrarias al fuero como es el principio de igualdad o la diferencia entre la protección constitucional y las facultades de cada servidor público concluyendo con una breve reflexión sobre el fuero militar

3.1. CONCEPTO DE PRERROGATIVA Y PRIVILEGIO

Comenzaremos analizando los conceptos de privilegio y prerrogativa estableciendo sus diferencias y similitudes, como se vera son muy parecidos los vocablos de ahí que se utilicen indebidamente como sinónimos y por tanto en la práctica provoca múltiples confusiones.

PRERROGATIVA. Concepto:

Etimológicamente: *“Del latín praerogativam, de prae, ante, y rogare, pedir”.*

*“Privilegio, exención o ventaja de que goza una persona por cierta circunstancia, por ocupar cierto empleo o cargo, o por razón de edad. Facultad de alguno de los poderes del estado en orden a su ejercicio o relación con los demás poderes”.*⁴¹

*“Facultad excepcional que se predica de determinadas funciones públicas”.*⁴²

*“Privilegio, gracia o exención que se concede legalmente a una persona en atención a su dignidad, empleo o cargo. Atribución de alguno de los poderes del Estado en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás”.*⁴³

PRIVILEGIO. Concepto:

Etimológicamente: *“De priva y lex, ley privada”.*

*“Puede entenderse en sentido impropio o en sentido propio. Con el primero de dichos enfoques, consideraríamos al privilegio como una situación jurídica preferencial respecto al status común, conferida por la ley misma a algunas personas o categorías de personas”.*⁴⁴

⁴¹ *Gran Enciclopedia Larousse*, Barcelona, España, editorial Planeta S A , 1971, (primera edición, reimpresión 1972), tomo, VIII (P-Remas), p 678

⁴² *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Madrid, España, editorial Espasa-Calpe S A , 1979, tomo XLVII (PREE-PTZ) p. 180

⁴³ PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, México, D F , editorial Porrúa S A , 1986, (décimo cuarta edición) p 397

“Ventaja o exención especial o exclusiva que se concede a alguien”.⁴⁵

“Gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o libertando a uno de una carga ó gravamen, o concediéndole una exención de que no gozan otros”.⁴⁶

“Norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de una persona o de una clase social o profesional, a título de concesión graciosa”.⁴⁷

A continuación proponemos los siguientes conceptos de estas figuras jurídicas, que algunos autores utilizan indebidamente como sinónimos y posteriormente exponemos las razones, por las cuales creemos que tienen un significado distinto, aunque en la práctica puedan tener efectos parecidos.

PRERROGATIVA. Es una figura jurídica en donde la ley otorga derechos y/o exenta de obligaciones a los individuos que sean titulares de un cargo público; es decir, se protege al funcionario sin importar quien sea el titular a efecto de evitar obstáculos y lograr el eficiente desarrollo del encargo público, por lo que se concede en beneficio del interés público.

PRIVILEGIO. Es una figura jurídica que otorga derechos y/o exenta de obligaciones a una persona física o moral, en relación a otros que en iguales circunstancias no poseen, derivado de una concesión graciosa del Gobernante, prevaleciendo el interés privado y carece de fundamento jurídico.

⁴⁴***Enciclopedia Jurídica Omeba.*** Buenos Aires Argentina, editorial Ancafo S.A., 1975, tomo XXIII, (PRES-RAZO), p. 192

⁴⁵***Gran Enciclopedia Larousse.*** Barcelona, España, editorial Planeta S.A., 1971, (primera edición, reimpresión 1972), tomo VIII, (P-Remas), p. 705

⁴⁶***Enciclopedia Universal Ilustrada.*** Madrid, España, editorial Espasa-Calpe S.A., 1979, tomo XLVII (PREE-PTZ), p. 386

⁴⁷PINA VARA, Rafael de, ***Diccionario de Derecho.*** México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1986, (décimo cuarta edición), p. 397.

3.1.1. DIFERENCIA ENTRE PRIVILEGIO Y PRERROGATIVA

Si partimos de los conceptos expuestos al inicio del presente capítulo observamos que tanto los diccionarios de la lengua española como los diccionarios de derecho, utilizan los vocablos prerrogativa y privilegio como sinónimos o incluso algunos nos dan la impresión de querer establecer que privilegio es el género y la diferencia específica es la prerrogativa lo cual es un error; para ilustrar lo grave de esta confusión que incluso textos de derecho parlamentario cometen, a continuación se cita el concepto de inviolabilidad:

“Como parte integrante del fuero que la Constitución otorga a Diputados y Senadores se encuentra la determinada PRERROGATIVA de inviolabilidad por las opiniones que se manifiesten en el desempeño de tales encargos. Consiste este PRIVILEGIO, en que un representante popular jamás podrá ser reconvenido o enjuiciado por las opiniones que públicamente haya vertido.

Con dicho PRIVILEGIO PARLAMENTARIO, se tiende a proteger la integridad de la representación popular y el respeto a la discusión plural de las ideologías dentro de las asambleas legislativas.

Como una extensión al PRIVILEGIO DE INVOLABILIDAD, también se encuentra la protección física al recinto del Congreso y de sus Cámaras.

***Tanto la inmunidad como la inviolabilidad, se consideran no como PRIVILEGIO exclusivo de la persona, sino como PRERROGATIVA inherente a la persona que cumple la función”.**⁴⁸*

Es importante observar en el citado concepto como se utiliza los términos privilegio y prerrogativa como sinónimos y en el último párrafo lo utiliza en su verdadera acepción refiriéndose como privilegio a la persona y como prerrogativa al funcionario.

Algunos autores proponen conceptos con denominaciones erróneas como el siguiente:

⁴⁸CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, Manual de Temas Legislativos, México, D.F., 1984, (primera edición), p. 178

"Privilegios Parlamentarios. Se concretan principalmente en dos: la inmunidad parlamentaria, de carácter procesal, y de índole penal la inviolabilidad parlamentaria".⁴⁹

Para establecer las diferencias entre estos conceptos es necesario observar como han evolucionado los vocablos através del tiempo y encontraremos que los privilegios han existido desde épocas remotas, el Derecho Romano lo concebía como:

"Privilegium lex privata continens beneficium particulare.

El privilegio, por tanto, es un derecho excepcional, ya que se aparta de las normas ordinarias que rigen determinadas instituciones jurídicas. El derecho excepcional se contrapone al derecho común porque se desvía de los principios fundamentales o sea porque contradice las consecuencias que de tales principios normalmente debieran derivar, toda vez que se refiere a relaciones de la vida que se alejan también de las normales".⁵⁰

Aún en el Derecho Romano, dependiendo la época el concepto va adquiriendo un sentido especial, como a continuación se expone en el siguiente cuadro:

ÉPOCA ROMANA	CARACTERÍSTICAS
Derecho antiguo	Se caracterizaba en relación a imponer algo desfavorable a una persona.
XII Tablas	Prohibía los privilegios.
Principado	Se concibió como un trato desigual en forma favorable o desfavorable.

⁴⁹CARBANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta S R.L., 1989, (vigésimo primera edición), tomo VI, (P-Q), p. 427

⁵⁰BECERRA BAUTISTA, Juan José, El Fuero Constitucional, México, D.F., editorial Jus, 1945, (primera edición), p. 36. COVIELLO Manuale di diritto civile italiano (parte generale), Milán 1929, p. 16

República	Tenía un sentido desfavorable.
Bajo Imperio	Adquiere un significado similar al actual, ya que es un beneficio que se contrapone al derecho general. aplicable a todos

Durante la Edad Media cuando los privilegios tuvieron mayor importancia; concedidos por los Monarcas y al clero; principalmente para favorecer a la nobleza destacando en las materias fiscal, judicial, económica, entre otras

En el primer capítulo de este trabajo a grandes rasgos expusimos como cambia la Historia con base a las ideas de filósofos deseosos de imponer una nueva forma de concebir el mundo, más justa y equitativa; culminando con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y es precisamente este documento el primero en abolir los privilegios al señalar:

“Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común”.⁵¹

Es importante recordar que este ordenamiento tuvo gran influencia en prácticamente todos los ordenamientos constitucionales del mundo. En España al redactarse la Constitución Política de la Monarquía Española mejor conocida como la Constitución de Cádiz de 1812 y como lo apuntamos en el segundo capítulo de este trabajo, tuvo una vigencia parcial y temporal en nuestro país; sin embargo esto no impidió que influyera en las leyes constitucionales que posteriormente se redactaron, aboliendo los privilegios al mencionar:

“Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

⁵¹ SECCO ELLAURI, Oscar, BARIDON, Pedro Daniel, *Historia Universal Época Contemporánea*, Buenos Aires, Argentina, editorial Kapelusz S A 1960, (décima edición), p 35

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna".

"Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno".⁵²

Por lo que considerando las ideas anteriores, concluimos que el concepto de privilegio y prerrogativa se refieren a figuras que observadas por sus efectos son prácticamente iguales, pero al analizar su naturaleza jurídica encontramos las diferencias que a continuación exponemos:

PRIVILEGIO	PRERROGATIVA
Es una figura muy antigua, contraria al sentido del derecho contemporáneo de ser general e igualitario	Surge con el Estado democrático
Representa lo autocrático.	Se justifica porque lo exige el interés público.
Lo posee y disfruta el que sin fundamento adquiere derechos y facultades que otros no tienen; debido a que su condición personal no se lo permite.	Lo posee y disfruta el funcionario independientemente del individuo que ostente el cargo público.
Se fija en la Persona, prevaleciendo el interés privado.	Se fija en el funcionario, prevaleciendo el interés público; ya que sin estas prerrogativas el funcionario o servidor público estaría imposibilitado de cumplir eficientemente con la obligación pública encomendada

⁵² Analizado de la recopilación de legislación constitucional, que realiza TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1994, México, D F., editorial Porrúa S A., 1994, (décimoctava edición), p 81,82,100

3.1.2. LAS PRERROGATIVAS Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Hay que partir de que la prerrogativa protege al funcionario: ahora bien, el principio de igualdad no se afecta porque todos los ciudadanos son admisibles a cualquier cargo de elección popular o puesto en la administración pública

Todo dependerá de la capacidad del individuo, la cual lo eleva a ocupar un determinado cargo y para ejercer sus atribuciones con eficiencia, quedando fuera la idea de que las prerrogativas afectan la igualdad de los ciudadanos ya que sólo son un medio para proteger el ejercicio eficiente de los cargos públicos.

En otra perspectiva, la procesal se respeta el principio de igualdad porque las prerrogativas no implican impunidad, es una sustracción temporal del servidor público a la ley penal, únicamente por el tiempo que dure el puesto de elección popular o encargo público y este mismo sirve para justificarlo, en casos graves se puede proceder conforme al procedimiento de *Declaración de Procedencia* el cual no es un acto jurisdiccional debido a que conoce la Cámara de Diputados, **no juzga el fondo del asunto, exclusivamente revisa que la acusación no sea una represalia derivada por el desempeño del cargo** y una vez agotada está instancia y obteniendo la afirmativa para proceder se pondrá al servidor público a disposición de las autoridades correspondientes y en caso de obtener una declaración negativa, no se viola el principio de igualdad, ni queda impune el presunto delito ya que una vez concluido el encargo, se puede continuar el trámite respectivo sin requisito previo alguno y sin perjuicio de que se computen los términos de prescripción

Analizando esta cuestión desde el punto de vista político, debemos partir que una de las facultades más importantes de Poder Legislativo es autorizar o en su caso aprobar actos del Poder Ejecutivo, de trascendencia nacional: un ejemplo lo encontramos en materia económica, relacionado al trámite anual de autorización del Presupuesto de Egresos y de Ley de Ingresos, o la aprobación de la Cuenta Pública. Sin las prerrogativas constitucionales, los resultados podrían verse afectados; serían legales por cumplir las formalidades que la ley establece, en un momento determinado sin la garantía funcional de

libertad de debate o libre actuación se carecería de legitimidad. En nuestra opinión éstas prerrogativas de ninguna forma atentan contra la democracia o se erigen en perjuicio del derecho de igualdad; su objetivo es resguardar su cumplimiento.

3.1.3. DIFERENCIA ENTRE PRERROGATIVA Y FACULTAD

FACULTAD. Concepto:

El Lic. Rafael de Pina Vara lo entiende como:

“Derecho subjetivo, atribución fundada en una norma de derecho positivo vigente, posibilidad jurídica que tiene un sujeto de hacer o no hacer algo”.⁵³

Si analizamos el concepto expuesto observamos que el funcionario puede o no de conformidad a su convicción personal ejercitar el derecho o facultad concedida, un ejemplo es cuando un legislador vota una ley tiene la facultad de emitir su opinión a favor, o en contra, o abstenerse de votar el proyecto de ley en estudio. Es una potestad que se ejerce a voluntad.

La prerrogativa implica una atribución de alguno de los poderes del Estado en orden a su ejercicio o las relaciones con los demás; siendo irrenunciable, porque al ejercer el cargo automáticamente se adquiere, independientemente de si el funcionario desea o no verse protegido con tal prerrogativa.

3.2 CONCEPTO DE INMUNIDAD

INMUNIDAD. Concepto:

El Lic. Guillermo Carbanellas lo concibe como

⁵³ PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1986, (décimo cuarta edición) p. 267

Etimológicamente: **"Del latín in, partícula privada y munes obligación; es decir, el no obligado, el exento de carga. Libre sin gravamen"**.

"Exención o liberación de cargas personales o reales. Relevo de medidas procesales por expresa concesión legal".⁵⁴

En concepción de Bielsa debe entenderse:

"En nuestra concepción el privilegio de un cuerpo concierne a la potestad especial o institucional que como tal ejerce en razón de su función y de la naturaleza de su institución. Las inmunidades conciernen al cuerpo, pero por su naturaleza protegen a los miembros de ese cuerpo. La inmunidad es, por definición, una exención a las normas, disposiciones y a todo habitante, siempre que el hecho o acto tenga relación de dependencia con el mandato legislativo".⁵⁵

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. Concepto:

En opinión del Lic. Carbanellas es:

"Prerrogativa procesal de diputados y senadores, que los exime de ser detenidos o presos, salvo los casos dispuestos por las leyes, y procesados o juzgados sin la expresa autorización del respectivo cuerpo, en virtud de desafuero".⁵⁶

"Privilegio de los representantes parlamentarios de no poder ser detenidos más que en circunstancias especiales, ni procesados sin autorización del parlamento".⁵⁷

⁵⁴ CARBANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Buenos Aires Argentina editorial Heliasa S R L , 1989, (vigésimo primera edición), tomo IV (F-I) p 426

⁵⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba Buenos Aires Argentina editorial Ancafo S.A 1975 tomo XV p 936 BIELSA R Derecho Constitucional, Buenos Aires editorial De Palma 1959 p 531

⁵⁶ *Idem* p 427

⁵⁷ Gran Enciclopedia Larousse, Barcelona España editorial Planeta S.A 1971 (primera edición reimprisión 1972) tomo VI (Ing-Marth) p 14.

Los antecedentes de esta figura los encontramos en el Derecho Romano bajo el término *immunitas*, alcanzó un lugar especial por su desarrollo en la legislación, incluso el Emperador Justiniano en su obra titulada el *Digesto* en su libro *L*, denomina el *título IV "Sobre el Derecho de Inmunidad"*

En esta obra resalta que enumera a los beneficiarios de este derecho, justificando el motivo por el cual se otorga contra cargas municipales, las cuales en esa época eran un verdadero gravamen, debido a que el titular del cargo además de dedicar tiempo a la actividad asignada, en ocasiones debía incluso disponer de su patrimonio para el desarrollo del cargo público; a su vez motiva y fundamenta cuando debe conceder o negar el beneficio. Por ejemplo, los hombres ancianos están exentos, sin embargo cuando se han vuelto ricos en su vejez y no han participado de cargas públicas y si además el cargo no implica un esfuerzo físico, sino un desembolso económico y no hay hombres suficientes en la población, no debe otorgarse la inmunidad. Las actividades que se premiaban con el beneficio de la inmunidad en su mayoría eran actividades paralelas al arte de la guerra.

En esa obra el Emperador Justiniano señala que las inmunidades se transmiten en dos casos dependiendo de como se otorgan; en el primer supuesto las inmunidades concedidas a personas no se transmiten a sus herederos, en la segunda hipótesis las inmunidades que se otorgan a familias y su descendencia se conservan en ellas; es decir, no se transmiten a los que descienden de mujeres.

En la actualidad la inmunidad Parlamentaria se puede concebir por sus efectos considerando al Poder Legislativo como Asamblea o Cuerpo Colegiado, o por su protección a sus integrantes considerándolos en lo individual. Para ilustrar lo anterior proponemos el siguiente cuadro:

Inmunidad	Sus integrantes en lo individual	a). Exención para ser citado como testigo. b). Exención de ser presentado o aprehendido. c). Exención de ser arrestado.
	Como asamblea o cuerpo colegiado	Preservar su honor y dignidad, al permitir actuar a las autoridades sobre algún integrante indigno agotando el procedimiento previsto para desaforarlo. Someterse en su caso, al Juicio Político (Para el caso del Presidente de la República es una inmunidad temporal, recuérdese que durante su encargo, sólo puede ser acusado de Traición a la Patria y delitos graves del orden común, esta cuestión la exponemos en el capítulo siguiente).

Por lo expuesto proponemos el siguiente concepto de esta figura jurídica:

INMUNIDAD. Es la prerrogativa que poseen los servidores públicos enunciados en el artículo 108 constitucional consistente en que no podrán ser procesados penalmente por ningún delito, hasta en tanto se logre obtener la autorización mediante el procedimiento denominado "*Declaración de Procedencia*" o se concluya el encargo.

3.3 CONCEPTO DE INVOLABILIDAD

INVOLABILIDAD. Concepto:

Etimológicamente "*Del latín involabilem. Que no se puede violar o profanar*".⁵⁸

*"Prerrogativa otorgada a los jefes del Estado, miembros del Parlamento y a algunos funcionarios con el fin de asegurar el ejercicio de su misión, poniéndolas a cubierto de persecuciones infundadas".*⁵⁹

⁵⁸ *Ídem*, tomo VI, (Ing-marth) p 61

⁵⁹ PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, México D.F., editorial Porrúa S A, 1986, (décimo cuarta edición), p. 312

"El privilegio de no poder ser preso, perseguido ni condenado, bien en todos y cuales quiera casos bien solo por razón de ciertos hechos".⁶⁰

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. Concepto:

El Lic. Guillermo Carbanellas señala:

"Prerrogativa de diputados y senadores que los exime de responsabilidad por las manifestaciones hechas y por los votos emitidos en su carácter de legisladores. En la práctica se ha estimado que los ataques personales o agravios contra el jefe del Estado no se encuentran amparados por este privilegio, ni siquiera cubiertos por la inmunidad parlamentaria, frente al perentorio enjuiciamiento".⁶¹

De lo expuesto, proponemos nuestro concepto de inviolabilidad:

INVOLABILIDAD. Es la prerrogativa que poseen exclusivamente los legisladores (Diputados y Senadores) que garantiza su libertad de opinión, bien sea verbal o escrita y su derecho a emitir libremente su voto y jamás poder ser reconvenidos, aún cuando en el ejercicio de este derecho se cometa alguna conducta delictiva.

A continuación presentamos el siguiente cuadro donde se detalla a la prerrogativa de inviolabilidad en nuestro derecho positivo, desde el punto de vista individual y como cuerpo colegiado:

⁶⁰ *ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación, Civil, Penal, Comercial y Forense. México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993. primera edición) p. 346.*

⁶¹ *CARBANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires Argentina, editorial Helasta S R L, 1989, (vigésimo primera edición), tomo IV (F-I), p. 495*

PRERROGATIVA	FUNDAMENTO LEGAL
<p>En lo Individual</p> <p>a). Libertad de opinión o libre debate.</p> <p>b). Libertad para emitir por la afirmativa o por la negativa su voto o abstenerse de votar.</p>	<p>Art. 61 párrafo I constitucional. Art. 12 párrafos I, II, 27 párrafo I, 71 párrafo I L.O.C.G.E.U.M.*</p> <p>Art. 61 párrafo I constitucional. Art. 12 párrafo I, II. L.O.C.G.E.U.M.*</p>
<p>Inviolabilidad</p> <p>Como Asamblea</p> <p>1. Protegerse a sí misma mediante la inviolabilidad del recinto parlamentario. Sólo podrán actuar las autoridades con autorización del Presidente del Congreso, de alguna Cámara, según sea el caso</p> <p>2. Mantener su completa independencia de los otros Poderes, ya que no se podrán ejecutar mandamientos judiciales o administrativos en los bienes nacionales patrimonio del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de los legisladores que estén dentro de los recintos.</p> <p>3. Expedir su propia ley orgánica.</p>	<p>Art. 61 párrafo II constitucional. Art. 13, 14, 27 inciso g, 71 inciso g L.O.C.G.E.U.M.* Art. 67 C.F.P.P.**</p> <p>Art. 61 párrafo II constitucional. Art. 14 L.O.C.G.E.U.M.*</p> <p>Art. 3º párrafo II. L.O.C.G.E.U.M.*</p>
<p>4. Dictar su reglamento.</p> <p>5. Girar circulares, oficios, presupuesto o</p>	<p>Art. 3º párrafo II, 27 inciso m, 58, 43 fracción IV, 71 inciso o L.O.C.G.E.U.M.*</p> <p>Art. 77 constitucional, fracción I.</p>

similares para normar su régimen interior.	Art. 27 inciso i, 29 inciso d, art. 45 fracción III. L.O.C.G.E.U.M.*
6. Nombrar a su personal.	Art. 77 constitucional, fracción III. Art 93 L.O.C.G.E.U.M.*
7. Emitir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.	Art. 73 constitucional, fracción XXIV. Art. 43 fracción III, 51 L.O.C.G.E.U.M.*
8. Nombrar a su personal y supervisarlos.	Art. 74 constitucional fracciones II y III.
9. Ejercer libremente sus facultades constitucionales (citar a comparecer a Secretarios del Despacho, requiriéndoles cuentas. Emitir libremente la resolución en el Procedimiento de Declaración de Procedencia. Llevar sin intervención de los otros Poderes el proceso denominado de Juicio Político.	Art. 74 constitucional, fracción IV, párrafo VII. (Comparecencia de Secretarios del Despacho). Art. 93 constitucional párrafo II. (Permite citar funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal) Art 90 L.O.C.G.E.U.M.* Art. 53, 54, 126, 128, 129, 130, 131 Reglamento ** Art. 111 constitucional. (Establece los lineamientos generales del procedimiento de Declaración de Procedencia). Art. 110 constitucional. (Señala las generalidades a observar en el Juicio Político)

Inviolabilidad
Como Asamblea

* Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
 ** Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
 *** Código Federal de Procedimientos Penales

3.4. CONCEPTO DE FUERO

Como lo expusimos en el capítulo segundo. los antecedentes de nuestra figura jurídica, en el apartado donde nos referimos a España. el término fuero tiene múltiples acepciones en este momento sólo nos referiremos al fuero entendido como protección a funcionarios.

FUERO. concepto:

El Lic. Guillermo Carbanellas opina que es:

Etimológicamente: "Del latín forum, plaza pública, tribunal de justicia. Derechos o privilegios que se concedían a un territorio, ciudad o persona".⁶²

En concepción del Lic. Raúl F. Cárdenas es:

"La voz fuero procede de la latina forum (derivada, según algunos, del nombre del rey griego Phoroneo, pero que, con mejor etimología, hace proceder Varrón de a ferendo, y san Isidoro de fando) que designaba el lugar donde se verificaban los juicios, ejercitaba el pueblo sus derechos y se pronunciaban las arengas públicas (Festo) y, por extensión, los mercados".⁶³

Para el Lic. Rafael de Pina Vara lo considera como.

"Jurisdicción especial (fuero de guerra, fuero de trabajo). Denominación de algunas compilaciones o códigos antiguos (fuero juzgo, fuero real). En sentido antiguo, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social".⁶⁴

⁶² *Idem* tomo IV (F-I) p. 119

⁶³ CÁRDENAS, Raúl F., Responsabilidades de los Servidores Públicos, México D.F. editorial Porrúa S A 1982. (primera edición) p. 164

⁶⁴ PINA VARA Rafael de Diccionario de Derecho, México, D F., editorial Porrúa S A 1986. (décimo cuarta edición), p 277

3.4.1. CLASIFICACIÓN

Los fueros se clasifican en personal y real dependiendo de su fundamento o de sus efectos, ya sea que otorguen privilegios o prerrogativas:

3.4.1.1. FUERO PERSONAL O SUBJETIVO.

Es el otorgado por el Estado en favor de una o varias personas determinadas expresamente, está conferido *intuiti personae*, concede privilegios generalmente es vitalicio y es concedido en forma graciosa no tiene un fundamento moral o jurídico, es contrario al principio de igualdad de los ciudadanos.

Este tipo de fuero está prohibido por nuestra Constitución en el artículo 13 al señalar:

“Ninguna persona o corporación puede tener fuero...”

3.4.1.2. FUERO REAL, MATERIAL, OBJETIVO O DE CAUSA

Es el que tiene como fundamento los actos o cosas que sirven de base para otorgar las prerrogativas, es temporal, los sujetos que se ven protegidos con él, sólo lo serán mientras duren su encargo público debe considerarse como una garantía para actuar libremente y desarrollar el servicio público eficientemente.

Es importante aclarar que no es contrario al principio de igualdad de los ciudadanos porque no implica ninguna supremacía en los negocios particulares de los legisladores, recordemos que no es oponible en materias de derecho privado Es admisible y necesario en un sistema democrático como el establecido en nuestro país. Este tipo de fuero es el que tutela el artículo 61 constitucional.

3.4.1.3. DIFERENCIAS ENTRE FUERO PERSONAL Y FUERO REAL

FUERO PERSONAL	FUERO REAL
DIFERENCIAS	
Conocido también como subjetivo	Denominado también como material, objetivo o de causa.
Otorgado en relación a las personas que lo disfrutarán.	Concedido en relación a los actos (ejercicio de una función pública) o cosas (recintos parlamentarios) que sirven de fundamento para concederlo.
Su vigencia es vitalicia.	Es temporal, sólo mientras dure el encargo público
Concede privilegios.	Otorga prerrogativas.
Carece de fundamento moral o jurídico, se funda en una concesión graciosa de quien puede y desea otorgarlo	Su fundamento es el interés público de permitir actuar y desarrollar el servicio público libre y eficientemente
Contrario a la idea de igualdad de los ciudadanos.	Respeta la idea de igualdad de los ciudadanos, no es oponible en materias de derecho privado (civil, arrendamiento, familiar, mercantil)
Prohibido por el artículo 13 constitucional.	Regulado por los artículos 61, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 constitucionales.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente concepto de esta figura jurídica, entendida como una protección a funcionarios y legisladores:

FUERO. Es la garantía constitucional con la cual los servidores públicos ejercen su encargo con absoluta libertad sin que por ello se les pueda procesar penalmente constituyéndose una inmunidad, la cual sólo puede ser superada mediante el desarrollo del procedimiento de "*Declaración de procedencia*" por el cual se logra la autorización que remueve esta protección. En el caso del Poder Legislativo se adiciona la inviolabilidad la que se caracteriza por ser absoluta y garantiza la libertad de opinión (verbal y escrita) sin que se pueda reconvenir al representante popular, aún cuando en uso de este derecho cometa un delito.

3.5. BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL FUERO MILITAR

El fuero militar es un fuero real, porque se refiere a una situación de competencia jurisdiccional en materia penal; su fundamento es el preservar la disciplina que se debe guardar en las fuerzas armadas (Marina, fuerza Aérea y Ejército) para el eficiente desarrollo de sus actividades.

No es lógico aceptar como algunos autores afirman, que rompe con el principio de igualdad o que es un fuero personal o mixto.

Consideramos que es un fuero real porque se limita exclusivamente al ámbito penal, en materias de derecho privado no es aplicable, debido a que no existe justificación para argumentar la condición de militar, de aceptarlo se carecería de fundamento jurídico porque no habría relación con preservar la disciplina militar. A continuación citamos la siguiente jurisprudencia que señala:

EJERCITO. MIEMBROS DEL. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sustentado la tesis de que la patente, el nombramiento o el despacho, no son necesarios para que se surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra. Si el procesado es tenido y considerado como militar, porque tal criterio acarrearía forzosamente un relajamiento en la disciplina del ejército, y que la falta de la patente solo trae consigo que no pueda reclamar un

individuo que le mantenga en la consideración de su empleo militar; mientras no se le extienda.

Quinta época:

Tomo XXV, Pág. 667. Rangel Salomé.

Tomo XXV, Pág. 1247. Jaramillo José.

Tomo XXV, Pág. 1930. Rodríguez Antonio.

Tomo XXV, Pág. 2114. Valdés Margarita.

Tomo XXVI, Pág. 1902. Xelhuatzi Francisco L.

En otro aspecto el fuero militar no es un fuero personal o mixto, porque la legislación penal militar, se caracteriza por ser más estricta en las penas, si la comparamos con la legislación penal aplicable al resto de la población (*Código Penal*). De ninguna manera la ley otorga algún beneficio en favor de los militares, para ilustrar este razonamiento basta recordar que en el fuero militar está permitida y legislada la Pena de Muerte. (*Artículo 122 fracción V, Código de Justicia Militar*)

A continuación citamos la Jurisprudencia que demuestra la aplicación de esta sanción y posteriormente un cuadro en donde observamos que la pena capital es frecuente en la ley penal militar, y el objetivo reiteramos, es preservar la disciplina y el orden en las fuerzas armadas.

MILITARES. PENA DE MUERTE. INSUBORDINACIÓN CON VÍAS DE HECHO, CAUSANDO MUERTE. *Tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.*

Sexta Época. Segunda parte: Vol. XLVI, pág. 22 A.D. 3846/60. Isaías Constante Laureano. Unanimidad de 4 votos.

PENA CAPITAL, EN EL FUERO DE GUERRA. *La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente; como la autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo código penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su*

abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para reos de delitos graves del orden militar.

Quinta Época: Tomo XL, pág. 2397. Valencia Flores Tomás.

TIPOS PREVISTOS *	PRECEPTO JURÍDICO
Delitos contra la seguridad exterior de la Nación (Traición a la Patria, espionaje, Delitos contra el derecho de gentes)	Artículo 203 fracc. I a XXII, 206, 208 fracc. I, II, III.
Delitos contra la seguridad interior de la Nación (Rebelión)	Artículo 219 fracc. I, II, III.
Delitos contra el Deber y Decoro Militares (Infracciones de deberes especiales de marinos, Infracciones de deberes especiales de aviadores, Infracciones de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo)	Artículo 338 fracc. II, 356, 359, 362 fracc. I, II, 376 fracc. I, II, 386
Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella (Infracciones de los Deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a uno y a otros para su fuga, Contra el Honor Militar)	Artículo 386, 397 fracc. I, II, III, IV, 398

**La Pena de Muerte
(Código de Justicia
Militar)**

* En el Código de Justicia Militar la mayor parte de los tipos se manejan con el nombre genérico como título del capítulo de que se trata, los artículos y sus fracciones describen conductas a realizar, sin un nombre específico

que, confiando en vuestra honradez y vuestro valor, ha puesto en vuestras manos sus más caros intereses.

¿Qué debe hacer en este caso la Representación Nacional? Corresponder a la confianza con que la patria la ha honrado, decirle la verdad y no dejarla caer en el abismo que se abre a sus pies.

La verdad es esta: durante el gobierno de don Victoriano Huerta, no solamente no se hizo nada en bien de la pacificación del país, sino que la situación actual de la República, es infinitamente peor que antes; la revolución se ha extendido en casi todos los Estados; muchas naciones, antes buenas amigas de México, rehúsanse a reconocer su Gobierno, por ilegal; nuestra moneda encuéntrase despreciada en el extranjero; nuestro crédito en agonía; la prensa de la República amordazada o cobardemente vendida al Gobierno y ocultando sistemáticamente la verdad, nuestros campos abandonados; muchos pueblos arrasados y por último, el hambre y la miseria en todas sus formas, amenazan extenderse rápidamente en toda la superficie de nuestra infortunada patria.

¿A qué se debe tan triste situación? Primero y antes que todo, a que el pueblo mexicano no puede resignarse a tener por Presidente de la República a don Victoriano Huerta, al soldado que se apoderó del poder por medio de la traición y cuyo primer acto al subir a la Presidencia fue asesinar cobardemente al Presidente y Vicepresidente legalmente ungido por el voto popular, habiendo sido el primero de éstos quien colmó de ascensos, honores y distinciones a don Victoriano Huerta y habiendo sido él, igualmente, a quien don Victoriano Huerta juró públicamente lealtad y fidelidad inquebrantables.

Y segundo, se debe esta triste situación a los medios que Victoriano Huerta se ha propuesto emplear para conseguir la pacificación. Estos medios ya sabéis cuáles han sido: únicamente muerte y exterminio para todos los hombres, familias y pueblos que no simpaticen con su Gobierno.

La paz se hará cueste lo que cueste; ha dicho don Victoriano Huerta ¿Habéis profundizado, señores senadores, lo que significan esas palabras en el criterio egoísta y feroz de don Victoriano Huerta? Estas palabras significan que don Victoriano Huerta está dispuesto a derramar toda la sangre mexicana, a cubrir de cadáveres todo el Territorio Nacional, a convertir en una inmensa ruina toda la extensión de nuestra Patria, con tal de que él no abandone la Presidencia, ni derrame una sola gota de su propia sangre.

En su loco afán de conservar la Presidencia, don Victoriano Huerta está cometiendo otra infamia; está provocando con el pueblo de Estados Unidos de América un conflicto internacional, en el que, si llegara a resolverse por las armas, irían estoicamente a dar y a encontrar la muerte todos los mexicanos y sobrevivientes a las amenazas de don Victoriano Huerta, todos, menos don Victoriano Huerta, ni don Aurellano Blanquet, porque esos desgraciados, están manchados con el estigma de la traición y el pueblo y el ejército los repudiarán, llegado el caso.

Esa es, en resumen, la triste realidad. Para los espíritus débiles parece que nuestra ruina es inevitable, porque don Victoriano Huerta se ha adueñado tanto del poder que, para asegurar el triunfo de su candidatura a la Presidencia de la República, en la parodia de elecciones anunciadas para el 26 de octubre próximo, no se ha vacilado en violar la soberanía de la mayor parte de los Estados quitando a los Gobernadores constitucionales e imponiendo Gobernadores militares que se encargarán de burlar a los pueblos por medio de farsas ridículas y criminales.

Sin embargo, señores, un supremo esfuerzo puede salvarlo todo. Cumpla con su deber la Representación Nacional y la patria está salvada y volverá a florecer más grande, más unida y más hermosa que nunca.

La representación Nacional debe deponer de la Presidencia de la República a don Victoriano Huerta por ser él contra quien protestan con mucha razón todos nuestros hermanos alzados en armas y de consiguiente, por ser él quien menos puede llevar a efecto la pacificación, supremo anhelo de todos los mexicanos.

Me diréis, señores, que la tentativa es peligrosa porque don Victoriano Huerta es un soldado sanguinario y feroz, que asesina sin vacilación ni escrúpulo a todo aquel que le sirve de obstáculo. ¡No importa, señores! La patria os exige que cumpláis con vuestro deber, aun con el peligro y aun con la seguridad de perder la existencia. Si en vuestra ansiedad de volver a ver reinar la paz en la República os habéis equivocado, habéis creído en las palabras falaces de un hombre que os ofreció pacificar a la Nación en dos meses y le habéis nombrado Presidente de la República, hoy que veis claramente que este hombre es un impostor inepto y malvado, que lleva a la patria con toda velocidad hacia la ruina, ¿dejaréis por temor a la muerte que continúe en el poder?

Penetrad en vosotros mismos, señores, y resolved esta pregunta: ¿Qué se diría de la tripulación de un gran navío que en la más violenta tempestad y en un mar proceloso, nombrara piloto a un

carnicero que, sin ningún conocimiento náutico navegara por primera vez y no tuviera más recomendación que la de haber traicionado y asesinado al Capitán del Barco?

Vuestro deber es imprescindible, señores, y la patria espera de vosotros que sabréis cumplirlo.

Cumpliendo ese primer deber, será fácil a la Representación Nacional cumplir los otros que de él se derivan, solicitándose en seguida de todos los Jefes revolucionarios que cesen toda hostilidad y nombren sus delegados para que, de común acuerdo, elijan al Presidente que deba convocar a elecciones presidenciales y cuidar que éstas se efectúen con toda legalidad.

El mundo está pendiente de vosotros, señores miembros del Congreso Nacional Mexicano y la patria espera que la honréis ante el mundo, evitándole la vergüenza de tener por Primer Mandatario a un traidor y asesino".⁷¹

4.2.1.5. LA INVOLABILIDAD Y LOS DERECHOS DE TERCEROS

En este momento hemos concluido que la inviolabilidad garantiza a los legisladores la más amplia libertad para manifestar sus ideas, partiendo de esta premisa, surgen las siguientes interrogantes:

¿Qué sucede cuando dos o más legisladores con ideas antagónicas utilizan su inviolabilidad para atacarse entre sí? ó ¿Qué sucede cuando un legislador se manifiesta criticando negativamente a algún servidor público?

Esta libertad está reglamentada para que se desarrolle en forma positiva y el responsable de vigilar que se ejerza en forma ordenada es el Presidente de la Cámara, cuando un integrante se sitúa en alguna de las interrogantes planteadas, se concede el derecho al ofendido para que reclame en la misma sesión o en caso de estar ausente lo haga en la sesión próxima siguiente

⁷¹ Tomado del texto de CARDENAS. Raúl F., Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1982, (primera edición) p. 151, 152, 153.

Obedeciendo al orden jerárquico de las leyes y a que el artículo 61 es terminante cuando manifiesta que jamás podrá reconvenirse a los parlamentarios, para no violar esta disposición el Presidente "**instará**" (**debe entenderse este vocablo como un exhorto o suplica, nunca como orden**), al legislador a que retire sus afirmaciones o satisfaga al agraviado. En caso de sostener las opiniones el Presidente ordenará que éstas se autoricen por la Secretaría en un acta especial.

4.2.1.6. CASOS EN QUE PUEDE NEGARSE LA LIBERTAD DE OPINIÓN

En este momento se ha expuesto que la inviolabilidad está regulada para que respetando la disposición constitucional de *jamás poder ser reconvenidos por sus opiniones*, se ejercite dentro de un marco donde impere el orden y respeto al desarrollarse el debate, para evitar que en ejercicio de un derecho constitucional se realicen conductas que lejos de ser positivas atenten contra la función legislativa.

Desde nuestro punto de vista este razonamiento sirve de fundamento, para que en la ley se establezca un caso por el cual el Presidente puede prohibir el uso de la palabra a un orador o bien dejar nulo su voto, e incluso aplicar los medios necesarios para obligarlo a abandonar el recinto; nos referimos a cuando un diputado o senador acude a sesión portando armas.

Esta hipótesis consideramos que en la actualidad es más bien teórica que práctica, y ha sido superada debido a los tiempos de apertura política en que vivimos, pero sirve para demostrar que el fuero constitucional es una figura que si bien es absoluta al proteger a los representantes populares, **no les otorga impunidad**; reglamenta sin ser inconstitucional conductas prepotentes que alterarían el desarrollo de sus actividades, dañando un debate positivo, en donde lógicamente por la pluralidad ideológica de las fracciones parlamentarias existen opiniones antagónicas, y de permitir armas en el recinto se estaría coaccionando a los legisladores, además de poner en peligro su integridad física.

4.3. INICIO DE VIGENCIA DE LAS PRERROGATIVAS

Debemos iniciar señalando que los funcionarios con prerrogativas constitucionales se pueden clasificar en dos grupos:

1º. Lo forman los servidores públicos por nombramiento. En éste supuesto consideramos que la prerrogativa comenzará a surtir efectos en el momento de la protesta del cargo, que es formalmente el acto solemne del nombramiento.

2º. Se constituye por servidores públicos que ocupan cargos de elección popular, la interrogante que surge es ¿Cuándo comienza a surtir efectos la garantía constitucional?

Para dar una respuesta a está situación, a continuación citamos el criterio del Poder Judicial, mediante la exposición de la siguiente tesis jurisprudencial.

FUERO CONSTITUCIONAL. Comienza, para los representantes del pueblo, desde el día de su elección.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, p. 500.

Ésta tesis consideramos se ve influenciada por la Constitución de 1857, que señala:

"Artículo 58. Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones".⁷²

Aadiciones y reformado el 13 de noviembre de 1874

"Artículo 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluya su encargo, no pueden

⁷² Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación (Compilador Pedro Martínez), Toluca, 1870. p. 20

aceptar ninguna comisión, ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.⁷³

En nuestra opinión este criterio está superado, es inaceptable considerar que el fuero comienza desde el día de la elección, de hacerlo estaríamos en contra de las hipótesis constitucionales que sancionan a quienes omitan presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de convocación, entendiéndose que no aceptan el encargo entrando en funciones el suplente quienes tendrán un plazo igual para acudir, de no hacerlo, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones (artículo 63 constitucional).

Otro argumento para considerar superado el criterio mencionado es el caso del Ejecutivo Federal, ya que si no acude el Presidente electo al comenzar el período constitucional, el Congreso de la Unión designará un Presidente interino.

En nuestra concepción se aplica lo establecido para los servidores públicos que obtienen el puesto por nombramiento, es decir el acto solemne con el que toman posesión del encargo y empiezan a surtir efectos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, es decir la toma de protesta; recuérdese el procedimiento que se sigue al entrar una legislatura en funciones, el Diputado Presidente de la Primera Mesa Directiva de la Legislatura, realizará la protesta en lo individual y acto seguido tomará la protesta a los demás integrantes de la Cámara. Para el caso de senadores el procedimiento es homólogo (*Artículos 17, 62 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*).

4.3.1. ACREDITACIÓN DE SER POSEEDOR DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES.

En la práctica creemos que es un problema el establecer cual es la forma idónea para acreditar ante la autoridad ordinaria ser poseedor de la protección constitucional,

⁷³ Tomado de la recopilación de legislación constitucional, que realiza TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1994*, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1994, (decimoctava edición), p. 698.

debido al número de funcionarios que lo poseen, hay que considerar que la Cámara de Diputados está constituida por quinientos integrantes, además están los Senadores cuya Cámara se forma de ciento veintiocho legisladores, también hay que recordar a los Diputados a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, y los servidores públicos que integran los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Sobre este tema las leyes son omisas, no determinan una forma idónea de acreditación, por lo que el Poder Judicial ha emitido algunas tesis jurisprudenciales, que resuelven esta interrogante que en la práctica puede ocasionar graves problemas, a continuación se citan:

FUERO CONSTITUCIONAL. Se justifica con la posesión de la credencial respectiva.

Idem. Igualmente se comprueba con la aseveración, por escrito de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

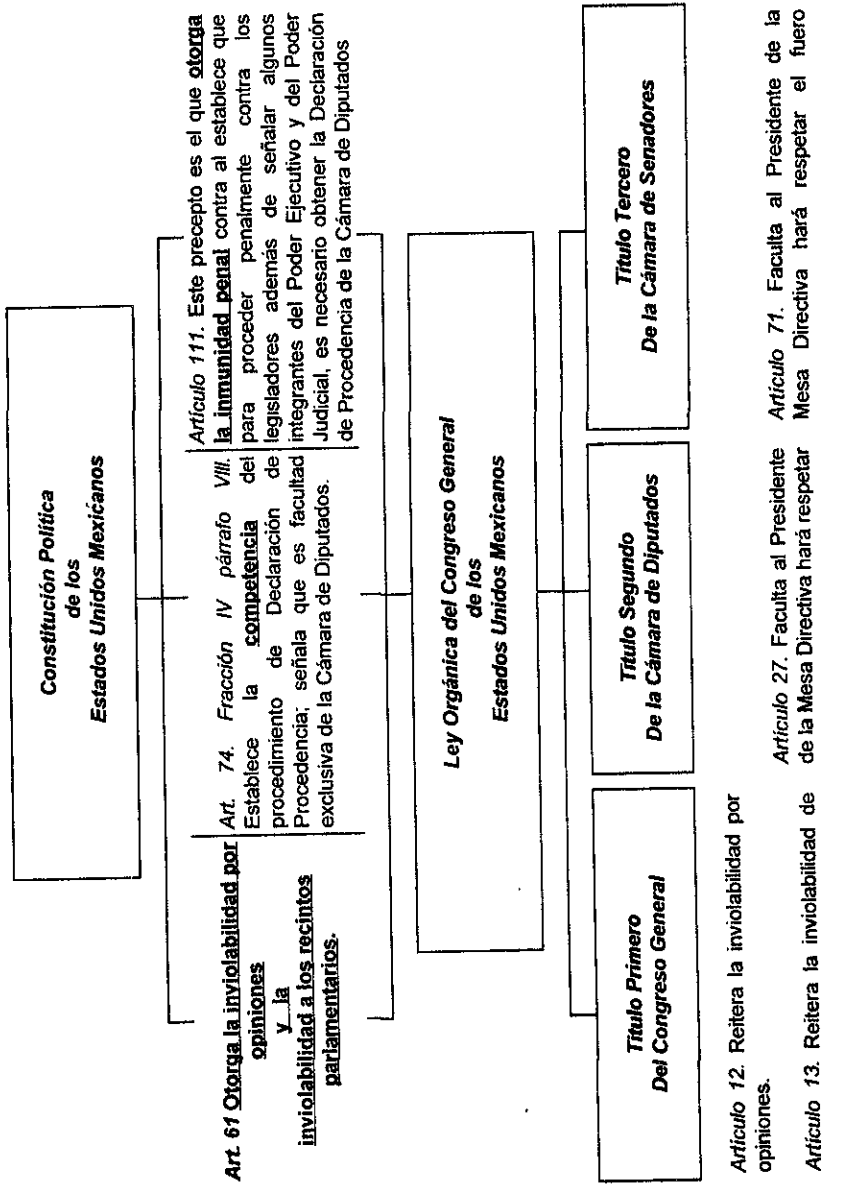
Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, p. 500.

Para el caso de los legisladores se expide por conducto de la Oficialía Mayor de cada Cámara, la llamada "Credencial Tricolor", que lleva una fotografía de la persona, el escudo nacional sobre una banda tricolor, el nombre y firma de la persona que se acredita como diputado o senador, además de la Legislatura para la cual está en funciones.

4.4. BASE CONSTITUCIONAL LEGAL DEL FUERO CONSTITUCIONAL PARA EL PODER LEGISLATIVO

A continuación proponemos un cuadro que ilustra el marco jurídico que regula la figura del fuero constitucional, que comienza en el texto constitucional, su ley reglamentaria y su reglamento.

MARCO CONSTITUCIONAL-LEGAL DEL FUERO CONSTITUCIONAL PARA EL PODER LEGISLATIVO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 61 Otorga la inviolabilidad por opiniones y la inviolabilidad a los recintos parlamentarios.

Art. 74. Fracción IV párrafo VIII del VIII
 Establece la **competencia** de procedimiento de Declaración de Procedencia; señala que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 111. Este precepto es el que **otorga la inmunidad penal** para proceder penalmente contra los legisladores además de señalar algunos integrantes del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, es necesario obtener la Declaración de Procedencia de la Cámara de Diputados

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero Del Congreso General

Título Segundo De la Cámara de Diputados

Título Tercero De la Cámara de Senadores

Artículo 12. Reitera la inviolabilidad por opiniones.

Artículo 27. Faculta al Presidente de la Mesa Directiva hará respetar

Artículo 71. Faculta al Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero

los recintos y faculta utilizar la fuerza pública para lograrlo.

Artículo 14. Prohibe ejecutar mandamientos judiciales o administrativos en los recintos parlamentarios.

el fuero constitucional de los legisladores y la inviolabilidad del recinto.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Se refiere al derecho de un tercero que ha sido injuriado o calumniado mediante reclamación, solicitar al Presidente a exhortado las retire en caso contrario se asentarán en un acta especial.

Artículo 211. Otorga la facultad a los Presidentes de las Cámaras a situar guardia militar en los recintos.

Artículo 213. Determina que los militares o policías que concurran a los recintos estarán bajo las ordenes del Presidente respectivo

Artículo 214. Prevé cuando es posible impedir el uso de la palabra a un legislador, nulificarle su voto o incluso expulsarlo del salón de sesiones, si una vez exhortado insiste en estar armado.

4.5. LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO CONSTITUCIONAL

Los servidores públicos que son protegidos con las prerrogativas constitucionales están enunciados en el artículo 108 constitucional, el texto original de la Constitución de 1917, señalaba la siguiente clasificación:

FUNCIONARIO PÚBLICO	CONDUCTA QUE SANCIONA
Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.	Los hace responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.
Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Ídem.
Los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República.	Ídem.
Los Gobernadores de los Estados.	Los hace responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.
Los Diputados a las legislaturas locales.	Ídem.
El Presidente de la República.	Lo hace responsable por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Con la reforma de 1982, se modifica el precepto desde la denominación de funcionarios por el de servidores públicos que es más amplio, abarca a toda persona que colabore dentro de la administración pública, aclarando que han existido modificaciones posteriores las cuales únicamente han ido incorporando a servidores públicos cuyo puesto

es de nueva creación, un ejemplo de esto es el incorporar a los asambleístas. ahora con las modificaciones constitucionales considerados como diputados

Para lograr una mejor exposición de los funcionarios que poseen la prerrogativa constitucional, los clasificamos en tres categorías; atendiendo a su responsabilidad penal y al procedimiento para retirarles su protección constitucional de conformidad el Título IV constitucional del texto supremo. Para ilustrar el tema, proponemos los siguientes cuadros:

4.5.1. PRIMERA CATEGORÍA

Primera categoría de funcionarios que señala la Constitución	Federales	Diputados. Senadores. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Consejeros Electorales del Consejo General del IFE Consejeros de la Judicatura Federal Secretarios del Despacho Jefes de Departamento Administrativo. Procurador General de la República.
	Locales al Distrito Federal	Diputados a la Asamblea. Jefe de Gobierno del D.F. Procurador General de Justicia del D.F.

Estos servidores públicos son responsables por los delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, para poder proceder penalmente contra ellos es requisito obtener la "autorización", mediante el procedimiento de "Declaración de Procedencia" ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4.5.2. SEGUNDA CATEGORÍA

Segunda categoría de servidores públicos que marca la Constitución.	Gobernadores de los Estados.
	Diputados Locales
	Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados
	Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Se establece que sólo serán responsables por delitos federales, previa Declaración de Procedencia, la cual sólo produce efecto de notificación a la legislatura local para que proceda como corresponda. (Para llevar un orden en la exposición del tema se comentará esta situación cuando se analice la Declaración de Procedencia).

4.5.2.1. EL FUERO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES

Al revisar el precepto constitucional observamos que guarda un profundo respeto a la soberanía de los Estados, sin embargo deja una laguna porque el texto constitucional, a nuestro juicio debería señalar si el servidor público de un Estado, puede hacerlo valer en otra entidad federativa por delitos comunes. En este sentido el Poder Judicial ha pronunciado un criterio en la siguiente tesis jurisprudencial:

FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.---El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y Leyes Federales. Finalmente la tercera categoría comprende al Presidente de la República; quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede

ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Respecto de la primera categoría de funcionarios arriba precisada, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. Con relación al Presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responden de toda clase de delitos una vez desaforados, para el Jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la Patria y los graves del orden común. Finalmente en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales; debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y Leyes Federales, pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y Leyes Federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal, y por ello por disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo; la Constitución General. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión de que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la ley fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y Leyes Federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por autoridades federales si previamente no son desaforados en los términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar el fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y Leyes Federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 constitucional era superflua y que cada constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal. Cuando la constitución de un estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propósito del propio estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del mismo estado, nunca respecto a los delitos del orden federal, en relación con los cuales corresponde a la constitución federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Siguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales vale en todo el país; frente a todas las autoridades federales, por delitos federales, puesto que la constitución federal así lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos u otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan sólo dentro del estado donde rige la constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a

ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos federales, cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales.

Amparo en revisión 6438/1960 Fidencio Silva Galicia. Septiembre 5 de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Maestro Carlos del Río Rodríguez. Pleno Séptima Época, Volumen 45 Primera Parte, página 45.

La doctrina coincide con el criterio citado opinando:

“... Fuera del territorio del Estado en que tenga su representación, no debe existir obstáculo alguno para que sea detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, ni siquiera invocando el principio de la reciprocidad, por que el fuero local no se establece sino para que rija en el territorio del Estado en que el inculpado tenga la representación, pero no le sigue a todas partes adonde vaya...”¹⁴

En nuestra opinión en ambos pronunciamientos se omite motivar y fundamentar el razonamiento, para afirmar que el fuero de un Gobernador, Diputado Local, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales; no es oponible fuera del territorio del Estado.

La motivación en nuestra concepción surge de lo que técnicamente se denomina como problemas derivados del ámbito de validez de las leyes, analizado desde el punto de vista espacial y se resuelve si recordamos que cada entidad federativa es soberana y el fuero emanado de una Constitución Local, sólo rige dentro de su territorio a diferencia de las leyes federales, que son de aplicación nacional.

El fundamento lo encontramos en el artículo 121 fracción I constitucional, que señala.

“Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.

¹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los Delitos de los Altos Funcionarios y El Fuero Constitucional*, México, D.F., editorial Botas, 1946 p 82

4.5.3. TERCERA CATEGORÍA

En esta categoría encontramos al Presidente de la República. resalta señalar que recibe un trato de excepción. no es posible intentar el procedimiento de Declaración de Procedencia contra él, debido a que durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado ante el Senado, quien resolverá conforme a la legislación penal, actuando la Cámara de Diputados como órgano de acusación; únicamente procederán las acusaciones por traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

4.5.3.1. TRAICIÓN A LA PATRIA

El acusar al titular del Ejecutivo Federal por el delito de Traición a la Patria, tiene su antecedente inmediato en la Constitución de 1857 en su artículo 103 que señalaba:

“... Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común”.⁷⁵

En cuanto a la ley secundaria es importante hacer referencia al Código Penal de 1871 en su Libro Segundo, realizaba la siguiente clasificación:

Libro Segundo del
Código Penal de 1871

- A). Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, comprendidos en su Título Primero, constituido por los tipos de Traición a la Patria, espionaje y conspiración.
- b). Delitos contra la seguridad interior de la Nación, contenidos en el Título Segundo, formado por los delitos de rebelión y sedición.

⁷⁵ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación* (Compilador Pedro Martínez), Toluca, 1870 p. 30.

El Código Penal vigente de 1931, contenía la citada clasificación las cuales formaron parte de nuestro derecho positivo hasta las modificaciones publicadas en el Diario Oficial del 29 de julio de 1970, en donde se modifica el texto para formar el *Título 1º* denominado *Delitos contra la seguridad de la Nación*.

En esa época estas modificaciones fueron muy criticadas prevaleciendo el criterio que finalmente adoptó el Legislativo en donde se decía que desde la perspectiva de la paz social, no era necesario distinguir entre seguridad interior o exterior

El delito en análisis describe múltiples hipótesis que se contienen en los artículos siguientes:

a). *Artículo 123*. Comenzaremos señalando que el delito de Traición a la Patria es la conducta realizada por mexicanos, en cualquiera de las formas establecidas por la ley para adquirir tal calidad, sea por nacimiento o naturalización; el precepto consta de quince fracciones cuyo objetivo es establecer los tipos que contienen las infracciones extremas que atentan contra la lealtad que debemos a nuestra Patria.

En la reforma publicada el 29 de julio de 1970, se modificó lo relativo al mínimo de pena que el juzgador puede imponer a un delincuente, reduciendo de ocho a cinco años de prisión, argumentándose en su exposición de motivos que se realizaba la modificación con el objetivo de otorgar mayor amplitud al arbitrio judicial.

Destaca el comentar las fracciones VI y VII de este precepto, que señalan:

“Fracción VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.”

“Fracción VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o guerra a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.”

Si se observan y se comparan con el tipo de espionaje previsto por el artículo 127 del mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización, a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.”

El legislador en la exposición de motivos de las modificaciones del decreto publicado el 29 de julio de 1970, consideró que esta conducta cuando es cometida por un mexicano es algo muy grave y se debía tipificar como una modalidad de la traición a la Patria y considera al tipo denominado de espionaje del artículo citado exclusivamente para los extranjeros.

b). *Artículo 124.* Este precepto reformado también en julio de 1970, es criticable en cuanto a su penalidad debido a que puede variar de cinco a veinte años de prisión, si consideramos que las fracciones son acordes a las fracciones del artículo 123 en cuanto a su gravedad, consideramos se debió de guardar proporción. Por otro lado en un determinado momento este delito puede ser cometido por servidores públicos de alta jerarquía, debido a que de conformidad con el artículo 89 fracción X constitucional el Ejecutivo Federal es quien celebra Tratados Internacionales y es el responsable de las negociaciones diplomáticas, debiendo someterlas a la ratificación de la Cámara de

Senadores quien obedeciendo el artículo 76 fracción I constitucional realizará la aprobación respectiva.

C). *Artículo 125.* Es conveniente analizar los presupuestos que integran al tipo de este precepto para que se actualice, el primero consiste en incitar al pueblo y segundo que esa incitación tienda al reconocimiento del gobierno impuesto por el invasor, o aceptar una invasión, o protectorado extranjero.

De lo anterior se puede concluir, para que se presente éste ilícito no importa que el sujeto agote su propósito, bastará la incitación tendiendo al resultado. No se constituye un delito de daños, la sanción se impone por el peligro de que se produzcan los daños. En cuanto a la penalidad es muy baja, resulta criticable que no se guarde proporción entre este precepto y las penas establecidas en para el artículo 123.

d). *Artículo 126.* Este precepto es criticable porque si partimos de que la traición sólo la pueden realizar los mexicanos, además de que el delito de espionaje según expusimos queda reservado a extranjeros, como es posible que este precepto pretenda imputar a los extranjeros el delito de traición, si México no es su Patria, consideramos que está mal ubicado el contenido del precepto; la doctrina justifica su incorporación en el Capítulo de Traición a la Patria porque consideran que se presenta una traición impropia y otros opinan que se trata de una equiparación para los efectos de la pena.

En conclusión podemos que decir la Traición a la Patria, se configura por aquellas conductas que comprometan o pongan en peligro la soberanía, independencia, libertad o integridad de nuestro territorio nacional.

A continuación proponemos un cuadro donde detallamos, las generalidades de los artículos que hemos analizado:

GENERALIDADES DEL TIPO DE TRAICIÓN A LA PATRIA

DELITO	ART.	TITULO	CAP.	PROCEDE			PENA			PRESCRIPCIÓN	
				FIANZA	DE OFICIO	POR QUERRELLA	PRISIÓN	MULTA	AÑOS	MESES	
Traición a la Patria	123	1º Delitos contra la seguridad de la Nación	1	NO	SI	NO	5 a 40 años	Hasta \$50,000	22	6	
	124	Ídem	1	NO	SI	NO	5 a 20 años	Hasta \$25,000	12	6	
	125	Ídem	1	NO	SI	NO	2 a 12 años	\$1,000 a \$20,000	7		
	126	Ídem.	1	NO	SI	NO	2 a 12 años	\$1,000 a \$20,000	7		

4.5.3.2. DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN

El texto constitucional es defectuoso y confuso, debido a que la legislación penal omite señalar cuales son los delitos graves del orden común. ¿se hará referencia a los enunciados por el artículo 22 constitucional y por los cuales permite la pena capital?, está situación se puede decir que es muy peligrosa para el titular del Poder Ejecutivo, porque surge la posibilidad de un atentado constitucional del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República, consistente en que la calificación de gravedad de la conducta la realizaría el Legislativo, para fundamentar esta opinión a continuación citamos el siguiente criterio judicial:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido, es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que de lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Tomo CXXIV, P-73- Amparo directo 6230/54, Jefe del Departamento del Distrito Federal, 5 de octubre de 1955, Unanimidad de 5 votos.

Para tratar de comprender esta disposición se revisó el debate del Constituyente de 1917 y en su sesión del 21 de enero de ese año, observamos que es omiso el legislador, básicamente debatió sobre porque se suprimió la causal de poder acusarlo por Violaciones a la Constitución y su relación con el refrendo.

En nuestra opinión la redacción del texto constitucional es defectuosa con toda intención ya que en el debate nos llama la atención las palabras del Diputado Céspedes al señalar:

***“... delitos especificados por este artículo son verdaderamente peligrosos, porque ¿Cuándo se podrá acusar al Presidente de la República de traición a la Patria, si tiene el freno de los otros Poderes? Por delitos graves del orden común sería peligroso ...”*⁷⁶**

De las palabras del constituyente se desprende que en 1917 la traición a la Patria era considerado algo teórico y en relación a los delitos graves del orden común se consideró que se ponía en riesgo al país, en palabras del Diputado Lizardi al hablar sobre porque se suprime el poder proceder por violaciones a la Constitución, reafirma el razonamiento antes expuesto.

El Legislador Lizardi partía de la idea de que como cuerpos colegiados los Poderes Legislativo y Judicial, si se separa a un integrante el poder en cuestión no se ve afectado, pero el caso del Ejecutivo debe tratarse diferente por ser unipersonal, y si pudiera ser procesado (por violación expresa a la Constitución) se daba lugar a la intromisión de los otros poderes y ganaban supremacía sobre el Presidente, rompiendo el equilibrio de los Poderes

Es importante recordar que en 1994, se modificó el *Código Federal de Procedimientos Penales* y el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*; incorporando un catálogo de tipos que la ley ahora considera como delitos graves, posteriormente en 1996, se incorporaron otras conductas más.

De conformidad con la Jurisprudencia citada el juzgador puede interpretar las leyes cuando su sentido es oscuro nos surge la interrogante de conformidad con el párrafo IV del artículo 111 constitucional que señala:

“Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo

⁷⁶ CONGRESO CONSTITUYENTE. “5 Se pone a discusión el título cuarto, relativo a responsabilidades de funcionarios públicos, siendo discutidos sucesivamente y reservados para su votación los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114”, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Querétaro, 21 de enero de 1917, Período Único, 54a sesión ordinaria, número 67, tomo II, p 8.

110. En este supuesto la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable".

¿El órgano legislativo puede interpretar que se quiso decir con la expresión "*delitos graves del orden común*" ? En caso de hacerlo observamos dos posibles respuestas; primero surge la posibilidad que se determine que se trate de delitos graves del fuero federal, la segunda que se considere se hace referencia a los delitos graves del fuero común.

Desde nuestro punto de vista esta situación debió replantearse en las modificaciones constitucionales de 1982, debido a que las condiciones políticas de nuestro país son muy diferentes a las de principio de siglo, y lo que fue un candado en 1917 ochenta años después puede volverse un peligro con los cambios que en materia política hemos observado durante 1997, el futuro podríamos llegar a tener un legislativo de corriente política distinta a la del Ejecutivo.

En nuestra opinión deberíamos rescatar la técnica aplicada en la Constitución de 1857 y algunas disposiciones constitucionales anteriores de retornar a enumerar con precisión las conductas por las cuales se puede proceder contra el titular del Poder Ejecutivo, lo cual a su vez se traduciría en un avance democrático, aquél texto constitucional establecía además de los tipos vigentes, los de violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral.

A continuación proponemos un cuadro donde exponemos de conformidad con la legislación penal que tipos son considerados como *delitos graves*, de acuerdo con los códigos de procedimientos federal y para el caso del Distrito Federal

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.	
Artículo 194, inciso c, párrafo III.		Artículo 268, fracción III, párrafo V.	
DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL
Homicidio por culpa grave	60 tercer párrafo.	Homicidio por culpa grave	60.
Traición a la Patria	123, 124, 125 y 126.		
Espionaje	127, 128		
Terrorismo	139 párrafo primero.	Terrorismo	139 párrafo I.
Sabotaje	140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 1142 y párrafo segundo y 145.	Sabotaje	140 párrafo I.
Piratería	146 y 147.		
Genocidio	149bis.		
Evasión de Presos	150 y 152.	Evasión de Presos	150 y 152.
Ataques a las vías de comunicación	168 y 170.	Ataques a las vías de comunicación	168 y 170
Uso ilícito de Instalaciones destinadas al Tránsito Aéreo	172 bis, párrafo III.		
Contra la Salud	194 y 195 párrafo I, 195bis excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197 párrafo I y 198 parte primera del párrafo tercero.		
Corrupción de menores	201.	Corrupción de menores	201

Trata de Personas	205, segundo párrafo.	Trata de Personas	205, segundo párrafo.
Explotación del Cuerpo de un Menor de Edad por medio del Comercio Carnal	208.	Explotación del Cuerpo de un Menor de Edad por medio del Comercio Carnal	208.
Falsificación y Alteración de Moneda.	234, 236 y 237.		
Violación	265, 266 y 266bis.	Violación	265, 266 y 266bis.
Asalto en Carreteras o Caminos	286 párrafo II.	Asalto	286 párrafo II, 287.
Homicidio	302 con relación al 307, 313, 315, 315bis, 320 y 323.	Homicidio	302 con relación al 307, 313, 315bis, 320 y 323.
Secuestro	366 exceptuando el párrafo antepenúltimo.	Secuestro	366 exceptuando el párrafo antepenúltimo.
Robo Calificado	367 en relación con el 370 párrafos II y III, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, 381bis, 371 último párrafo.	Robo Calificado	367 en relación con el 370 párrafos II y III, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracción VIII, IX y X y 381bis.
Robo	371 último párrafo.	Robo	371 último párrafo.
Extorsión	390	Extorsión	390
Operación con Recursos de Procedencia Ilícita	400bis, así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.		
Tortura	3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Tortura	3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Tráfico de Indocumentados	138 Ley General de Población.		

Conductas Varias.	104 fracción II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación		
		Despojo	395 último párrafo.
		Tentativa Pumble	De los ilícitos mencionados también se califica como delito grave.

4.6. LA INMUNIDAD OTORGADA POR LEYES SECUNDARIAS

Hasta este momento en el cual hemos analizado a los preceptos constitucionales que otorgan fuero constitucional a diversos servidores públicos, surgiendo la interrogante:

¿Los enumerados por el texto constitucional son los únicos que disfrutan de inmunidad?

La respuesta es no, existen leyes secundarias que protegen a servidores públicos omitidos en la norma suprema. En estas leyes reglamentarias se nota la inmunidad con diferencias consistentes en la amplitud de la protección, porque no es oponible para arrestos, y no es necesario procedimiento formal equiparable al de *Declaración de Procedencia* para retirarla del funcionario

El trámite de retiro consiste en una solicitud al superior jerárquico para poder proceder contra el presunto responsable; el objeto es tramitar la suspensión del probable responsable de su encargo y comprobar que se reúnen en la aprehensión los requisitos establecidos por la ley, y no se trata de un ataque derivado del ejercicio del encargo.

A continuación proponemos el siguiente cuadro donde detallamos las leyes secundarias que otorgan inmunidad a servidores públicos, no enunciados en el Texto constitucional. Lo que en su oportunidad fue un seguro de no procesabilidad, hoy se vuelve un peligro para el equilibrio de los poderes.

INMUNIDAD OTORGADA POR LEYES SECUNDARIAS

ORDENAMIENTO JURIDICO	FUNCIONARIOS QUE PROTEGE	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	ARTICULO (TEXTO)
<p>Ley Organica del Poder Judicial de la Federación (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995)</p>	<p>Magistrados de Circuito Magistrados Electorales de las Salas Regionales Jueces de Distrito</p>	<p>Además de ser informado sobre la aprehensión, es un requisito de procedibilidad el suspender al servidor público del encargo.</p> <p>Es importante observar que se deja a la libre valoración del Consejo el seguir pagando una remuneración a los servidores suspendidos.</p> <p>En nuestra opinión es inconstitucional esta disposición porque no es posible que se permita el seguir pagando al funcionario que está sujeto a proceso penal, tomando como base que su superior ha</p>	<p>Título Sexto Federación Capítulo I Del Consejo de la Judicatura Sección 3a De sus atribuciones</p> <p>De los órganos administrativos del Poder Judicial de la</p> <p>"Art. 81 Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>X. Suspender en sus encargos a los Magistrados de circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca de procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.</p> <p>La suspensión de los Magistrados de circuito y Jueces de Distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto por este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y,</p>

		<p>revisado que no se trata de una cuestión derivada de su encargo, además se observan las siguientes irregularidades:</p> <p>La ley secundaria no puede romper con el orden jerárquico de normas. Su función es detallar los preceptos constitucionales</p> <p>La ley reglamentaria por lógica jurídica no puede contravenir a la Constitución. Está disposición además es contraria al artículo 13 constitucional que establece "Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".</p> <p>Visto desde otra óptica</p>	<p>en su caso, el monto de ella durante el tiempo que se encuentre suspendido".</p> <p>Título Décimo Primero Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Capítulo VIII Sección 2a.</p> <p>De las atribuciones de la Comisión de Administración</p> <p>De las atribuciones de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>"Art 209 La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>X. Suspender en sus encargos a los Magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del 2º párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley".</p>
--	--	--	--

		<p>en caso de dictarse una sentencia condenatoria a remuneración a título gracioso implicaría constituir un privilegio en favor del funcionario y un premio a su conducta indigna; lo cual es contrario a toda lógica.</p>	
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996)</p>	<p>Agentes del Ministerio Público Policía Judicial Federal Peritos</p>	<p>Prevé que estos servidores públicos serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.</p>	<p>"Art. 59 Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y Peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria se les restituirá en sus derechos."</p>
<p>Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996)</p>	<p>Magistrados Jueces</p>	<p>El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá ponerlos a disposición, previa comprobación de que la orden de aprehensión reúne los requisitos de ley.</p>	<p>"Art. 201 Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes: VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se</p>

<p>Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931)</p>	<p>Magistrados Jueces Agentes del Ministerio Público</p>	<p>Ídem.</p>	<p>sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable".</p>
<p>"Art. 672. Cuando un magistrado, juez o Agente del Ministerio Público fuere acusado por delito del orden común el juez que conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia, que lo ponga a su disposición, y éste lo decretará así, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución General de la República".</p>			

4.7. PÉRDIDA DEL FUERO CONSTITUCIONAL

Durante el ejercicio del encargo público y aún antes de presentarse a aceptar el cargo en el caso de los legisladores y para el Presidente de la República se pueden presentar diversas situaciones que afectan la protección constitucional, a continuación proponemos mediante el siguiente cuadro sinóptico una clasificación:

Clasificación de las hipótesis por las que se puede perder la protección constitucional	Paraprocesales	1. A petición de parte	Licencia. (<i>Artículo 112 constitucional</i>)
		2. Como sanción constitucional	Pérdida del cargo de legislador cuando acepte cargos del Ejecutivo o en los Estados en los que perciba remuneración económica, sin haber obtenido la licencia correspondiente. (<i>Artículo 62</i>) Sanciones por no presentarse dentro de los términos previstos en cuatro hipótesis, algunas sólo son temporales y en otras se pierde el encargo popular. (<i>Artículo 63</i>)
		3. Por conclusión del cargo	a). Duración determinada, cuando la ley marca una duración, se aplica a los puestos de elección popular. b). Duración indeterminada, cuando el superior jerárquico puede nombrar y remover libremente a sus colaboradores, como en el caso del Ejecutivo Federal con su gabinete, la Constitución le otorga esta facultad.
	Procesales		Al promover el procedimiento de Declaración de Procedencia, regulado por el <i>artículo 111 constitucional</i> y sus leyes reglamentarias

4.7.1. LA LICENCIA

LICENCIA, concepto:

El Lic. Rafael de Pina Vara concibe esta figura como:

“Beneficio otorgado a un funcionario, empleado u obrero consistente en dispensarlo temporalmente de la asistencia al trabajo por tiempo determinado. En general, permiso para hacer una cosa”.¹

Para el Lic. Miguel Ángel Camposeco Cadena la licencia es:

“Autorización que otorga el Presidente de la Cámara, la propia Cámara, el Congreso General o la Comisión Permanente, para que uno de sus miembros o un funcionario o empleado público o un particular, puedan hacer, aceptar o dejar de hacer o cumplir con sus obligaciones de carácter jurídico constitucional que suponen determinados artículos de la Constitución General de la República”.²

En este momento es conveniente señalar que se establecen una serie de hipótesis para el caso de ausencias, las cuales si son por más de tres días deberá solicitarse licencia presentando la solicitud correspondiente al Presidente del órgano colegiado de que se trate.

La Cámara como cuerpo colegiado debe observar no interrumpir sus actividades por lo que podrá conceder licencias por un máximo del veinticinco por ciento del total de sus integrantes, siempre que su justificante sea una causa grave.

En cuanto al aspecto económico las licencias con goce de dietas será por un máximo de dos meses, sin embargo la ley prevé una excepción la cual es en caso de enfermedad debidamente comprobada.

¹ PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, México, D F editorial Porrúa S.A., 1986, (décimo cuarta edición) p 340

² CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel *Manual de Temas Legislativos*, México, D F, 1984, (primera edición), p. 188.

4.7.1.1. LA LICENCIA, LA JURISPRUDENCIA Y SUS EFECTOS EN RELACIÓN AL FUERO

En este momento es necesario determinar si una vez iniciado el ejercicio del cargo de elección popular ¿Se pueden suspender las prerrogativas constitucionales, sin agotar el procedimiento de declaración de procedencia? ó ¿si un legislador que disfruta de una licencia posee su fuero constitucional?

La Jurisprudencia se manifiesta en que un legislador que está retirado de sus actividades parlamentarias por licencia goza de todas sus prerrogativas, y se afirma que no implica un desafuero o declaración de procedencia, algunos autores toman como fundamento este razonamiento, a continuación la citamos:

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguardan, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio Cuerpo o Cámara a la que pertenece el acusado, y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional que esto establece se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la Cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución implica que la licencia concedida a un diputado no tiene más valor que el permiso para desahucarse de su cargo, pero no un desafuero, para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista la declaración

es indubitable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y, por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen, es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa que nuestra ley constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la carta fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las cámaras legislativas fijado en el artículo 109 constitucional, sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como un miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe, por eso es que nuestra constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente, no obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara tiene un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido; pero esto no implica en forma alguna que pueda renunciarse ese beneficio porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares si no se afectan los derechos de tercero, por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular; pero éste, como tal, y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso y, en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra constitución federal, por otra parte, y para que se

perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos del poder judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera no se pierde el carácter de representante popular, y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente, además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas las inmunidades, de tal manera que si comete un delito de orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de licencia, no podrá ser enjuiciado por las autoridades judiciales, no sólo por el delito que origino el desafuero, sino por cualquier otro delito posterior, sin requisito previo alguno, por último, en su parte formal se diferencian la licencia y el desafuero en que para conceder la primera basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda es necesario el quórum que la constitución general señala.

Tomo LXXXVIII, p. 325 Amparo penal en revisión 4.287/45. Joffre. Sacramento, 8 de abril de 1946. Unanimidad de 4 votos.

En nuestra opinión no compartimos totalmente las afirmaciones de la Jurisprudencia citada porque los razonamientos son parciales, se expone al fuero de forma superficial, ignorando figuras que están relacionadas e incluso, la licencia es quien les da vida jurídica como es el caso del suplente, la cual se omite referirse a ella. Si analizamos esta Jurisprudencia obtendremos las siguientes premisas:

1°. RECONOCE QUE LA LICENCIA ES UN PERMISO PARA QUE EL LEGISLADOR SE APARTE DE SU ENCARGO.

En lo general, es cierta esta afirmación pero si se analiza al detalle creemos que falta mencionar que existen diversos tipos de licencias, algunas como observamos tienen como consecuencia que entre en funciones el suplente; otras que aunque sean prolongadas (más de dos meses) si se justifica que es por cuestiones de salud se tendrá derecho a seguir percibiendo las dietas correspondientes...

La omisión de referirse a los diversos tipos de licencias que un legislador puede obtener por parte del Poder Judicial al emitir Jurisprudencia es frecuente, para ilustrarlo a continuación a manera de ilustración, citamos la siguiente Jurisprudencia.

FUERO CONSTITUCIONAL. PRIVACIÓN DEL (ACTOS CONSUMADOS). *Si se sostiene que el acto reclamado consistente en la petición dirigida a la Cámara de Diputados para que privara al quejoso de la inmunidad parlamentaria y lo pusiera a disposición de la justicia federal, se consumó, por habersele concedido licencia, para separarse de su cargo de diputado, a fin de someterse voluntariamente a la jurisdicción del juzgado instructor, debe decirse que esta cuestión está subordinada a determinar previamente si tal licencia implica la pérdida del fuero del quejoso.*

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXXVII, p 1878.

Obsérvese como en el texto se acepta que al conceder la licencia se priva del fuero, por lo que se puede poner a disposición de las autoridades, sin embargo al concluir el propio texto consideramos que se incurre en el error de omitir precisar a que tipo de licencia nos referimos, tan es así que el texto en su parte inicial entra en conflicto con lo expresado en la última parte del mismo.

2º. AFIRMA QUE LA LICENCIA NO ES UN DESAFUERO Y POR ESA RAZÓN LO CONSERVA.

En principio es una verdad a medias, la licencia como cualquier figura jurídica no es aislada tiene relación con otras figuras jurídicas, que inclusive la complementan, en este caso se omite referirse a la figura del suplente, quien al entrar en funciones, por lógica adquiere todas las obligaciones y todos los derechos de la representación popular en funciones como son el cobrar las dietas y lógicamente adquiere el fuero como funcionario en ejercicio, en caso contrario el legislador que disfruta una licencia como justifica que se vea protegido con la prerrogativa constitucional, si la asamblea al entrar el suplente a ocupar el cargo, asegura el número de integrantes y por otro lado no estaría desarrollando ninguna actividad parlamentaria corriendo el riesgo de transformar el fuero en personal.

Presentándose un conflicto con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional que prohíbe los fueros personales.

Y aún aceptando, sin conceder la Jurisprudencia expuesta, se presentarían los siguientes supuestos:

A). Si el Legislador con licencia retiene su fuero, contaríamos con quinientos diputados con fuero, más los que estuvieran en funciones su suplente, entonces quien disfrutará la licencia ostentaría un fuero personal, lo cual es inaceptable es una interpretación tendenciosa y contraria al espíritu del artículo 13 constitucional, que prohíbe los fueros personales. Además una aplicación en este sentido estaría en contra del artículo 112 constitucional párrafo primero que señala:

“Que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 (diputados y senadores entre otros) cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo”.

La única hipótesis que consideramos se adecua a esta disposición es cuando se solicita licencia lo cual deja en duda a la Jurisprudencia mencionada.

B). El legislador que solicita una licencia para ocupar un cargo en la administración pública donde se vea investido de fuero como es el caso de los legisladores o Gobernadores que se han incorporado al Ejecutivo Federal, y entra su suplente a desarrollar las funciones parlamentarias, entonces estarían protegidos con un doble fuero constitucional, el otorgado para el Poder Legislativo y el otorgado para el Poder Ejecutivo. Lo cual es absurdo, porque se presentaría un conflicto con el artículo 112 párrafo II, que se refiere a esta hipótesis que en la práctica actualmente se está presentando al determinar:

“Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con dicho precepto”.

Además tendríamos que observar la regla del artículo 62 constitucional, establece que el legislador que ocupe un cargo en la Federación, o los Estados deberá solicitar la licencia correspondiente lo cual trae como consecuencia que **“cesarán sus funciones representativas”** y de no hacerlo el mismo precepto sancionará al legislador con la pérdida del cargo de representante popular; lo cual ratifica nuestros razonamientos

En este momento podemos llegar a concluir que la citada Jurisprudencia emitida el 8 de abril de 1946, está superada por las reformas constitucionales de 1982, que se encargaron de llenar las lagunas existentes y lo trascendente de la modificación, es que reafirma que se protege a la función, sin importan a la persona que ocupe el cargo.

3º. AFIRMA QUE “EL BENEFICIO DE LA LEY NO ESTÁ ESTABLECIDO ÚNICAMENTE EN FAVOR DEL PARTICULAR SINO COMO UN MIEMBRO DE LA CÁMARA...”

Este punto es muy importante debido a que la Corte reconoce que estamos ante un fuero personal o en el mejor de los casos un fuero mixto es decir mitad personal y mitad real, lo cual es criticable ya que estaría en controversia con lo dispuesto por el *artículo 13 constitucional* que prohíbe los primeros.

Retomando lo ya expuesto, cuando se hable de fuero constitucional debemos partir de las siguientes premisas:

-El fuero tiene como finalidad asegurar el número de integrantes de la asamblea (quórum).

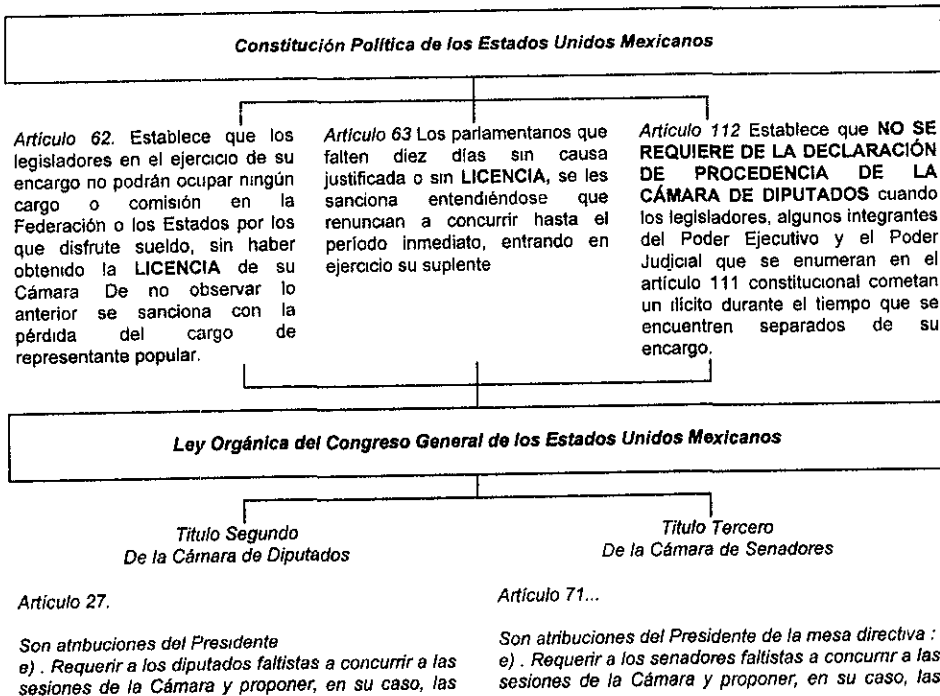
-El fuero constitucional es un fuero real, es decir protege al funcionario público y sólo quien ejerce la función debe estar protegido para lograr su eficiente desempeño, por lo que es impersonal y temporal.

4º. MANIFIESTA QUE AÚN CUANDO SE DISFRUTA DE UNA LICENCIA SE CONSERVA EL DERECHO A PERCIBIR LAS DIETAS CORRESPONDIENTES.

Es criticable que se interprete la ley parcialmente, ya que está premisa es sólo el supuesto regulado por el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, omitiendo aclarar que se aplica únicamente para el caso de enfermedad comprobada por un periodo mayor a dos meses, se puede conceder este tipo de licencias.

4.7.1.2. BASE CONSTITUCIONAL LEGAL DE LA LICENCIA

A continuación exponemos por orden jerárquico de normas la base constitucional legal de la licencia:



medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los artículos 63 y 64 constitucionales

medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 constitucionales

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 47 Establece que cuando un legislador se ausente por indisposición o motivo grave por más de tres días deberá obtener la licencia correspondiente.

Artículo 48. Limita la obtención de licencias a causas graves y a un máximo del 25% del total de integrantes de la Cámara.

Artículo 49 Prohíbe conceder licencias por más de dos meses con goce de dietas, excepto cuando se trate de enfermedad

4.7.2. EL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL

Durante la exposición del tema hemos insistido en que la figura en análisis de ningún modo puede concebirse como sinónimo de impunidad o irresponsabilidad o fomento conductas prepotentes; a continuación exponemos las dos hipótesis que sancionan con la pérdida del cargo del legislador, y reafirme nuestra opinión respecto al fuero

Establece que los Diputados y Senadores propietarios o suplentes (que se encuentren en funciones), no podrán desempeñar cargos o empleos en el Ejecutivo Federal o en los Estados, por los cuales se perciba sueldo y en caso de aceptarlo será necesario obtener una licencia que tendrá como consecuencia el cese de las funciones representativas, estableciendo como sanción para quien no respete la disposición constitucional la pérdida del cargo de representante popular.

Esta idea no es nueva ya se encontraba incorporada en la Constitución de 1857 en los siguientes términos:

“Artículo 58. Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El

mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones”.³

Adiciones y reformado el 13 de noviembre de 1874

“Artículo 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión, ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio”.⁴

Si comparamos el texto de 1857 con el texto vigente, encontraremos las siguientes adiciones.

- 1.- Al obtener la licencia, cesan las funciones representativas.
- 2.- Se amplía la proyección a los Estados. .
- 3.- Se castiga el infringir el artículo con la pérdida del cargo de legislador

Podría pensarse que el Constituyente exageró al establecer la sanción, surgiendo la pregunta ¿Como es posible que se remueva a un servidor público elegido por el pueblo? sin embargo, se aceptó porque es una forma para prevenir un cáncer que hasta nuestros días no se ha podido erradicar del Sistema Política Mexicano, nos referimos a la corrupción.

Destaca que en la sesión del 2 de enero de 1917 al presentar la segunda Comisión de Constitución, el dictamen de este artículo manifestó:

“...al Ejecutivo, que desgraciadamente, ya se ha visto recurra al sistema de dar empleos atractivos a los representantes del pueblo,

³ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación (Compilador Pedro Martínez), Toluca, 1870 p 20

⁴ Tomado de la recopilación de legislación constitucional que realiza TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1994, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1994, (decimoctava edición), p 699.

para contar con ellos y tener en las Cámaras votos a su favor, tenga el Ejecutivo razón o no la tenga”⁶

Desde el punto de vista del derecho es importante recordar que existe un fundamento para prohibir que los legisladores sirvan en el Poder Ejecutivo, nos referimos a la teoría de la división de Poderes reconocida en el *artículo 49 Constitucional*, sería impropio transformar a los representantes populares como empleados de la Federación o de los Estados porque se rompería con la independencia de sus integrantes ya que se establecería una relación jerarquizada que implica obediencia y lealtad en este caso al Ejecutivo Federal o Local; lo cual es inaceptable e ilógico.

4.7.3. EL ARTÍCULO 63 CONSTITUCIONAL

Este precepto contiene disposiciones para proteger a las Cámaras como cuerpos colegiados que son, y tiene como fin garantizar su quórum

Artículo 63
constitucional

Si los legisladores no se presentan en la fecha señalada, se llamará a los ausentes, y si no acuden en los treinta días siguientes a la apertura de sesiones, la ley los sanciona entendiéndolo que no aceptan el encargo. Solicitando a los suplentes que tendrán un plazo igual, si omiten presentarse se declarará vacante el puesto, convocando a elecciones (Párrafo I).

Prevé que cuando un Diputado falte diez días consecutivos, sin licencia, se tiene que renuncia hasta el período inmediato, llamándose al suplente. (Párrafo II).

Si no hubiese quórum para instalar la Cámara o para ejercer sus funciones, se llamará a los suplentes bajo la misma sanción establecida en el párrafo primero. (Párrafo III).

Prevé responsabilidad y sanciones a quienes no se presenten en treinta días sin justificación a desempeñar el cargo y hace responsables a los Partidos Políticos que acuerden con sus miembros electos no presentarse. (Párrafo IV).

⁶ CONGRESO CONSTITUYENTE, “Se da lectura y se señala fecha para la discusión de los dictámenes, acerca de los artículos 20, 21, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63”, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Querétaro 2 de enero de 1917, Período Único. 27a sesión ordinaria número 40, tomo II, p 13

Este artículo perfeccionó el correlativo de la Constitución de 1857, redactada en los siguientes términos:

“Artículo 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de las mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, las penas que ella designe”.⁶

Reformado el 13 de noviembre de 1874

“Artículo 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe”.⁷

Para comprender los motivos para incorporar estas medidas en el texto constitucional, el 2 de enero de 1917 el constituyente trató de combatir un problema que se acentó durante el gobierno del General Porfirio Díaz, en donde era costumbre que los legisladores que residían fuera del Distrito Federal no concurrían a sesiones, lo cual llegó a constituir un verdadero abuso por parte de los legisladores, sin embargo nunca faltaban a cobrar las dietas correspondientes, sin justificar sus ausencias

En este momento es importante aclarar que desde el punto de vista del derecho, las medidas correctivas de este precepto no son sanciones porque el considerar “*la pérdida del derecho a concurrir a las sesiones y la no aceptación del cargo*” son presunciones “*juris et de jure*”, las cuales no admiten prueba en contrario y se aplican sin necesidad de agotar un procedimiento.

⁶ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación.* (Compilador Pedro Martínez), Toluca, 1870 p. 20

⁷ Tomado de la recopilación de legislación constitucional, que realiza TENA RAMÍREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994.* México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1994 (decimotercera edición) p. 699.

Este artículo tiene los siguientes objetivos.

- 1 Sancionar la morosidad del legislador
2. Eleva a nivel constitucional las sanciones a efecto de que se aplique, y no se contraponen con el *artículo 61 y 111 constitucionales*, que otorgan las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad, por el contrario las complementan reglamentándolas para evitar la irresponsabilidad de omitir cumplir con sus obligaciones.
3. Aclara los mecanismos para solicitar la presencia de los ausentes.
4. Con la adición del 22 de junio de 1963 se finca la responsabilidad a los Partidos Políticos para que no fomenten con sus militantes electos, conductas que fomenta el ausentismo.

4.7.4. EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL

Existen algunos elementos que regula el *artículo 111 constitucional* que sirven de base para el procedimiento de la declaración de procedencia, los cuales son absolutos y no se hace referencia a ellos en la Leyes reglamentarias del precepto en estudio, siendo:

4.7.4.1. MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PARA PROCEDER

Como se expuso en el capítulo de antecedentes, el *artículo 104 de la Constitución de 1857*, determinaba.

Artículo	Constitución de 1857
104	a). Conocía el Congreso erigido en Gran Jurado. b). Por mayoría absoluta de votos declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.
Reformas, adiciones y supresiones del 6 de mayo de 1904	

104	<p>1. Para delitos comunes conocerá la <u>Cámara de Representantes</u>, erigida en Gran Jurado.</p> <p>2. Por <u>mayoría absoluta de votos</u> declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>
-----	---

Hacemos esta referencia histórica porque consideramos que el requisito de una votación absoluta tiene un rezago histórico, en el pasado se justificó por los tipos de gobierno de corte militar que todavía en este siglo tuvieron vigencia, sin embargo en la época contemporánea con la amplitud democrática de la cual somos testigos, no es posible que siga en el texto constitucional ahora en el *artículo 111 párrafo I*, al señalar:

"La Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar de proceder contra el inculpado"

Es importante hacer mención lo señalado en la exposición de motivos del 2 de diciembre de 1982, en lo referente a este precepto, el Ejecutivo manifiesta su deseo de evitar que la acción penal se deforme utilizándola con fines políticos, en nuestra concepción este argumento desde nuestro punto de vista es un candado de tipo político, y no tiene razón de ser en la actualidad. Si observamos la ley reglamentaria prevé que cuando un particular o la Procuraduría General de la República presente una denuncia o un requerimiento, según sea el caso; está prevista una etapa previa de revisión la cual en nuestra opinión tiene como objetivo desechar cursos tendenciosos. Hay que reconocer que existieron beneficios al establecer dos principios fundamentales en este artículo:

1º. Las sanciones penales deberán graduarse conforme al beneficio y,

2º. Establece que la sanción económica, sea hasta tres tantos el beneficio obtenido.

4.7.4.2. EL CARÁCTER DE DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS

Es lógica esta disposición debido a que si la Cámara de Diputados declara proceder contra el inculpado, el permitir la procedencia del Juicio de Amparo contra este tipo de resoluciones atentaría contra la independencia de los Poderes ya que una decisión tomada en su carácter de *Jurado Procedencia*, quedaría subordinada a la decisión del Poder Judicial, recuérdese que este procedimiento es un requisito de procedibilidad, de ninguna manera se conoce el fondo del asunto ya que esta tarea corresponderá al Juez penal en turno. Para reafirmar nuestras afirmaciones a continuación exponemos el criterio del Poder Judicial en este sentido:

DESAFUERO. Contra las consecuencias del desafuero, o sea la consignación de los individuos desaforados a las autoridades del orden común es improcedente conceder la suspensión, puesto que la Suprema Corte ha establecido Jurisprudencia de que no debe estorbarse la persecución de los delitos.

Quinta época: Tomo XXXI. Cháves Manuel y Coags. Página 283.

El Poder Ejecutivo Federal tiene que respetar por decisión constitucional, las decisiones de las Cámaras ya que le está prohibido hacer observaciones cuando la Cámara de Diputados se erija en *Jurado de Procedencia*, esta disposición está prevista en el artículo 72 inciso "J" de nuestro texto supremo.

4.7.4.3. PROHIBICIÓN DEL FUERO EN MATERIA CIVIL

Este principio es reconocido desde su antecedente inmediato la constitución de 1857; a continuación lo comparamos con la disposición actual:

CONSTITUCIÓN DE 1857	CONSTITUCIÓN DE 1917
<p><i>“Artículo 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público”.</i>⁸</p>	<p><i>“Artículo 111. Párrafo VIII. En las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”.</i></p>

Al comparar los preceptos podemos observar que la idea subsiste y sólo cambia la terminología. como lo expusimos en el capítulo de antecedentes es necesaria esta prohibición, porque se aplica a materias de derecho privado donde el litigio se establece entre particulares, sean del orden familiar, civil, mercantil, o arrendamiento; el permitir la protección en estas materias, sería transformar en un fuero personal la garantía constitucional de libre actuación de los servidores públicos, recordemos que la intención de la prerrogativa es evitar el establecimiento de procesos que puedan detener al servidor público e impidan ejerza su cargo, situación que no es procedente, debido a la garantía individual consagrada en el *artículo 17 constitucional*, en su último párrafo que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil.

Consideramos que la única forma de hacer valer la protección constitucional sin transformarse en un fuero personal, es cuando se interpone contra los medio de apremio en su modalidad de arresto, porque en este caso se priva de la libertad al servidor público; sin embargo, no implica impunidad para el funcionario, ya que puede sustituirse o aplicarse otra medida disciplinaria como la multa (*Artículo 73 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*)

⁸ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación.* (Compilador Pedro Martínez), Toluca, 1870. p. 31

4.7.4.4. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

El fundamento constitucional del procedimiento, lo encontramos en el *artículo 74 Constitucional, fracción V*; en donde establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados conocer sobre estos asuntos; hablando en términos procesales establece la competencia para conocer, sustanciar y resolver estos asuntos.

La norma constitucional en su precepto 111, establece los lineamientos generales del proceso. a su vez es fuente de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* (L.F.R.S.P.), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor al día siguiente; esta ley aboga la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados* del 27 de diciembre de 1979.

El procedimiento está comprendido en el *Título Segundo "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en Materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia"*, en su *Capítulo III, Procedimiento para la Declaración de Procedencia*, constituido del artículo 25 al artículo 45; sin embargo la ley en el desarrollo del proceso hace referencia a preceptos que constituyen el *Capítulo II Procedimiento en el Juicio Político*.

El proceso puede iniciar de dos formas, la primera es por denuncia o querrela presentada por particulares, es decir por cualquier ciudadano y la segunda por requerimiento del Ministerio Público, quien deberá tener integrada la averiguación previa para ejercitar la acción penal, es decir lista para consignación al Juez Penal en turno. (*Artículos 9 párrafo I, 25 de la L.F.R.S.P.*).

La denuncia, querrela o requerimiento debe reunir algunos requisitos:

- a). Ser por escrito (*Artículos 9, párrafo III 12 L.F.R.S.P.*)
Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.
(*Artículo 9 párrafo III L.F.R.S.P.*)
- b). Anexar elementos probatorios (documentales) o indicar en poder de que autoridad se localizan (*Artículo 9 párrafo II L.F.R.S.P.*)
- c). Estar en condiciones de presumir la responsabilidad del servidor público (*Artículo 9 párrafo II L.F.R.S.P.*)

El escrito de denuncia, querrela o requerimiento, se presenta ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y deberá ratificarse dentro de los tres días naturales siguientes de su presentación. (*Artículo 12 inciso a L.F.R.S.P.*)

La Oficialía Mayor turnará el asunto a una Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia. La Oficialía Mayor dará aviso a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara. (*Artículo 12 inciso b L.F.R.S.P.*)

La Subcomisión en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles deberá determinar:
(*Artículo 12 inciso c L.F.R.S.P.*)

1. Si el denunciado es servidor público con fuero.⁷
2. Verificar que la denuncia querrela o requerimiento, contiene los elementos de prueba que presuman la conducta atribuida.
3. Comprobar la presunta responsabilidad del inculpaado.

Del resultado de los puntos anteriores, la Subcomisión de Examen Previo, podrá determinar en dos sentidos:

Primero: Que es procedente establecer el procedimiento.

⁷ Esta disposición esta en relación con el artículo 112 párrafo I constitucional, que determina que no se requiere agotar este proceso cuando el servidor público este separado de su encargo. Como se observa fortalece nuestra opinión expuesta en relación al tema de la licencia, principalmente en el caso de servidores públicos a cargos de elección popular, en relación a que cuando están separados de su encargo no retienen las prerrogativas constitucionales porque son para proteger al funcionario y asegurar el quorum de la Asamblea, no están otorgadas en favor de la persona.

Segundo: Desechará de plano la denuncia, en caso de pruebas supervenientes, la Subcomisión podrá volver a estudiar el asunto que anteriormente fue desechado por insuficiencia de pruebas.

Contra la resolución que desecha una denuncia procede el recurso de revisión por parte del Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia; el requisito para estar en aptitud de agotar esta etapa procesal es que sea a solicitud de cualquier Presidente de las comisiones citadas o por lo menos del diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones. *(Artículo 12 inciso d L.F.R.S.P.)*

Continuando el flujo del proceso, en caso de recaer una resolución de la Subcomisión de Examen Previo donde se establece que es procedente el asunto, éste se turnara al Pleno de la Comisiones Unidas, para formular una resolución donde se ordene se remita a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados. *(Artículo 12 inciso e L.F.R.S.P.)*

La Sección Instructora tendrá la facultad de realizar las diligencias cuyo objetivo será establecer la presunta responsabilidad del servidor público. *(Artículos 13 párrafo I, 25 párrafo I L.F.R.S.P.)*

Se notificará al denunciado para que conteste por escrito la denuncia, querrela o requerimiento en un plazo de siete días naturales. *(Art. 13 párrafo II L.F.R.S.P.)*

La Sección Instructora abrirá un período probatorio de treinta días naturales para que las partes aporten elementos de cargo y descargo; a su vez la Sección Instructora podrá practicar las diligencias que considere necesarias, pudiendo ampliar en lo necesario el término y desechando las pruebas improcedentes. *(Art. 14 L.F.R.S.P.)*

Concluido el período probatorio tendrá cada una de las partes un término de tres días naturales a vista el expediente, para que formule sus alegatos por escrito los cuales deberá presentar en un plazo de seis días naturales, contados al terminar el término de vista *(Art. 15 L.F.R.S.P.)*

Si a juicio de la Sección Instructora la acusación fuese notoriamente improcedente, lo notificara a la Cámara para determinar si desecha o continua su encargo. (Artículo 25 párrafo II L.F.R.S.P.)

Este órgano deberá rendir su informe en un plazo de sesenta días hábiles pudiéndose ampliar a consideración de este órgano colegiado; dada cuenta del dictamen emitido por la Sección Instructora, el Presidente de la Cámara anunciará que está debe erigirse en Jurado de Procedencia, al día siguiente de haberse depositado el dictamen (Artículo 26 L.F.R.S.P.)

El acuerdo anterior se notificará a ambas partes. (Artículo 26 L.F.R.S.P.) La Cámara no podrá erigirse en Jurado de Procedencia, sin que se compruebe completamente que las notificaciones se han realizado definitivamente. (Artículo 38 L.F.R.S.P.)

Reunidos los integrantes de la Cámara de Diputados el día y hora señalados, se procederá siguiendo el desahogo de las siguientes etapas del procedimiento: (Art. 20 L.F.R.S.P.)

1. El Presidente de la Cámara realizará la declaración de que éste cuerpo colegiado, se erige formalmente en Jurado de Procedencia.

2. La Secretaría procederá a dar lectura a las constancias que obren en autos, o a la síntesis que contenga lo más relevante del asunto, así como a las conclusiones de la Sección Instructora.

3. Respetando los requisitos de la garantía de audiencia, la ley concede la palabra al denunciante, al servidor público o a su defensor o a petición de parte a ambos, (Artículo 20 párrafo I L.F.R.S.P.) se permite el derecho de replica siempre y cuando el imputado haga uso de la palabra en último término. (Artículo 20 párrafo II L.F.R.S.P.)

4. Concluida esta etapa los integrantes de la Cámara procederán a discutir y ha votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora, retirando a las partes. (*Artículo 20 párrafo III L.F.R.S.P.*)

5. Debatido el asunto la Cámara en su carácter de Jurado de Procedencia emitirá la declaración respectiva:

En caso de una **declaración negativa** los efectos son los siguientes: **

1. El funcionario continuará disfrutando de todas y cada una de sus prerrogativas constitucionales.
2. No se prejuzga el fondo del asunto.
3. La declaración no impedirá continuar el procedimiento cuando el servidor público concluya o sea separado de su encargo, empleo o comisión.

En caso de emitir una **declaración afirmativa** sus son los siguientes: ***

- a). El servidor público quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión
- b) Debe ponerse a disposición de la autoridad competente (Juez Penal), que deba conocer del asunto en cuando al fondo del asunto.

La resolución que contenga la declaración de procedencia, se comunicará a la Cámara a que pertenezca el acusado, salvo que sea integrante de la misma, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si fuese uno de sus miembros y en su caso al Ejecutivo para su conocimiento y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (*Artículo 44 L.F.R.S.P.*)

En contra de la resolución de una declaración, bien se emita en sentido afirmativo o negativo; no existe ningún recurso que ejercitar y no procede el Juicio de Amparo, porque las declaraciones y resoluciones definitivas de la Cámara de Diputados en esta materia, son inatacables. (*Artículo 111 constitucional párrafo VI. Artículo 30 L.F.R.S.P.*)

** *Artículo 111 constitucional párrafo II Artículo 28 párrafo I L.F.R.S.P.*

*** *Artículo 111 constitucional párrafos III, VI Artículo 28 párrafo I L.F.R.S.P.*

En el aspecto político además impone al Ejecutivo Federal la obligación de abstenerse de realizar observaciones relacionadas con las resoluciones que la Cámara de Diputados emita como Jurado de Procedencia. (*Artículo 72 inciso j constitucional*)

También hay que hacer referencia a la aplicación de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* y a su *Reglamento* la cual establece que cuando se trate de acusaciones contra los miembros de las Cámaras, el Ejecutivo Federal, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán tramitarse en sesión secreta. (*Artículo 33 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*)

4.7.4.5. LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS

Para el caso de servidores públicos de los Estados es conveniente realizar algunas observaciones debido a que nos encontramos ante una laguna, el trámite previsto consiste en que la declaración de procedencia se remitirá a la Legislatura Local para que proceda como corresponda y en su caso se ponga al inculcado a disposición de las autoridades correspondientes, según el *artículo 111 constitucional*.

De esta disposición surge un conflicto, debido a que la legislación no señala si procede iniciar nuevamente un procedimiento de conformidad con el título correspondiente sobre responsabilidad en la legislación del estado de que se trate o si los efectos son de en mi concepción de homologación, entendida como un reconocimiento de un acto jurídico, necesario para que éste surta todos sus efectos jurídicos

En caso de iniciar un nuevo procedimiento de declaración de procedencia de conformidad con la Constitución Local podríamos entrar al problema de declaraciones de procedencia contradictorias, recordemos que los Estados son soberanos, pero unidos a la Federación y en ejercicio de este derecho podrían iniciar un nuevo proceso.

En nuestra opinión consideramos que debe de existir armonía entre la Federación y los Estados. por lo que debido a que la declaración se emite de acuerdo al *artículo 111* por delitos federales, en nuestra opinión es más adecuado considerar que se manda el documento para su ratificación o en su caso su homologación por lo que aquí el legislador dejó una grave laguna de derecho.

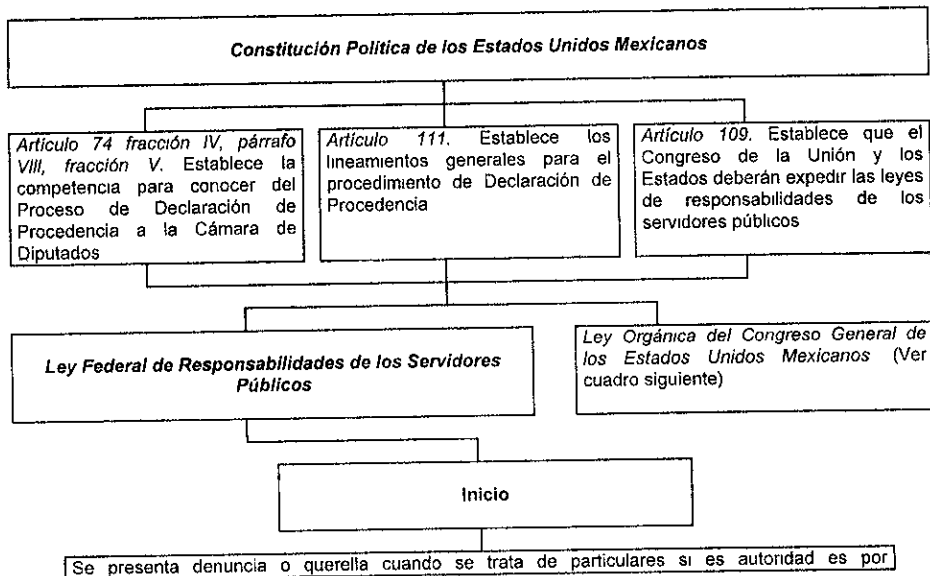
4.7.4.6. LINEAMIENTOS GENERALES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
29	Cuando se establezca un proceso, sin haber emitido la Declaración de Procedencia, la secretaría de la Cámara o Comisión Permanente librará oficio al Juez para que suspenda el procedimiento.
31	Las Cámaras observarán el riguroso turno las denuncias querellas o requerimientos que reciban.
32	Esta prohibido dispensar cualquier trámite del procedimiento
33	Las diligencias a efectuar fuera del lugar de residencia de la Cámara serán encomendadas al Juez de Distrito.
34	Los Diputados de la Sección Instructora podrán excusarse o ser recusados, por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
38	Las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de Procedencia, sin que se constante haber notificado al servidor público, a su defensor, al denunciante o querellante y en su caso al Representante Social.
40	Las votaciones siempre serán nominales sea un incidente o sea definitiva para

	concluir el procedimiento.
42	Si se presenta una segunda denuncia contra el mismo servidor, se puede decretar la acumulación y presentar un sólo documento de conclusiones.
43	La Sección y la Cámara podrá imponer mediante el consenso de la mayoría de sus integrantes las medidas de apercibimiento procedentes.
45	Prevé el orden supletorio de las leyes para el caso de una laguna y para la valoración de pruebas, serán aplicables el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal

4.7.4.7. BASE CONSTITUCIONAL LEGAL DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

A continuación proponemos el siguiente cuadro que expone el procedimiento de declaración de procedencia, desde el texto constitucional pasando por las leyes reglamentarias que lo regulan y el reglamento que se aplica.



requerimiento del Ministerio Público quien deberá tener integrada la Averiguación Previa (Artículo 25)

El escrito deberá contener las documentales o elementos probatorios que establezcan la infracción y la responsabilidad del inculpado o indicar en poder de que autoridad se encuentran (Artículo 5)

Recepción ante la Cámara de Diputados

En caso de que no se reúnan los requisitos, la Subcomisión desechará de plano la denuncia o querrela o requerimiento. Contra este acto sólo procede la revisión por el Pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes o del 10% del total de los integrantes de ambas (Artículo 12)

El escrito se presenta ante Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y se debe ratificar en los siguientes 3 días naturales. Cumplido este requisito se turna a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia. La Oficialía Mayor dará aviso a los coordinadores de los grupos parlamentarios.

La Subcomisión en un plazo no mayor de 30 días hábiles revisará si el denunciado es servidor público con fuero así como si se reúnen los requisitos anteriores, incoando el procedimiento.

La resolución de la Subcomisión de Examen Previo será remitida al pleno de las Comisiones Unidas para efecto de dar resolución y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados (Artículo 12)

Instrucción

Si la imputación es notoriamente improcedente lo comunicará la para que resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento en caso de pruebas supervenientes. (Artículo 25)

La Sección Instructora tendrá la facultad de realizar las diligencias cuyo objetivo será establecer la presunta responsabilidad del servidor público (Artículos 13 párrafo I 25 párrafo I)

Se notificará al denunciado para que conteste por escrito la denuncia, querrela o requerimiento en un plazo de siete días naturales. (Artículo 13 párrafo II)

La Sección Instructora abrirá un periodo probatorio de treinta días naturales para que las partes aporten elementos de cargo y descargo; a su vez la Sección Instructora podrá practicar las diligencias que considere necesarias, pudiendo ampliar en lo necesario el término y desechar las pruebas improcedentes (Artículo 14)

Concluido el periodo probatorio tendrá cada una de las partes un término de tres días naturales a vista el expediente, para que formule sus alegatos por escrito los cuales deberá presentar en un plazo de seis días naturales, contados al concluir el término de vista. (Artículo 15)

La Sección debe rendir su informe en un plazo de 60 días hábiles pudiéndose ampliar. (Artículo 25)

El nuevo plazo no excederá de 15 días. Los plazos se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se comunique. (Artículo 19)

Entregado el dictamen al Presidente de la Cámara ésta debe engirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen haciendolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante o querellante o Ministerio publico (Artículo 26)

Cuando se requiera la presencia del inculpado, se emplazara para que comparezca si se abstiene de comparecer o de informar por escrito se le entenderá en sentido negativo (Artículo 33)

Reunidos los integrantes de la Cámara de Diputados el día y hora señalados, se procederá de la siguiente manera: (Artículo 20)

El Presidente de la Cámara realizara la declaración de que éste cuerpo colegiado, se erige formalmente en Jurado de Procedencia

La Secretaria dará lectura a las constancias, así como a las conclusiones de la Sección Instructora Procediendo a conceder la palabra al denunciante, al servidor público o a su defensor o a ambos. El denunciante podrá replicar y el imputado podrá hacer uso de la palabra en último término

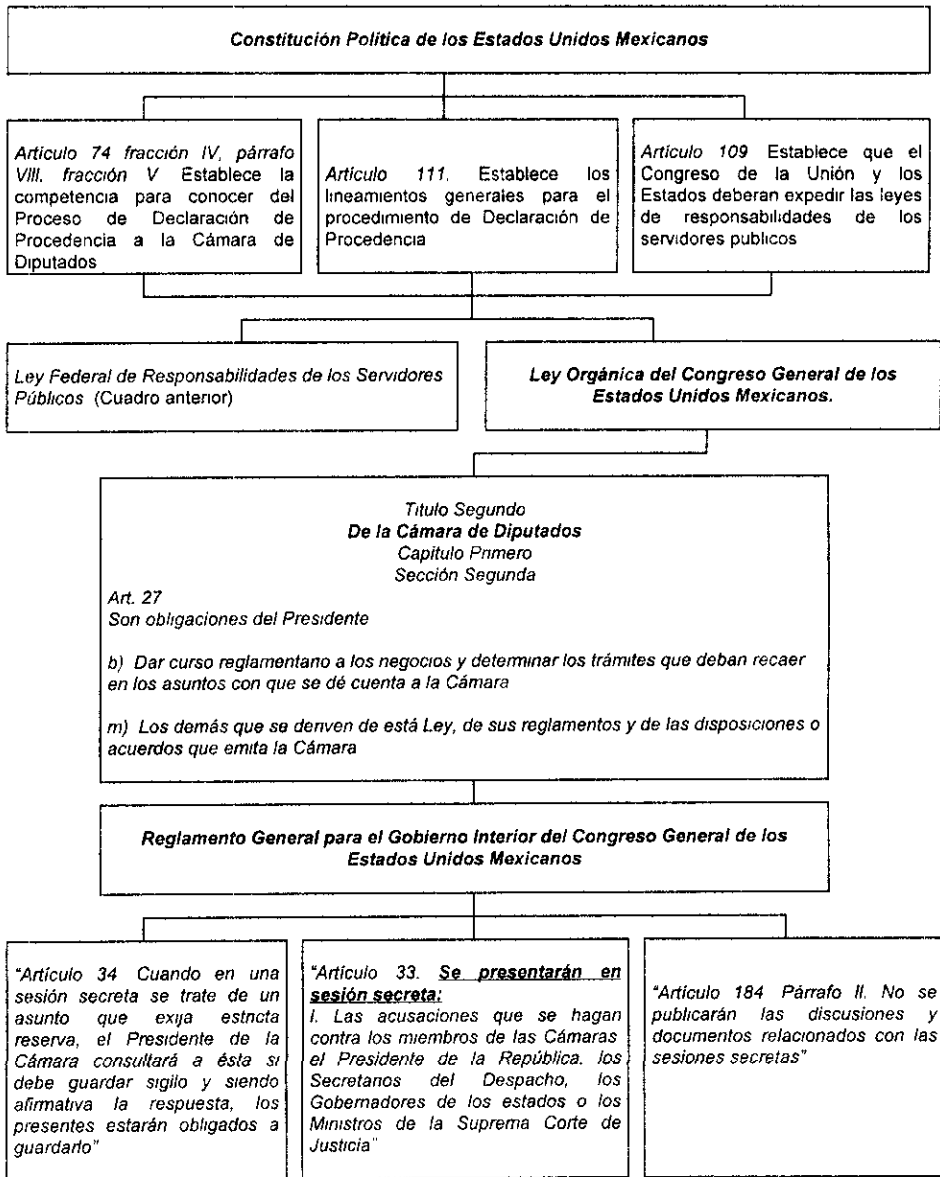
Retirados, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora (Artículo 20)

Declaratoria o resolución

En caso de una declaración negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no impide continuar el procedimiento cuando concluya el servidor público su encargo. (Artículo 28)

En caso de emitir una declaración para proceder contra el servidor público quedará inmediatamente separado de su cargo y a disposición de la autoridad competente (Artículo 28)

Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables; (Artículo 30) no existe recurso en la ley que ejercitar y no procede el Juicio de Amparo



4.7.4.8. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA AL SENADOR ING. JORGE DÍAZ SERRANO⁸⁵

El proceso instaurado en contra del Ing. Díaz Serrano es muy importante cuando se estudia el fuero constitucional, porque es el único procedimiento de Declaración de Procedencia que se ha efectuado dentro de la vigencia de las reformas constitucionales de 1982 al título IV constitucional además de su disposición secundaria: la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* del 31 de diciembre del mismo año.

Hasta este momento hemos expuesto el marco teórico, las diversas etapas del proceso conforme la ley, sin embargo al aplicarlo en un caso práctico detectamos que se presentan lagunas, mismas que al tratar de superarlas se puede incurrir en violaciones constitucionales muy graves.

Para explicar lo anterior, a continuación se presenta un resumen del desahogo del procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del Senador Serrano, siguiendo el orden cronológico de las actuaciones, finalizando con la exposición de nuestras observaciones.

PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES 12 DE JULIO DE 1983

FECHA	TRÁMITE
28 de junio	Requerimiento presentado por la Procuraduría General de la República a través de su Dirección de Averiguaciones Previas, por fraude contra PEMEX al adquirir los buques "S.M. Cantarell" y "S.M. Ahkatun". Por manifestar un precio mayor a su valor real.
29 de junio	Ratificación ante el C. Oficial Mayor y de la Comisión Permanente

⁸⁵Analizado y resumido del Primero y Segundo periodos extraordinarios de sesiones del Primer Receso de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Julio de 1983

29 de junio	Con fundamento en el <i>artículo 79 fracción III de la Constitución Política</i> , se remitió a la Comisión Permanente, el requerimiento con sus anexos.
29 de junio	La Comisión Permanente con fundamento en el <i>artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General</i> , turna el asunto a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, para dar cumplimiento al <i>artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i> .
29 de junio	<p>Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en el <i>artículo 111 constitucional 12, 25 y 43 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i>, acuerdan por unanimidad los siguientes puntos, (medidas conducentes a asegurar el debido desarrollo del proceso y su objeto jurídico):</p> <p>a). <u>Debe permanecer en territorio nacional.</u> b). <u>Tiene la obligación de conservar sin modificaciones su patrimonio, mientras dure el procedimiento.</u> c). Corresponde al Sen. Ing. Jorge Díaz Serrano aportar cuanto este a su alcance a fin de esclarecer los hechos objetos del proceso.</p> <p>El acuerdo se cumplió al notificarse al Senador personalmente por conducto del Oficial Mayor, así como a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Gobernación.</p>
4 de julio	<p>Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia acordaron:</p> <p>1°. Se constata que el Senador cuenta con fuero constitucional. 2°. Sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad del Senador se establece que los hechos atribuidos son susceptibles de ser calificados como delitos. 3°. El requerimiento está motivado y fundado, por tanto es procedente en la forma y términos en que fue presentado. 4°. Ha lugar a iniciar el procedimiento de Declaración de Procedencia. 5°. Túrnese el expediente a la Gran Comisión. 6°. Instrúyase al C. Oficial Mayor para que notifique al Senador, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados y a la Gran Comisión de la Cámara de Senadores.</p> <p>Ratificándose posteriormente por el pleno de la Cámara de Diputados los puntos 1°, 2° y 3° del Acuerdo de las Comisiones Unidas del pasado 29 de junio</p>

5 de julio	La Gran Comisión envía un oficio a los diputados integrantes de la Comisión Permanente para presentar formal petición a la Comisión Permanente para que ésta de conformidad con el artículo 79 fracción IV y 67 constitucionales, convoque a un período extraordinario de sesiones para continuar el procedimiento
6 de julio	Los Diputados integrantes de la Comisión Permanente, elevaron formal petición para convocar a un período extraordinario de sesiones para conocer de este asunto.

**SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
29 DE JULIO DE 1983**

29 de julio	Inicio del Segundo Período extraordinario de sesiones. Se expone el resumen de las actuaciones que la sección instructora realizó:
12 de julio	La Cámara de Diputados constituyó en pleno la Comisión Jurisdiccional e integró la Sección instructora. Además ratificó los acuerdos de las Comisiones Unidas. La Sección Instructora radicó el expediente y constancias anexas. Se inicia el procedimiento notificando personalmente a las partes a comparecer el 15 de julio
13 de julio	El Oficial Mayor notificó personalmente al Senador Díaz Serrano
15 de julio	Al iniciar la sesión el Presidente de la Sección Instructora informó que sus miembros adoptaron por unanimidad definiciones de orden doctrinario, jurídico y político sobre la naturaleza, objetivos y alcances del fuero constitucional, el cual comprende: "La inviolabilidad en sus opiniones y la inmunidad; que la inviolabilidad establecida en los artículos 61 constitucional y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la imposibilidad jurídica de atribuir consecuencia alguna de orden penal, civil o administrativo a los actos que en el ejercicio de las libertades de opinión y voto parlamentario realicen los legisladores; que la inmunidad establecida por los artículos 61 y 111 constitucionales y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que las

	<p>autoridades no podrán detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del Congreso de la Unión en tanto la Cámara de Diputados no levante dicha inmunidad constitucional y haga la declaratoria de procedencia".⁸⁶ Se procedió a analizar el caso planteado para practicar las diligencias tendientes a determinar si procedía remover el fuero constitucional</p> <p>Se ratifica por el Director de Averiguaciones Previas, el requerimiento presentado.</p> <p>Se concede la palabra al Senador Díaz Serrano manifestando que iba a demostrar su inocencia, designando defensores y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitando copia simple del expediente con fundamento en el artículo 13 de la ley de Responsabilidades, además ofrece la prueba pericial.</p> <p>La sección instructora acuerda lo solicitado y queda abierto apartir de está sesión el período probatorio quedando pendiente por acordar lo relativo a peritos, lo cual se realizó en la sesión vespertina.</p>
15 de julio	La Sección Instructora acuerda que el Senador Díaz Serrano presente a sus peritos el día 16 a las 12.00 horas Ampliándose el término a petición de parte hasta el día 18 a las 12:00 horas.
16 de julio	Se entregan copias simples y versiones estenográficas al Senador Díaz Serrano.
18 de julio	Se admiten por escrito los informes de los peritos del Senador y se admiten las pruebas de la P.G.R., fijándose su desahogo para el 21 de julio.
21 de julio	<p>El Senador objeta las traducciones de idioma extranjero de los documentos ofrecidos por la P.G.R., por considerar que no se apegan a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado en forma supletoria; solicitando un perito en idiomas.</p> <p>El senador impugna una documental consistente en una orden de aprehensión del Juez 9º de Distrito contra varios individuos.</p> <p>Se comprueba que la traducción del idioma extranjero por peritos de la P.G.R., es esencialmente correcta escogiendo algunos documentos. Se cierra el período probatorio y la Sección Instructora cita el 22 de julio para presentar alegatos.</p>

⁸⁶LIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso de la Quincuagésima Segunda Legislatura" Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F. 29 de julio de 1983 año I número 1 tomo I. p 5

22 de julio	<p>El Director de Averiguaciones Previas de la P G R . con fundamento en el artículo 25 de la ley de Responsabilidades produce sus alegatos, refiriéndose a todo lo actuado. Resalta la manifestación de que el requerimiento se funda en razones jurídicas.</p> <p>Se cita el día 23 para que el Senador presente sus alegatos. El interesado solicita se amplíe el plazo hasta el día 25 para cumplir por la tarde Se acuerda de conformidad la petición.</p>
25 de julio	<p>Los alegatos del Legislador se caracterizaron por la manifestación de su inocencia, rechaza los argumentos del Representante Social. Resalta que manifiesta que en su opinión el procedimiento que se desahoga sólo se aplica contra ilícitos cometidos durante el desempeño del encargo, por lo que el requerimiento debe desestimarse. Agregando que la Averiguación Previa se integró violando el <i>artículo 21 constitucional</i>. Que no existió formal denuncia de PEMEX, lo cual viola el <i>artículo 16 constitucional</i>, y que impugna en su totalidad las bases para la substanciación del procedimiento que fija la Sección Instructora.</p> <p>Presentados los Alegatos y no existiendo prueba por desahogar y considerando que la Sección Instructora estimó no requerir de mayores diligencias para el conocimiento de los hechos, se declaró cerrada la Instrucción, pasando a valorar las pruebas conforme a derecho y formular el dictamen para presentar a la Cámara de Diputados.</p> <p>Para los efectos de los <i>artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i>, se remitió el dictamen a la Sección Instructora de la Comisión Jurisdiccional, quien aprobó por unanimidad en el expediente relativo a la Declaración de Procedencia, seguido por el requerimiento de la P.G.R. en contra del Senador Díaz Serrano.</p>
30 de julio	<p>Se lee el dictamen, acto seguido se concede la palabra a las partes:</p> <p>El representante de la P.G.R., explica la limitación para proceder contra el Senador y sobre lo actuado en la instrucción.</p> <p>El Senador Díaz Serrano hace una reflexión sobre su trayectoria política en general y en especial de cuando laboró en PEMEX, negando haber cometido algún ilícito y concluye con su apreciación de los hechos y en lo actuado en la instrucción</p> <p>Se vuelve a conceder el uso de la palabra al representante de la P.G.R. quien refuta cada argumento de la defensa</p>

Se concede el uso de la palabra al representante del Senador, quien enfatiza los elementos de defensa de su representado

Con fundamento en el artículo 20 de la ley de responsabilidades, tanto el Ministerio público como el Senador son conducidos a los Salones anexos al recinto. Se inicia el debate con los siguientes oradores

PAN	DIP Juan José Hinojosa
PPS	DIP. Francisco Ortiz Mendoza
PST	DIP Raúl López García
PDM	DIP David Orozco Romo
PSUM	DIP. Iván García Solís
PRI	DIP. Enrique Soto Izquierdo

Agotada la discusión se procedió a la votación nominal, aprobándose el dictamen por 364 votos a favor y cero por la negativa.

DECLARATORIA

"Por trescientos sesenta y cuatro votos se declara aprobado el proyecto de Decreto de esta Cámara de Diputados que contiene los siguientes puntos:

Primero. Se remueve el fuero de que goza el ingeniero Jorge Díaz Serrano como Senador de la República, a efecto de que se puedan ejercitar las acciones legales que correspondan.

Segundo. Se declara que ha lugar a proceder contra el C. Senador Ingeniero Jorge Díaz Serrano, en los términos de los Artículos 74 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se separa de su cargo de Senador de la República al C. ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Procuraduría General de la República y del C. ingeniero Jorge Díaz Serrano esta resolución.

Quinto. Cúmplase en lo conducente con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Comuníquese al ingeniero Jorge Díaz Serrano, a su defensa y a la Procuraduría General de la República".⁸⁷

Se crean las Comisiones de Cortesía con fundamento en el artículo 11 del

⁸⁷LIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso de la Quincuagésima Segunda Legislatura", *Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F., 30 de julio de 1983, año I número I, tomo I, p. 44

<p><i>Reglamento</i> para informar al Presidente de la República, a la Comisión Permanente y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se levanta y aprueba el acta y se declaran concluidos los trabajos</p>
--

4.7.4.9. OBSERVACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1. Consideramos que se debe cuidar la unificación al legislar y evitar en lo posible que las disposiciones en una materia que tienen una ley propia, estén dispersas en múltiples ordenamientos. Para ilustrar lo anterior recuérdese lo expuesto en relación a lo señalado para los servidores públicos que poseen inmunidad y no se hace referencia a ellos en el texto constitucional y en la ley que comentamos. En nuestra opinión se debieron promover las iniciativas de ley, a efecto de incorporarlos a la ley secundaria en la materia.

Para ilustrar lo anterior basta con señalar el *artículo 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, publicada en el Diario Oficial el 10 de mayo de 1996; se refiere las medidas que se deberán adoptar para la hipótesis de cuando se presente requerimiento para proceder en contra del Procurador General de la República. (Establece que se integrará la averiguación previa, siendo responsabilidad del Subprocurador a quien corresponda actuar como suplente en ausencias del titular de la Institución; siendo responsable previo acuerdo con el Ejecutivo Federal de iniciar el procedimiento de Declaración de Procedencia).

Desde nuestro punto de vista es trascendente y acertado que se haya superado la laguna que por catorce años contempló la ley en relación a este funcionario; lo lamentable es que una disposición en materia de responsabilidad y propia del procedimiento de Declaración de Procedencia no se haya incorporado en la ley reglamentaria de la materia, sino se incluyó en una ley orgánica, que tiene como objetivo estructurar el funcionamiento de una dependencia.

2. Consideramos que la hipótesis de cuando la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara, al emitir un acuerdo que deseche la denuncia, queja o requerimiento, procede el recurso de revisión previsto por la ley, exclusivamente lo pueden presentar los Presidentes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales o un diez por ciento del total de diputados de ambas comisiones. Esta disposición en nuestra concepción deja en estado de indefensión al quejoso porque lo excluye de poder ejercitar el recurso de revisión, lo cual es criticable. En nuestra opinión debe darse la oportunidad al quejoso para que presente el recurso de revisión, si está bien fundamentado con agravios que sirvan de base para que la Comisiones Unidas modifiquen el acuerdo que desecha es completamente legal, al excluirlo, el Poder Legislativo se vuelve juez y parte, corriendo el riesgo de convertirse en un candado para manipular el asunto desde el aspecto político

3. Uno de los propósitos de la reforma de 1982 al *Título IV Constitucional De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, fue el derogar el término fuero y desafuero sustituyéndolo por el de Declaración de Procedencia; es criticable que la ley secundaria no alcanzó ese espíritu y conserva los vocablos que asocian las prerrogativas constitucionales con privilegios, no avanzando en terminología.

4. En relación a la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 27 (impone al Presidente la obligación de dar curso a los negocios y trámites de la Cámara además de los derivados de su reglamento) y el *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* en su precepto 33 (señala que cuando se acuse al Ejecutivo Federal, Secretarios del Despacho, Gobernadores y Ministros de la Suprema Corte deberá efectuarse en sesión secreta); estos ordenamientos han sido superados debido a la incorporación, como ya se expuso de múltiples servidores públicos con prerrogativas constitucionales, por nueva creación del cargo por ejemplo los asambleístas, hoy diputados o los Magistrados Electorales.

Ante esta situación es responsabilidad del Poder Legislativo el modificar su legislación a efecto de mantenerla actualizada con las demás disposiciones de nuestro

Derecho Positivo, porque si bien lo regulan, esto no implica que no exista relación con otros ordenamientos jurídicos.

4.7.4.10. OBSERVACIONES AL CASO PRÁCTICO RELACIONADAS CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En relación al acuerdo dictado el 29 de junio de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, destacan que se señala al Senador Díaz Serrano entre otras obligaciones:

- a). Mantenerse en el país y,
- b). Conservar inalterable su patrimonio, en tanto no concluya el procedimiento.

Éstas disposiciones fueron ratificadas el 12 de julio por la Comisión Jurisdiccional .

Si analizamos desde un punto de vista procesal, consideramos que se pueden clasificar las disposiciones citadas como medidas precautorias; las cuales la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* omite hacer referencia. Al acordarlas se incurre en una violación constitucional que puede traer graves consecuencias jurídicas

El diario de los debates sólo hace referencia a que el acuerdo se cumplimentó, notificando a las partes, sin embargo omite señalar si fue sólo exhortando al Senador Díaz Serrano o si se hizo cumplir el acuerdo ante las autoridades administrativas, como el Registro Público de la Propiedad y la Secretaría de Gobernación.

De esta situación surgen las siguientes interrogantes:

¿De haber querido gravar algún inmueble el Senador, como habría actuado el Registro, aceptando o negando la inscripción?

¿Si el Legislador hubiera intentado salir del país, la autoridad de conformidad con el acuerdo podría impedirlo?

En nuestra opinión conforme a Derecho la respuesta es **no se hubiera podido negar la inscripción o detener al legislador, porque el parlamentario conserva el fuero hasta que se emita la declaratoria por el Pleno de la Cámara de Diputados, que erigida en Jurado de Procedencia y por mayoría absoluta de votos, determine remover la prerrogativa constitucional.**

Recordemos lo dispuesto por el *artículo 74 fracción V, constitucional*

"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

Fracción V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en los términos del artículo 111 de esta Constitución".

Además como lo expusimos anteriormente el *artículo 111 constitucional* y la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en ningún momento del proceso, facultan a las diversas instancias a imponer medidas preventivas el acordarlas y ratificarlas según sea el caso, es inconstitucional porque la declaración de procedencia **no conoce el fondo del asunto, puesto que en su resolución únicamente debe hacer referencia a si se suspende o no al servidor público de su encargo para ponerlo a disposición de la autoridad penal en turno.**

El acuerdo entra en contradicción con lo expuesto el 15 de julio de 1983, cuando se adoptan dentro del proceso definiciones de orden doctrinario, jurídico y político en donde admite la Sección Instructora que el legislador conserva su inmunidad, mientras la Cámara no haga la declaratoria de Procedencia.

Ahora en relación al punto uno del acuerdo, relacionado a no poder salir al extranjero es inconstitucional la medida adoptada porque viola el *artículo 11 constitucional* que otorga la garantía de libertad de tránsito y claramente éste precepto señala que únicamente la autoridad judicial en materia penal o civil podrá limitar esta garantía constitucional con apego a éstas legislaciones.

Por lo que hace al acuerdo en relación al aspecto patrimonial, es inconstitucional la disposición porque se carecía de facultades para emitirlo. Suponiendo sin conceder que se tuviera la atribución el acuerdo carece de fundamentación y motivación requisito que exige el *artículo 16 constitucional*.

4.7.4.11. DIFERENCIAS ENTRE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL JUICIO POLÍTICO

Es común que se confundan estos procedimientos que reglamenta la *Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos*, ya que básicamente tienen los mismos principios procesales, pero no tienen el mismo objetivo. A continuación se enumeran las principales diferencias:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	JUICIO POLÍTICO
Regulada por el <i>artículo 111 constitucional</i> .	Previsto por el <i>artículo 110 constitucional</i> .
Su fin verificar que al proceder contra un servidor público se realice libre de venganzas políticas, por lo no conoce el fondo del asunto, consecuentemente los efectos sólo son la declaración para remover el fuero constitucional, y en caso afirmativo poner a disposición de la autoridad al servidor público.	Conoce el asunto e impone sanciones que pueden ser destitución y/o inhabilitación para el desempeño del servicio público.
El procedimiento se ventila en la Cámara de	En este proceso intervienen ambas Cámaras

<p>Diputados, en la cual existe una sección instructora que realizará todas las gestiones para comprobar que no es infundada la denuncia, querrela o requerimiento y una vez realizadas las investigaciones elaborará las conclusiones para el pleno</p>	<p>del Congreso de la Unión, en este caso la Cámara de Diputados procederá como órgano de acusación y la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia.</p>
<p>Se requiere de la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en sesión para proceder contra el servidor público.</p>	<p>Con el voto de las dos terceras partes de los miembros en sesión se pueden aplicar las sanciones.</p>
<p>Por lógica sólo se puede intentar este proceso durante el período en que se encuentre en funciones, ya que el fin es <i>desaforarlo</i> o mejor dicho declarar la remoción de su inmunidad.</p>	<p>Se puede interponer durante el período en funciones y un año después de concluido el encargo. (<i>artículo 114 constitucional</i>)</p>
<p>La declaración tiene efectos inmediatos ya que separa al servidor de su encargo y en la misma declaración se notifica al Representante social para que proceda contra el servidor público.</p>	<p>Las sanciones se pueden aplicar en un período <i>no mayor de un año</i> a apartir de iniciado el procedimiento. (<i>artículo 114 constitucional</i>).</p>

APÉNDICE
AL
CAPÍTULO IV

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A INMUNIDAD E INVIOLEABILIDAD.

ART.	TEXTO ORIGINAL DE 1917	TEXTO VICENTE	COMENTARIOS
61	<p>"Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas."</p>	<p>"Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas."</p> <p>Adición del 6 de diciembre de 1977, que aumenta un segundo párrafo, para quedar como sigue</p> <p>"El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al íntero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar"</p>	<p>Por su contenido es criticable que el precepto forme parte del Título III Capítulo II Sección I "De la elección e instalación del Congreso", debido a la prerrogativa que contiene en nuestra opinión se debió incluir en el Título IV "Responsabilidades de los Servidores Públicos".</p> <p>En nuestra concepción la reforma de 1982, debió incluir este artículo a efecto de desaparecer en su totalidad del texto constitucional el vocablo fuero y utilizar un término que sea más acorde con la garantía que otorga evitando así se identifique como privilegio</p>
108	<p>"Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo"</p>	<p>"Para los efectos de las responsabilidades a que atañe este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados. Y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"</p>	<p>Este precepto permanente inalterado durante 75 años, hasta 1982 en que se modificó totalmente. De las novedades que se incluyeron resalta que el Título IV "Responsabilidades de Funcionarios Públicos" cambio su denominación a "Responsabilidades de los</p>

	<p>Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales</p> <p>El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común"</p>	<p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios</p>	<p>Servidores Públicos", que es mas amplia y se aplica a cualquier persona que preste sus servicios en la administración pública y además como lo expusimos en el capítulo IV, señala tres rubros de servidores y las conducltas para proceder contra ellos, nótese como se respeta el federalismo, debido a la disposición de que los Estados deberán precisar a los individuos que tengan el carácter de servidores públicos en sus ordenamientos constitucionales</p>
109	<p>"Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, engida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.</p> <p>En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial".</p>	<p>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, temiendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público sera perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas</p>	<p>Establece los lineamientos generales que deben observar el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales para expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos según su tipo, bien sea penal, administrativo o político, cada uno se llevara en forma separada y se preve sanciones y las autoridades para aplicarlas</p> <p>Notese como es un avance de las modificaciones de 1982, ya que se utilizo una mejor técnica jurídica, volviéndose mas claro y preciso.</p> <p>Es importante aclarar que en ningún momento se viola</p>

	<p>se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza</p> <p>Las leyes federales determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere este artículo"</p>	<p>por el precepto la garantía constitucional del artículo 23, relativa a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. De lo que consideramos que si bien no se puede aplicar dos veces una sanción por una conducta, no hay violación a los derechos humanos cuando por ese acto u omisión se originan diversos tipos de responsabilidades, es decir ha una misma conducta puede imponerse una sanción política, administrativa, penal e incluso en casos remotos podría admitirse una civil.</p> <p>En su última parte el artículo concede a cualquier ciudadano el derecho para formular ante la Cámara de Diputados bajo su más estricta responsabilidad para proceder contra algún servidor público</p> <p>Esto es una novedad ya que el derogado artículo 111, concedía la acción popular para acusar a los funcionarios públicos</p>
110	<p>"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que</p>	<p>Contiene los lineamientos generales para desahogar el Juicio Político, es convenientemente mencionado a las</p>

111	<p>Hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior"</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Jurisdicciones Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentasen sesión en aquella Cámara después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del acusado</p> <p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables</p> <p>Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal</p>	<p>sanciones se aplican las mismas que señalaba el derogado artículo 111 consistentes en destitución y prohibición de volver a desempeñar cualquier otro cargo o comisión en el servicio público</p> <p>Además se amplió el catálogo de individuos que pueden ser sancionados por esta vía En nuestra opinión es un refuerzo a nuestro sistema democrático, pues implica una manera de preservar la transparencia de la administración pública además de reafirmar nuestra opinión de que el fuero o inmunidad no es sinónimo de impunidad</p> <p>Además de lo expuesto en el Capítulo IV "Base Constitucional Legal del</p>
-----	---	--

<p>sin previa actuación de la Cámara de Diputados.</p> <p>Si la Cámara de Senadores declarare, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros que el acusado es culpable, después de oírlo y de practicar las diligencias que estime convenientes, éste quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley</p> <p>Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella</p> <p>En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado de Diputados, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.</p> <p>Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que has lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno para que sostenga ante está la acusación de que se trate</p> <p>El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido el carácter</p>	<p>Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la Comisión de Delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de diputados declara por mayoría absoluta de sus miembros presente en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como correspondiera.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separado de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se</p>	<p>Fuero, es importante agregar que no existe inmunidad o fuero en materia civil.</p> <p>La responsabilidad civil de los servidores públicos va más allá de sus asuntos particulares, abarca todos aquellos derivados del desempeño de su encargo con el que como consecuencia causen algún daño al propio Estado o a particulares, con la obligación de reparar el daño o de indemnizar al afectado</p>
--	---	--

<p>de delitos. Estos serán siempre juzgados por un Jurado Popular en los términos que para los delitos de impuestos establece el artículo 20°</p>	<p>concederá al reo la gracia del indulto</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el tipo ordenado y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p>	
<p>112 "Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después."</p>	<p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados</p> <p>No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto</p>	<p>Consideramos que en la reforma este precepto apoya nuestras consideraciones en relación a la figura de la licencia</p>
<p>113 "La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después."</p>	<p>Las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados"</p>	<p>Establece los lineamientos generales que se deben observar para expedir las leyes de responsabilidades, en nuestra opinión respalda la soberanía de los Estados para que de conformidad con sus características locales legislen en la materia, observando la generalidad que marca este precepto</p>
<p>114 "En demandas del orden Civil, no hay fuero ni impunidad para ningún funcionario público"</p>	<p>El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su encargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondiente se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p>	<p>Establece los plazos de prescripción en materia política (Juicio Político), penal y administrativa</p>

		<p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>Con esta disposición insistimos una de las ideas que sostenemos a lo largo de este trabajo; el fuero no es sinónimo de impunidad, que debe entenderse, que es garantía de libre actuación en el desarrollo del servicio público.</p>
--	--	---	---

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El derecho de igualdad es consecuencia de la evolución humana, se presenta en sociedades donde se impone un Estado de Derecho, permitiendo dirimir pacíficamente las diferencias entre sus integrantes y tutelar además de preservar bienes jurídicos fundamentales como la vida, la libertad, la propiedad,... en nuestro país se presenta tal como lo expusimos dentro de un marco democrático donde impera la justicia y el bien común.

2. El fuero en su acepción de protección a los legisladores surge en Inglaterra, por tanto es creación de los sajones, desde sus orígenes ha tenido el objetivo de garantizar la libertad de palabra (verbal o escrita), sin ninguna limitación: Surge como protector de la Democracia ya que cuida a los que la ejercen.

3. Los autores que califican a la prerrogativa de inviolabilidad exclusiva de los legisladores como sinónimo de "irresponsabilidad" consideramos que están en un equívoco porque si bien es cierto que *no existe sanción jurídica para los legisladores por las manifestaciones hechas en el ejercicio de su encargo*, están sujetos a una sanción moral o política, ya que como lo analizamos en el presente trabajo, la legislación otorga al agraviado (sea un tercero o una autoridad) el derecho de réplica que no implica coerción jurídica para el legislador, sin embargo corre el riesgo de quedar en ridículo y deteriorar su imagen, cuando el agraviado demuestra que lo manifestado es falso o carece de fundamento, procediendo a una inscripción de un acta especial, sólo para que exista constancia

Al reflexionar sobre estas ideas pensamos que cuando un legislador desempeña su encargo no puede actuar en forma irresponsable, por que la situación deja el marco jurídico y se transforma en una cuestión política que deteriora su imagen. Su credibilidad se verá afectada, ante los integrantes de su fracción parlamentaria y en general ante todos sus

compañeros legisladores, además de que se exhibe ante la opinión pública, situación que para cualquier político es primordial cuidar, a efecto de no lesionar su trayectoria política.

4. En nuestra opinión la inviolabilidad debe ser reglamentada ya que actualmente la ley secundaria en sus preceptos únicamente se concreta a repetir lo dispuesto por el artículo 61 constitucional y sólo lo detalla en el sentido de que no se podrán ejecutar mandamientos judiciales dentro del recinto; en mi opinión y ante las nuevas conductas que han adoptando los legisladores en las últimas legislaturas, como son entrar al recinto de sesiones con mascararas de animales, playeras con leyendas musicales o apoyar a individuos que por reclamar una causa que puede ser justa realizan conductas extremas como desnudarse en el interior del propio salón de sesiones, o como se observó en 1996, mientras el Ejecutivo Federal rendía su informe al Congreso de la Unión un diputado no obstante que por ley están prohibidas las interpelaciones, estuvo simultáneamente leyendo un discurso, conducta que además de violar la ley, no conduce a ningún lado ya que lo único que logró fue distraer a sus compañeros de curules cercanos.

En otros aspectos consideramos que se deben regular el derecho de inmunidad y de inviolabilidad según el caso, el sentido de estas prerrogativa se ha degradado y se utiliza como un escudo para actuar en forma prepotente. Es indispensable reglamentar en el caso de los legisladores que el derecho de uno termina donde inicia el derecho de otro. No es posible tolerar que la protección constitucional se utilice para introducir gente que con demandas que *si bien pueden ser justas, interrumpen* la labor legislativa y aún cuando violan el artículo 61 constitucional en su párrafo 2º al entrar con un legislador no son sancionados, está actitud de tolerancia lo que ha logrado es que se repitan con más frecuencia estas violaciones al recinto parlamentario interrumpiendo las sesiones.

Además, es necesario legislar sobre el uso de *las credenciales metálicas, así como* placas en automóviles, y credenciales que se proporcionan a los asesores, ya que son utilizados prepotentemente el hecho de laborar en alguna dependencia no debe

transformarse en beneficios que pudiera constituir un privilegio en el sentido de ser concedido sin fundamento jurídico y que en nada se relacionan con la función laboral

5. El espíritu de este trabajo pretende ser un análisis crítico constructivo. Las reformas constitucionales al Título IV de nuestra Constitución y la expedición de la ley secundaria en la materia en 1982, han constituido un gran avance que puede perfeccionarse, lo importante es que exista voluntad política para hacerlo

Estas leyes han dejado de ser teoría y se han aplicado en una sola ocasión, lo cual ha dejado experiencia sobre en los puntos en que falta perfeccionar la norma; por lo que consideró que es necesario adicionar un párrafo al artículo 111 en donde se establezca que durante el procedimiento como caso de excepción a otros preceptos constitucionales es necesario:

Dictar medidas provisionales en materia de tránsito nacional y hacia el extranjero además de considerar el aspecto patrimonial a efecto de evitar que el procesado se evada o mediante movimientos patrimoniales se provoque un estado de insolvencia.

Desde nuestra concepción es indispensable que exista unificación al legislar, es decir evitar que las disposiciones secundarias, estén esparcidas en las diferentes leyes, esto causa confusiones y puede traer graves contradicciones como el caso del vigente artículo 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que se comentó en su oportunidad.

En cuanto al procedimiento para la Declaración de Procedencia que se contempla en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben corregirse situaciones como es el permitir al quejoso el derecho de poder presentar el recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la Comisión de Examen Previo que desecha la denuncia, queja o requerimiento, ya que como se legisló deja al quejoso en estado de

indefensión y convierte a la Cámara de Diputados en Juez y parte. No es posible que subsistan estos cándados que en un momento determinado permiten manipular políticamente estos asuntos.

Es necesario la actualización de las normas que regulan al Congreso de la Unión en especial el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1934 y en lo que se relaciona con el tema que analizamos ha quedado rezagado y no es acorde con el texto constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

- ALVELAR ACEVEDO, Carlos, Historia Universal Contemporánea. México. D.F., editorial Jus S.A. de C.V., 1984 (vigésima séptima edición)
- APPENDI, Ida, ZAVALA, Silvio, Historia Universal Moderna y Contemporánea. México, D.F., editorial Porrúa S.A. 1976 (vigésima primera edición).
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Derecho Constitucional Mexicano. México, D.F., editorial Trillas, 1990, (segunda edición).
- BARBAGELATA, Anibal, Derechos Fundamentales. Montevideo, Uruguay, editorial Cultura Universitaria, 1973.
- BAZDRRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, México, D.F., editorial Trillas 1983, (segunda edición).
- BECERRA BAUTISTA, José, El Fuero Constitucional. México, D.F., editorial Jus, 1945.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Derecho Parlamentario, México, D.F., editorial Fondo de Cultura Económica, 1993, (primera edición).
- BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1994. (novena edición).
- , Las Garantías Individuales, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1988, (vigésima primera edición).
- CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, EL Legislador Federal, México, D.F., Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1989, (primera edición).
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1986, (vigésima tercera edición).
- CÁRDENAS, RAÚL F., Responsabilidad de los Servidores Públicos, México, D.F., editorial Porrúa. S.A., 1982, (primera edición)
- CARPIZO, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, México, D.F., editorial Siglo Veintiuno, 1994, (décimo segunda edición).

- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional, México, D.F., editado por la UNAM, 1977. (tercera edición 1906, reimpresión 1977).
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, México, D.F., editorial Herrero S.A. de C.V., 1994 (primera edición).
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1996, (primera edición).
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo, El Derecho Romano Privado, México, D.F., editorial Esfinge S.A., 1985, (décima tercera edición).
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1985 (sexta edición).
- , Introducción al Estudio del Derecho, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1978 (vigésimo novena edición).
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, ACOSTA ROMERO Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., editorial Porrúa, S.A., 1992 (cuarta edición).
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Los Delitos de los Altos Funcionarios y El Fuero Constitucional, México, D.F., editorial Botas, 1946
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, México, D.F., editorial Porrúa, S.A., 1987, (octava edición).
- HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios de Derecho Constitucional, México, D.F., editorial Polis, 1940.
- INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades, (Compilador Lic. José Francisco Ruiz Massieu), México, D.F., editorial Praxis. 1984 (primera edición).
- , Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994, (primera edición)
- La Santa Biblia, (traducida de los textos originales en equipo bajo la dirección del Dr. Evaristo Martín Nieto), Madrid, España, ediciones Paulinas.
- MARTÍNEZ, Pedro, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y Colección de las Constituciones de los Estados que conforman la Confederación Toluca, 1870.

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1983, (cuarta edición).
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1994, (séptima edición).
- PÉREZ DE LEÓN, Enrique, Derecho Constitucional Administrativo, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1971 (décimo tercera edición).
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1985 (sexta edición).
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, México, D.F., editorial PAC, 1990 (sexta edición).
- RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, D.F., editorial Porrúa, S.A., 1986 (novena edición).
- RUIZ, Eduardo, Derecho Constitucional, México, D.F., editado por la U.N.A.M., 1978 (segunda edición, primera reimpresión 1978).
- SECCO ELLAURI, Oscar, BARIDON, Pedro Daniel, Historia Universal Época Contemporánea, Buenos Aires, Argentina, editorial Kapeluz, S.A., 1960 (décima edición).
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1993, (vigésima séptima edición)
- , Leyes Fundamentales de México, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1994, (decimoctava edición).
- V. CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, México, D.F., editorial Porrúa S.A., 1989 (sexta edición).
- WILLIAMS GARCÍA, Jorge, Los Delitos en A.B.C., México, D.F., Cárdenas editor y distribuidor, 1975, (primera edición).

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Historia Universal y de la Civilización**, Barcelona España. editorial Hispano Europea, 1975. Tomo III.
- BURGOA, Ignacio, **Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo**. México. D.F., editorial Porrúa, S.A., 1989 (segunda edición)
- CARBANELLAS, Guillermo **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires. Argentina. editorial Heliasta S R.L. 1989, (vigésimo primera edición), Tomo IV (F-I), Tomo VII (P-Q).
- PINA VARA, Rafael de, **Diccionario de Derecho**. México D.F., editorial Porrúa S.A., 1986, (décimo cuarta edición).
- CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, **Manual de Temas Legislativos**. México, D.F., 1984, (primera edición).
- Diccionario Básico Jurídico**. Granada, España. editorial Comares, 1991, (tercera edición).
- Diccionario Enciclopédico Espasa**. Madrid, España. editorial Espasa-Calpe S.A., 1982, (octava edición) Tomo VII (Gospel.Karolus).
- Diccionario Enciclopédico Quillet**. México, D.F., editorial Cumbre, S.A., 1983, (doceava edición), Tomo III (Böhl-Compraventa). Tomo VII (Historiado-Limpiaparabrisas), Tomo IX (Morelia-Periodicidad).
- Diccionario Hispánico Universal (Biografías, Geografía, Historia, Filosofía, Literatura, Astronomía)**, México D.F., W.M. Jackson Inc. editores, 1981 (vigésima cuarta edición) Tomo III. _
- Enciclopedia Universal Ilustrada**. Madrid, España, editorial Espasa-Calpe S.A. 1981, Tomo XXIV (FLAMI-FUH). Tomo XLVII (PREE-PTZ)
- Enciclopedia Jurídica Omeba**, Buenos Aires, Argentina, editorial Anco S.A., 1975. Tomo XV, Tomo XXIV (FLAMI-FUH), Tomo XLVII (PREE-PTZ)
- ESCRICHE, Joaquín, **Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense**. México. D.F., editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, (primera edición)
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, **Diccionario de Jurisprudencia Romana**. Madrid, España, editorial Dykinson S.L. 1986 (segunda edición)

Gran Enciclopedia Larousse. Barcelona. España, editorial Planeta S.A., 1972, (primera edición 1971, reimpresión 1972) Tomo VIII (P-Remas). Tomo VI (Ing-Marth). ...

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M., **Diccionario Jurídico Mexicano** México, D.F., editorial Porrúa, S.A., 1993 (sexta edición). Tomo D-H. Tomo I-O. Tomo P-Z.

MOUTON Y OCAMPO, Luis, **Enciclopedia Jurídica Española**. Barcelona, España, editor Francisco Seux, 1910, Tomo XVI

PIRENNE Jacques, **Historia Universal. Las Grandes Corrientes de la Historia**. México, D.F., editorial Cumbre, S.A., 1983 (décimo novena edición) Volumen IV (El Siglo XVIII Liberal y Capitalista), Volumen V (La Revolución Francesa)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española** editorial Espasa-Calpe, S.A., 1992 (vigésima primera edición).

WALLBANK, T. Walter, **Historia Universal y de la Civilización** (traducción por Juan Faci Lacasta), Barcelona, España, editorial Hispano Europea, 1975, (sexta edición), Tomo III

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Justicia Militar.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

Ejercito, Miembros del.

Militares, Pena de Muerte, insubordinación con vías de hecho causando muerte.

Pena Capital, en el fuero de guerra.

Fuero Constitucional. (Inicio)

Fuero Constitucional. (Acreditación)

Fuero de los Funcionarios, naturaleza del.

Pena de Muerte.

Interpretación de la Ley

Fuero Constitucional (Licencia)

Fuero Constitucional, Privación del (Actos Consumados)

Desafuero.

DOCUMENTAL

- CONGRESO CONSTITUYENTE Informe del ciudadano Primer Jefe. al hacer entrega del proyecto de Constitución Reformada" Diario de los debates del Congreso Constituyente. Querétaro. 1º de diciembre de 1916. Periodo Único. Sesión inaugural. número 12. Tomo I.
- CONGRESO CONSTITUYENTE. "2.- Se da lectura y se señala fecha para la discusión de los artículos 20. 21. 54. 55. 57 58. 59. 60. 61. 62 y 63 Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Querétaro. 2 de enero de 1917. Periodo Único 27a.. sesión ordinaria. número 40, Tomo II.
- CONGRESO CONSTITUYENTE. 2.- Puesto a discusión sucesivamente los dictámenes referentes a los artículos 54. 57. 59. 60 61, 62 y 63 se procedió a su votación nominal. en unión a la fracción del artículo 42 que falta de votar siendo aprobados por unanimidad", Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Querétaro, 3 de enero de 1917, Periodo Único 28a.. sesión ordinaria. número 41. Tomo II.
- CONGRESO CONSTITUYENTE, "1.- Se abre la sesión Son leídas y aprobadas previa una aclaración. las dos actas de las sesiones de ayer. Se da cuenta con los asuntos en cartera y se fija fecha para la discusión de los dictámenes relativos al artículo 33 y al voto particular del mismo, a la fracción IV del artículo 79 y a los artículos 108. 109, 110. 111. 112. 113 y 114 Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Querétaro. 18 de enero de 1917, Periodo Único. 48a sesión ordinaria, número 61, Tomo II.
- CONGRESO CONSTITUYENTE, "5- Se pone a discusión el título cuarto, relativo a responsabilidades de funcionarios públicos, siendo discutidos sucesivamente y reservados para su votación los artículos 108, 109. 110. 111 112 113 y 114 ; Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro. 21 de enero de 1917 Periodo Único, 54a. sesión ordinaria, número 67. Tomo II.
- "L" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Reformas y adiciones a los artículos 6, 41. 51 al 55. 60. 61, 65. 70, 73, 74, 76. 93, 97 y 115 de la Constitución General de la República. Se turna a Comisiones. Imprimase". Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F., 6 de octubre de 1977. año II, número 14, Tomo II.
- "L" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Reformas Constitucionales Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o.. 41, 51, 52. 53, 54 55 60 61, 65. 70, 73. 74. 76. 93. 97 y 115 de la Constitución General de la República. Los CC. Ramón Garcilita Partida y Héctor Ramírez Cuellar, miembros de las Comisiones dictaminadoras presentan, respectivamente, su voto particular en relación a este dictamen. Primera Lectura".

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México. D.F. 18 de octubre de 1977. año II, número 17. Tomo II

- "L" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Se dispensa la segunda lectura al dictamen se pone a discusión en lo general". **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** México. D.F. 19 de octubre de 1977. año II, número 18. Tomo II.
- "L" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "Minuta del Proyecto de declaratoria que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 66, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** México. D.F., 1º de diciembre de 1977, año II, número 38, Tomo II.
- "LIV" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso de la Quincuagésima Segunda Legislatura", **Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** México, D.F., 12 de julio de 1983, año I número I, Tomo I.
- "LIV" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso de la Quincuagésima Segunda Legislatura", **Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** México, D.F., 29 de julio de 1983, año I número I, Tomo I.
- "LIV" LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso de la Quincuagésima Segunda Legislatura", **Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** México, D.F., 30 de julio de 1983, año I número I, Tomo I.